REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 1.110 Bogotá, D. C., viernes 30 de octubre de 2009 EDICION DE 72 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA

por la cual se expide el Código Nacional de Policía (Código de Convivencia).

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

REF:

Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 011 de 2008 Cámara,** *por la cual se expide el Código Nacional de Policía (Código de Convivencia).*

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por usted, los suscritos ponentes nos permitimos presentar para la consideración y el segundo debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, el correspondiente **Informe de Ponencia** al Proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

Atentamente,

David Luna Sánchez,

Representante a la Cámara por Bogotá

Coordinador de Ponentes.

Nicolás Uribe Rueda, Representante a la Cámara por Bogotá; *Jorge Humberto Mantilla,* Representante a la Cámara por Santander; *Carlos Arturo Piedrahíta,* Representante a la Cámara por Antioquia; *Roy Leonardo Barreras,* Representante a la Cámara por Valle; *Ríver Franklin Legro* (sin firma), Representante a la Cámara por Valle; *Germán Varón Cotrino,* Representante a la Cámara por Bogotá.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Antes de rendir el correspondiente informe, es importante decir que el proyecto de ley, así como la ponencia para primer debate y la presente ponencia para segundo debate han sido elaborados con la participación de personal adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Policía Nacional de Colombia.

El proyecto de ley ha tenido una importante difusión. A continuación se presentan los aspectos más relevantes de dicha socialización.

En septiembre de 2007 se realizó el acto de presentación del Proyecto "Código Nacional de Policía" en el Auditorio General Saulo Gil Ramírez Sendoya de la Escuela de Estudios Superiores de la Policía Nacional. A dicho acto asistieron el Ministro de Defensa Nacional, Dr. Juan Manuel Santos y el Director General de la Policía Nacional de Colombia, Brigadier General Oscar Adolfo Naranjo Trujillo.

El proyecto, objeto de la presente ponencia, fue remitido para su análisis y conocimiento a varias universidades públicas y privadas del país, con la finalidad de ser enriquecido desde el punto de vista académico. También fue divulgado por la Policía Nacional en las ciudades de Medellín, Barranquilla y Cali el pasado mes de mayo de 2008. En ese mismo sentido, los días 25 de septiembre y 9 de octubre de 2008, se realizaron audiencias públicas en las ciudades de Medellín y Barranquilla respectivamente, en las que los ciudadanos tuvieron la posibilidad de exponer sus puntos de vista e inquietudes respecto del contenido del proyecto y las cuales se reseñan en el Capítulo IV de esta ponencia.

Habiendo hecho las anteriores precisiones, conviene ahora, hacer una breve semblanza histórica del derecho de policía en Colombia y la incidencia de nuestros ordenamientos constitucionales en esta área del derecho.

Con anterioridad al Estatuto Nacional de Policía vigente (Decreto 1355 del 4 de agosto de 1970), no se había dictado un Código Nacional de Policía unificado, el de 1970 fue el pionero en esa materia. Hasta antes del Código actual, solamente se tenía noticia en nuestro país de los códigos locales, es decir, aquellos que eran expedidos por los departamentos o los municipios, pero la unificación de unas normas de policía generales, que se aplicaran a nivel nacional, era una experiencia no conocida desde el punto de vista jurídico en nuestro país. Lo anterior se debe quizás al rezago que dejó la Carta Política de 1863, llamada la Constitución de Rionegro, que proclamaba la organización federal, y en ella, los Estados miembros tenían la facultad de darse sus códigos penales y de policía[1].

Con el advenimiento de la Constitución Política de 1886, durante casi todo el siglo XX las diversas codificaciones departamentales de policía fueron dictadas por las asambleas, mediante ordenanzas, en cumplimiento de lo dispuesto por dicha Carta Política[2]. En consecuencia, podemos afirmar que en Colombia y en materia de derecho de policía, primero surgieron los códigos locales antes que el de orden nacional, siendo además estos unos estatutos de corte contravencional.

Debido a la situación antes descrita, se ha presentado, incluso hasta nuestros días, cierta confusión por parte de las autoridades públicas respecto de aplicar el estatuto nacional, o los códigos de carácter local, pues ambas categorías normativas han coexistido. Por lo anterior se requiere la expedición de una ley, del orden nacional, que fije las condiciones generales bajo las cuales se pueda desarrollar el derecho de policía en Colombia, reconociendo las particularidades que pueden tener las normas de policía, en las diferentes regiones del país. El presente proyecto, pretende respetar el nivel de autonomía que tienen las entidades territoriales para expedir sus propias normas de convivencia, atendiendo sus necesidades particulares.

Además, conviene advertir que la honorable Corte Constitucional, instó al Congreso de la República para que expidiera un nuevo Código de Convivencia y de Policía, que reemplace el actual Decreto 1355 de 1970, por la imperiosa necesidad de expedir una norma actualizada, respecto de esta materia:

"En los casos en los cuales la Corte no ha tenido otra alternativa distinta a la de ordenar diferir los efectos de su fallo, la decisión se acompañó de un exhorto al Legislador para que, en un determinado plazo *–variable según la naturaleza del asunto objeto de regulación–, profiriera una nueva reglamentación legal, acorde con los postulados constitucionales. La existencia de múltiples pronunciamientos sobre el Código Nacional de Policía –expedido hace treinta y siete (37) años, mucho antes de que entrara en vigor la Constitución de 1991 y al amparo de un catálogo de valores y principios que no corresponden al nuevo orden constitucional–, ponen de presente la falta de sintonía de dicha codificación con el derecho constitucional vigente. Ello hace más que aconsejable imperioso una revisión integral de dicho Código para ajustarlo a los requerimientos constitucionales. Por tal razón, la Corte exhortará al Congreso para que en ejercicio de su potestad de configuración adopte una ley que establezca un nuevo régimen de policía en desarrollo de la Constitución"*[3].

II. CONSIDERACIONES LEGALES Y OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

A continuación se presenta un compendio de las principales normas jurídicas que se han expedido en nuestro país a propósito de la regulación de la convivencia ciudadana, propia del derecho de policía. De igual forma se señalan 7 objetivos del proyecto de ley que esperamos generen un impacto positivo en la convivencia.

Mediante la Ley 16 de 1968 (art. 20) el Congreso de la República confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para: "Expedir normas sobre policía que determinen y reglamenten las materias de su competencia y las contravenciones que sean de conocimiento de los funcionarios de policía en primera y segunda instancia, así como la competencia para conocer de los negocios que se relacionan con inadaptados a la vida social".

En ejercicio de estas facultades el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1355 de 1970, "*por el cual se dictan normas sobre policía"*.

El Decreto 1355 de 1970 fue adicionado y modificado por el Decreto 522 de 1971, el cual señaló la distinción entre las contravenciones nacionales y las especiales de policía. El artículo 70 de ese Decreto 522 de 1971 (modificado sucesivamente por la Ley 2ª de 1984, la Ley 23 de 1991 y el Decreto 800 de 1991), fijó las competencias para conocer de las conductas propias del derecho de policía.

La anterior aclaración se hace porque es pertinente diferenciar las contravenciones en materia policiva de las contravenciones en materia penal.

Las penales fueron reguladas por la Ley 228 de 1995, *por la cual se determina el Régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones,* y recogidas en buena medida por los Códigos Penal y de Procedimiento Penal (Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004).

Las contravenciones de policía, históricamente han estado consagradas tanto en el Decreto 1355 de 1970, como en los varios Códigos territoriales y son las que de manera extensa desarrolla, este proyecto de ley.

Hecha la anterior precisión terminológica, es oportuno señalar que la norma de policía vigente en la actualidad a nivel nacional, es decir, el Decreto 1355 de 1970 ha tenido importantes y sustanciales modificaciones, ellas son:

Los Decretos 2055 de 1970 (referido a las reproducciones cinematográficas), y 2737 de 1989 "Código del Menor" – modificado por la Ley 1098 de 2006 – (derogaron el artículo 112 del Código Nacional de Policía, en cuanto a restringir la presencia de menores en establecimientos donde se consuman bebidas embriagantes).

[1] Jacobo Pérez Escobar. Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Temis. 2002.

[2] Numeral 9º del artículo 187 de la Constitución Política de 1886. Competencia de las Asambleas Departamentales: "Reglamentar la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal".

[3] Corte Constitucional. Sentencia C – 720/07. M.P.: Catalina Botero Marino.

La Ley 232 de 1995, derogó las licencias de funcionamiento para los establecimientos de comercio.

La Ley 746 de 2002, estableció un nuevo Capítulo contentivo de las contravenciones especiales por causa de la tenencia de ejemplares caninos.

La Ley 1098 de 2006, Código de la infancia y la adolescencia reguló los procedimientos, conductas y acciones que rigen a los menores y adolescentes.

Finalmente, la Ley 1153 de 2007[4] "por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal", traía regulaciones en materia contravencional.

Por lo anterior, se hace indispensable desarrollar una política pública para articular y acoplar las normas, principios y procedimientos en un nuevo estatuto de convivencia y policivo nacional, que actualice la legislación existente y la haga compatible con el régimen de libertades públicas, sin desconocer los mandatos del Constituyente de 1991, definidos en el reconocimiento del Estado social de derecho; la dignidad del ser humano, el derecho a la igualdad, el reconocimiento del pluralismo; el respeto a la diversidad étnica; el debido proceso y el derecho a la defensa; la tridivisión de poderes y la jurisprudencia constitucional vigente sobre la materia[5].

El presente proyecto de ley plantea una importante reforma en materia de policía, actualiza la legislación y contiene siete (7) objetivos, que se pasan a enunciar a continuación:

1. Se adapta a las exigencias normativas de la Constitución Política de 1991 y requerimientos realizados por la jurisprudencia Constitucional.

2. Unifica la legislación policiva en un solo cuerpo. Deja en claro que la competencia para dictar las normas de policía, regulación de libertades públicas y derechos fundamentales de la ciudadanía compete al Congreso de la República, quien debe hacerlo mediante ley, y deja en cabeza de las asambleas departamentales y de los concejos municipales y distritales una competencia residual para la expedición de normas de policía.

3. Organiza y actualiza aspectos como las multas, dejándolas en salarios mínimos legales vigentes.

4. Teniendo siempre en cuenta la jurisprudencia vigente, determina un nuevo procedimiento policivo más ágil y expedito.

5. Respecto a la fabricación, uso y almacenamiento de pólvora se establecen prohibiciones de carácter nacional.

6. Respecto a establecimientos de comercio y requisitos para su funcionamiento, se establece que el incumplimiento de la norma de uso del suelo es insubsanable y da origen al cierre definitivo, pudiendo ser controvertida esa decisión mediante el recurso de apelación, el cual se concede en el efecto devolutivo.

7. Establece y actualiza el régimen de policía, determinando nuevas conductas contravencionales, a cambio de las contenidas en el Decreto 1355 de 1970 y teniendo en cuenta la jurisprudencia Constitucional.

III. INICIATIVA LEGISLATIVA. VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO

El proyecto es de origen gubernamental, fue presentado por los Ministerios del Interior y de Justicia, y de Defensa, el contenido del mismo no genera vicios en cuanto a la facultad de iniciativa para presentar proyecto de ley, toda vez que al revisar el contenido jurídico esencial del mismo se advierte que cumple con lo establecido en el artículo 154 constitucional. Por lo tanto, cuenta con el requisito de la viabilidad constitucional.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación se presenta un cuadro comparativo del articulado aprobado en primer debate y del articulado que se propone para segundo debate.

Los cambios introducidos y propuestos para segundo debate, responden al estudio y análisis del articulado aprobado por la Comisión Primera de la Cámara y a la intención de expedir la mejor norma posible, en cuanto a su aplicación y efectos.

[4] Declarada inexequible por la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 879/08. M.P.: Manuel José Cepeda.

[5] Principios consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991.

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	**Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate**
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
LIBRO I PARTE GENERAL TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I DEFINICIONES	**LIBRO I** **PARTE GENERAL** **TITULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES** CAPITULO I DEFINICIONES
Artículo 1°. *Objeto.* El objeto del presente código es garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, el desarrollo del poder y función de policía de acuerdo con la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, la ley y los reglamentos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la asegurar la convivencia.	Artículo 1°. *Objeto.* Queda igual

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Artículo 2°. *Convivencia.* Es el respeto recíproco entre las personas, fundamentado en la prevalencia de los intereses colectivos, para lograr el libre ejercicio de las libertades y derechos y el cumplimiento de los deberes consagrados en la Constitución Política, la Ley y los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano, ~~**con el fin de garantizar a la nación colombiana el orden público, esto es**~~ la seguridad, la tranquilidad, la salubridad, la ecología, ~~**el ornato**~~ y la moralidad públicas. ~~**A la policía no le corresponde remover las causas de la perturbación.**~~	Artículo 2°. *La convivencia.* Es el fin del derecho de policía y es el respeto recíproco entre las personas, fundamentado en la prevalencia del interés general, para lograr el libre ejercicio de las libertades y derechos y el cumplimiento de los deberes, con el fin de garantizar la armonía social, la cual resulta del mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad, la moralidad y la ecología.
Modificación: Se mejora la redacción del articulado, eliminando las expresiones que por su naturaleza, no le corresponden al derecho de policía	
Artículo 3°. *Poder de policía.* Es la facultad que tiene el ~~**legislador**~~ para expedir normas de orden policivo, con carácter general e impersonal, reguladora del comportamiento ~~**ciudadano,**~~ con el fin de ~~**limitar**~~ los derechos individuales, en procura de garantizar el libre ejercicio de las libertades públicas, el bienestar general, la convivencia y la ~~**vigencia del orden público.**~~ El poder de policía principal lo ostenta ~~**el legislador**~~ y excepcionalmente el Presidente de la República en estados de excepción; el poder de policía subsidiario lo ejercen las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y ~~**Municipales,**~~ quienes podrán expedir disposiciones complementarias a las previstas en esta Ley, siempre y cuando no impliquen limitación a los derechos fundamentales y libertades públicas de la ciudadanía y no contradigan la presente ley.	Artículo 3°. *Poder de policía.* Es la facultad que tiene el **Legislativo** para expedir normas de orden policivo, con carácter general e impersonal, reguladoras del comportamiento **de las personas, con el fin de reglamentar** los derechos individuales, procurando garantizar el libre ejercicio de las libertades públicas, el bienestar de las personas y la convivencia. El poder de policía principal lo ostenta de manera prevalente el **Legislativo** y excepcionalmente el Presidente de la República en estados de excepción. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales pueden ejercer un poder de policía subsidiario, mediante la expedición de disposiciones complementarias a las previstas en esta Ley, siempre y cuando no impliquen limitación a los derechos individuales y libertades públicas de la ciudadanía y no contradigan la presente ley.
Modificación: En el primer inciso del artículo, se elimina la expresión "legislador" y a cambio se introduce la expresión "El Legislativo", para aludir expresamente al Congreso de la República y darle un carácter técnico a la norma. Se elimina la expresión "ciudadanos" y a cambio se introduce la expresión "personas", porque el derecho de policía alude a todos los seres humanos. Se elimina la expresión "vigencia del orden justo" porque esta es del orden militar y no policivo.	
Artículo 4°. *Función de policía.* Es el ejercicio de las competencias por parte de las autoridades administrativas de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar el ~~**cumplimiento de los fines**~~ del poder de policía, quienes la ejercerán dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.	Artículo 4°. *Función de policía.* Es el ejercicio de las competencias por parte de las autoridades administrativas de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar el **desarrollo** del poder de policía. La función de policía será ejercida dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.
Modificación: Se elimina la expresión "cumplimiento de los fines" y a cambio se introduce la expresión "desarrollo", para ajustar esta definición de una mejor manera al concepto de poder de policía	
Artículo 5°. *Actividad de policía.* Es la competencia del ejercicio reglado de la fuerza, de acuerdo a las atribuciones constitucionales y legales conferidas a la Policía Nacional, para ejecutar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. Es estrictamente material y no jurídica y su finalidad es preservar y restablecer la convivencia ~~**y la vigencia de un orden justo,**~~ dentro de los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley y los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano. Solo cuando sea estrictamente necesario la Policía Nacional podrá emplear la fuerza para impedir la perturbación de la convivencia pacífica y buscar su restablecimiento inmediato. Parágrafo. Cuando las circunstancias de alteración de la convivencia pacífica lo exijan o para afrontar catástrofe o calamidad pública, el Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes podrán disponer la asistencia militar por el tiempo necesario. En este caso la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas de policía que regulan el ejercicio de los derechos y libertades, disponiendo con las autoridades de policía y la Policía Nacional acerca de sus patrullajes y operaciones especiales, con el fin de evitar encuentros o suplantación de funciones.	Artículo 5°. *Actividad de policía.* Es el ejercicio reglado de la fuerza de acuerdo a las atribuciones constitucionales y legales conferidas a la Policía Nacional, para ejecutar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. Es estrictamente material y no jurídica y su finalidad es preservar y restablecer la convivencia dentro de los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley y los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano. Solo cuando sea estrictamente necesario la Policía Nacional podrá emplear la fuerza para impedir la perturbación de la convivencia y buscar su restablecimiento inmediato. Parágrafo. Cuando las circunstancias de alteración de la convivencia lo exijan o para afrontar catástrofe o calamidad pública, el Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes podrán disponer la asistencia militar por el tiempo necesario. En este caso la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas de policía que regulan el ejercicio de los derechos y libertades, disponiendo con las autoridades de policía y la Policía Nacional acerca de sus patrullajes y operaciones especiales, con el fin de evitar encuentros o suplantación de funciones.

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Modificación: Se elimina la expresión "y la vigencia de un orden justo", porque es una expresión del orden militar y no policivo.	
Artículo 6°. *Contravención de Policía.* Es la conducta que, por acción u omisión y de manera injustificada, atenta contra la convivencia ~~**y la vigencia de un orden justo,**~~ bien sea en forma directa o como resultado del abuso o extralimitación en el ejercicio de un derecho o libertad. Son de competencia exclusiva y privativa del legislador, tanto el establecimiento de las contravenciones, como de las correspondientes medidas correctivas de policía. Parágrafo. Para todos los efectos señalados en el presente Código se entenderá por actividad privada que trasciende a lo público, aquella situación que genere alteración a la convivencia y seguridad ciudadana.	Artículo 6°. *Contravención de Policía.* Es la conducta que, por acción u omisión y de manera injustificada, atenta contra la convivencia, bien sea en forma directa o como resultado del abuso o extralimitación en el ejercicio de un derecho o libertad. Son de competencia exclusiva y privativa del legislador, tanto el establecimiento de las contravenciones, como de las correspondientes medidas de policía. Parágrafo. Para todos los efectos señalados en el presente Código se entenderá por actividad privada que trasciende a lo público, aquella situación que genere alteración a la convivencia y seguridad ciudadana.
Modificación: Se elimina la expresión "y la vigencia de un orden justo" por considerar que no se ajusta a la terminología del derecho de policía.	
Artículo 7°. *Autoridades de Policía.* Son aquellas que tienen la facultad de adoptar o ejecutar medidas de policía en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, en el marco de la Constitución Política, la Ley y los reglamentos.	Artículo 7°. *Autoridades de policía.* Queda igual.
Artículo 8°. *Naturaleza preventiva de la Función de Policía.* Las normas y los servicios de policía son medios para prevenir la infracción de la ley. La función de policía es esencial y exclusivamente preventiva, reglada y supeditada al poder de policía, caracterizada por un conjunto de normas que limitan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos.	Artículo 8°. *Naturaleza preventiva de la función de Policía.* Queda igual.
CAPITULO II **Principios rectores** Artículo 9°. *Garantías constitucionales y legales.* En todas las actuaciones policiales se deberán preservar los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política y la Ley, aplicando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad y prontitud en el ejercicio de la función policial y observando los principios rectores contenidos en el presente Capítulo.	CAPITULO II **Principios rectores** Artículo 9°. *Garantías constitucionales y legales.* En todas las actuaciones de policía se deberán preservar los derechos y libertades establecidos en la Constitución Política y la Ley, aplicando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad, razonabilidad, **proporcionalidad, justicia,** y prontitud en el ejercicio de la función y observando los principios rectores contenidos en el presente Capítulo.
Modificación: Se agregan los principios de proporcionalidad y justicia para hacer más completa la norma.	
Artículo 10. *Dignidad Humana.* Las autoridades de policía en el cumplimiento de sus competencias están en la obligación de respetar los derechos y garantías integrantes de la dignidad de las personas, consagrados en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano y la Ley. En ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios.	Artículo 10. *Dignidad humana.* Queda igual.
Artículo 11. *Legalidad.* Las autoridades de policía podrán imponer las medidas ~~**correctivas, de prevención y protección**~~ para las conductas que se encuentren legalmente establecidas en el presente Código, o en otras leyes, con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada procedimiento.	Artículo 11. *Legalidad.* Las autoridades de policía podrán imponer las medidas, para las conductas que se encuentren establecidas en el presente Código, o en otras leyes, con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada procedimiento.
Modificación: Se elimina la clasificación de medidas correctivas, de prevención y protección, en atención a que el texto propuesto para segundo debate no acoge dicha clasificación.	
Artículo 12. *Territorialidad.* El presente Código se aplicará a toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que se encuentre en el territorio nacional, salvo a los pueblos indígenas en donde sus autoridades podrán ejercer funciones dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas, usos, costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución Política y leyes de la República de Colombia, o incompatibles con los tratados internacionales que rigen la materia de derechos humanos, ratificados por el Congreso.	Artículo 12. *Territorialidad.* Queda igual.

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Artículo 13. *Ejercicio de los derechos y deberes.* Toda persona está obligada a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios; la autoridad policial intervendrá para garantizar y proteger los derechos individuales y colectivos. La actividad de Policía no puede limitar a quien ejerce su derecho, sino a quien abuse del mismo. Constituye deber de todos los habitantes del territorio colombiano obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Igualmente, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia, para el buen funcionamiento de la administración del Estado, proteger los recursos culturales y naturales del país, velar por la conservación de un ambiente sano, propender al logro y mantenimiento de la paz.	Artículo 13. *Ejercicio de los derechos y deberes.* Toda persona está obligada a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios; la autoridad policial intervendrá para garantizar y proteger los derechos individuales y colectivos. La **función** y la actividad de policía no pueden limitar a quien ejerce su derecho, sino a quien abuse del mismo. Constituye deber de todos los habitantes del territorio colombiano, obrar conforme al principio de solidaridad social, y responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Igualmente, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia, para el buen funcionamiento de la administración del Estado; proteger los recursos culturales y naturales del país, velar por la conservación de un ambiente sano y propender al logro y mantenimiento de la paz.
Modificación: En el inciso primero se adiciona la expresión función para hacer extensiva la protección de los derechos, también a quienes ejercen la función de policía.	
Artículo 14. *Responsabilidad.* Las autoridades de policía son responsables por infringir la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano, las leyes, los reglamentos y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. El funcionario de policía que diere orden ilegal incurrirá en sanción disciplinaria que impondrá el superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si la hubiere.	Artículo 14. *Responsabilidad.* Queda igual.
Artículo 15. *Coordinación.* La función y la ~~**actividad**~~ de policía se ejercerán por parte de las autoridades de policía, en coordinación con las demás entidades del Estado. La coordinación deberá ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia ~~**y la vigencia de un orden justo.**~~ En atención a este principio, para la conservación del orden público o su restablecimiento donde sea alterado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de forma inmediata y de preferencia sobre la de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con la de los alcaldes. En los eventos de supresión o desaparición de municipios, decretada así por autoridad competente, cuando pasen a ser corregimientos, comuna o inspección, las funciones de policía serán ejercidas por la autoridad de la cabecera municipal a la cual corresponda o pertenezca la porción de territorio segregado.	Artículo 15. *Coordinación.* La **función** de policía se ejercerá por parte de las autoridades de policía en coordinación con las demás entidades del Estado. La coordinación deberá ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia. En atención a este principio, para la conservación del orden público o su restablecimiento donde sea alterado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de forma inmediata y de preferencia sobre la de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes. En los eventos de supresión o desaparición de municipios, decretada así por autoridad competente, cuando pasen a ser corregimientos, comuna o inspección, las funciones de policía serán ejercidas por la autoridad de la cabecera municipal a la cual corresponda o pertenezca la porción de territorio segregado.
Modificación: En el inciso 1º del artículo, se elimina la expresión "actividad" y a cambio se adiciona la expresión "función" para ajustar la definición de este principio a los postulados del derecho de policía. Se elimina la expresión "y la vigencia de un orden justo" por considerar que esta es una función y un concepto propio de las fuerzas militares.	
Artículo 16. *Celeridad y eficacia.* Las actuaciones de las autoridades de policía se desarrollarán de manera justa, ágil, cumplida y sin dilaciones, cumpliendo estrictamente los términos previstos en este Código.	Artículo 16. *Celeridad y eficacia.* Queda igual.
Artículo 17. *Libertad personal.* ~~**Las autoridades de policía no podrán someter a ninguna persona a arresto o detención, ni su domicilio registrado,**~~ sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Constitución Política y la ley.	Artículo 17. *Libertad personal.* En forma excepcional se afectará transitoriamente la libertad, solamente como medida de protección de los derechos fundamentales de la persona y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, en la Ley y en los **Tratados Internacionales** ratificados por Colombia.
Modificación: Se mejora la redacción del artículo porque tratándose del derecho a la libertad personas, se hace necesario ajustarlo a los principios del derecho internacional. En ese mismo sentido, se incluye la expresión "Tratados Internacionales".	

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Artículo 18. *Educación.* Las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales adelantarán campañas permanentes de carácter educativo, dirigidas a la comunidad en general sobre derechos, deberes y obligaciones, orientadas a la prevención, tolerancia, respeto, manejo y resolución de los conflictos cotidianos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica ~~**y vigencia de un orden justo.**~~	Artículo 18. *Educación.* Las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales adelantarán campañas permanentes de carácter educativo, dirigidas a la comunidad en general, sobre derechos, deberes y obligaciones, orientadas a la prevención, tolerancia, respeto, manejo y resolución de los problemas cotidianos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.
Modificación: Se elimina la expresión "y la vigencia de un orden justo" por considerar que ese concepto no hace parte del derecho de policía	
Artículo 19 . *Igualdad.* Las autoridades de policía tratarán de modo igual a todas las personas, sin ~~**establecer**~~ discriminación alguna por razones de sexo, orientación sexual, raza, nacionalidad, lengua, religión, opinión política o filosófica o cualquier otro motivo que la propicie.	Artículo 19. *Igualdad.* Las autoridades de policía tratarán de modo igual a todas las personas, sin discriminación alguna por razones de sexo, orientación sexual, raza, nacionalidad, lengua, religión, opinión política o filosófica o cualquier otro motivo que la propicie.
Modificación: Se elimina la palabra establecer, para una mejor redacción del artículo.	
Artículo 20. *Mediación.* Las autoridades de policía adoptarán en todas sus actuaciones la mediación, ~~**procurando alternativas amigables**~~ de solución de conflictos entre las partes, así mismo, fomentarán en las personas, actitudes de permanente concertación para la solución pacífica ~~**de conflictos que afecten la convivencia pacífica.**~~ ~~**Para tal efecto, tendrán en cuenta siempre y en todos los casos la pluralidad, la diversidad étnica y multicultural de la nación colombiana. Quedan prohibidas en la República de Colombia la adopción de políticas públicas perfeccionistas.**~~	Artículo 20. *Mediación.* Las autoridades de policía, cuando las disposiciones legales lo permitan, adoptarán métodos alternativos para la solución de conflictos entre las partes; así mismo, fomentarán entre las personas, actitudes de permanente concertación para la solución pacífica de sus controversias.
Modificación: Se mejora la redacción del artículo para darle mayor claridad y se elimina el segundo inciso por considerarlo innecesario, toda vez que se encuentra incluido en el artículo referido a la igualdad. (Artículo 19)	
Artículo 21. *Criterios de Ponderación.* Para la aplicación de las medidas ~~**correctivas, de prevención y protección**~~ establecidas en el presente código, las autoridades se ceñirán a criterios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y reiteración de la conducta contravencional. ~~**En ningún caso podrán las autoridades de policía conmutar las medidas correctivas establecidas en el presente código.**~~	Artículo 21. *Criterios de ponderación.* Para la aplicación de las medidas establecidas en el presente Código, las autoridades se ceñirán a los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y reiteración de la conducta contravencional.
Modificación: Se elimina la clasificación de las medidas de policía en correctivas, de prevención y de protección en atención a que el articulado propuesto no acoge esa clasificación. Por el mismo motivo se elimina el segundo inciso.	
Artículo 22. *Motivación.* Las decisiones de fondo adoptadas por las autoridades de policía deberán ser motivadas de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente código y demás normas aplicables.	Artículo 22. *Motivación.* Queda igual.
Artículo 23. *Aplicación de principios e integración normativa.* En la aplicación del presente Código y de las normas y reglamentos expedidos por las autoridades competentes en la materia, prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política, tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano y en la Ley. En lo no previsto en este Código son aplicables las disposiciones de los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, Civil, de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo, siempre y cuando no contraríen la naturaleza del derecho policivo.	Artículo 23. *Aplicación de principios e integración normativa.* Queda igual.
CAPITULO III **De los deberes**	CAPITULO III **De los deberes**
Artículo 24. La convivencia se facilita en el marco del respeto del pluralismo si las comunidades incorporan en su cultura: 1. La disposición a pensar en los derechos de los demás; 2. La ~~**mirada**~~ comprensiva sobre las necesidades y razones de otros y; 3. El reconocimiento de los límites comunes que ~~**imponemos entre todos a nuestra libertad.**~~ ~~**Igualmente se facilita si las autoridades actúan con ecuanimidad y mesura, y reconocen que ellas personifican un compromiso de la comunidad.**~~	Artículo 24. **Marco de respeto**. La convivencia se facilita dentro de un marco de respeto al pluralismo, si las comunidades incorporan en su cultura: 1. La disposición a respetar los derechos de los demás; 2. La **aceptación** comprensiva de las necesidades y razones de los otros; y 3. El reconocimiento de los límites comunes que **toda libertad exige.**

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Modificación: A partir de este artículo, se incluye un "nombre" o título a cada uno de los artículos del proyecto de ley, por razones de técnica legislativa. En los numerales 2 y 3 se hacen modificaciones para mejorar la redacción. Se elimina el inciso por considerarlo innecesario.	
Artículo 25. Son deberes de las personas: 1. La solidaridad como virtud que mantiene unida a la sociedad y se manifiesta en la disposición de apoyo mutuo. 2. Responsabilidad para con la familia y personas cercanas, la armonía de pareja y las relaciones paternas y filiales deben reconocer ambas dimensiones. Además deben mantenerse estrechas relaciones con amigos, compañeros de trabajo, de estudio y demás personas del ámbito que nos rodea. 3. La autorregulación que es el cumplimiento voluntario de las reglas y la ayuda que se presta a otros para que ellos también las cumplan. ~~4.~~ Acatar y cumplir las medidas ~~**correctivas.**~~ 5. Advertir a otros sobre sus responsabilidades. 6. Conocer y enseñar los límites impuestos por las normas y colaborar con las autoridades. 7. Apoyar a las autoridades en la defensa del bien común. 8. Participar en actividades cívicas que se establezcan en las ciudades, poblaciones, barrios, campos y otras manifestaciones de la vida en comunidad. ~~**9. Contribuir al mantenimiento y mejoramiento de los bienes y espacio públicos.**~~ ~~**10. Cuidar y conservar la fauna y la flora.**~~ 11. Identificarse ante las autoridades cuando estas lo requieren en ejercicio de sus funciones.	Artículo 25. *Deberes.* Son deberes de las personas: 1. La solidaridad como virtud que mantiene unida a la sociedad y se manifiesta en la disposición de apoyo mutuo. 2. **La** responsabilidad para con la familia y las personas cercanas; la armonía de pareja y las relaciones paternas y filiales. Además, deben mantenerse estrechas relaciones con amigos, compañeros de trabajo, de estudio y demás personas del ámbito que nos rodea. 3. La autorregulación como el cumplimiento voluntario de las reglas y la ayuda que se presta a otros para que ellos también las cumplan. 4. Acatar y cumplir las normas del **régimen de policía;** 5. Advertir a otros sobre sus responsabilidades. 6. Conocer y enseñar los límites impuestos por las normas y colaborar con las autoridades. 7. Apoyar a las autoridades en la defensa de la convivencia y el bien común. 8. Participar en las actividades cívicas orientadas a contribuir al mantenimiento y mejoramiento de la convivencia. 9. Cuidar y conservar el medio ambiente sus recursos y el espacio público; 10. (Antes 11) Identificarse ante las autoridades cuando estas lo requieran en el ejercicio de sus funciones. **11. (Nuevo) Informar a las autoridades de policía o a los bomberos sobre toda circunstancia que afecte la convivencia.**
Modificación: En el numeral 4 se elimina la expresión "correctivas" porque la clasificación de las medidas de policía no es acogida por el texto propuesto. Los deberes contenidos en los numerales 8 y 9 se unen en uno solo por tratarse de temas conexos y por técnica legislativa. Se adiciona el numeral 11 por considerarlo importante a efectos de los deberes ciudadanos para el logro del fin de policía, es decir, la convivencia.	
TITULO II DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y OTRAS LIBERTADES CAPITULO I **De la libertad de locomoción** Artículo 26 . Las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia, solo podrán limitar el ejercicio del derecho de locomoción para garantizar la ~~**salubridad, seguridad,**~~ movilidad y convivencia, de conformidad con las medidas jurídicas y materiales que autorice la Constitución Política y la Ley.	TITULO II DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PUBLICAS CAPITULO I **De la libertad de locomoción** Artículo 26. Regulación. Las autoridades de policía, dentro del ámbito de su competencia, sólo podrán limitar el ejercicio del derecho de locomoción para garantizar la movilidad y la convivencia, de conformidad con los medios jurídicos que autorice la Constitución, la ley y **los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.**
Modificación: Se eliminan las expresiones "salubridad y seguridad" por estar subsumidas dentro del concepto de convivencia. Se agrega la expresión "los Tratados Internacionales ratificados por Colombia", para ajustar la norma al derecho internacional, toda vez que se refiere a la libertad de locomoción.	
Artículo 27.Las personas con ~~**limitaciones sensoriales o**~~ discapacidad, ~~**podrán ingresar animales guías a determinados espacios, establecimientos abiertos al público y medios de transporte; estos animales portarán identificación, arnés, bozal y demás elementos de conformidad con la reglamentación expedida por la autoridad competente. En todo caso el usuario del animal es responsable del correcto comportamiento de este, así como de los eventuales daños que pueda ocasionar a terceros.**~~	Artículo 27. **Medios de apoyo para las personas en situación de discapacidad**. Las personas en situación de discapacidad **podrán utilizar los medios que requieran para desarrollar su vida, de acuerdo con las normas existentes o las que para ello se dicten.**

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Modificación: Se cambia la redacción de este artículo, para hacerlo más corto, concreto y ajustado a la normatividad existente en materia de protección a personas en situación de discapacidad.	
CAPITULO II **De la libertad de reunión** Artículo 28. Las personas podrán reunirse o desfilar en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro propósito lícito. Para tales fines se deberá comunicar por escrito al alcalde distrital o municipal del lugar. Tal comunicación deberá ser suscrita, al menos, por tres personas naturales o una jurídica responsables del evento, expresando día, hora y sitio de la reunión y se presentará con ocho (8) días de anticipación. Cuando se trate de desfiles, marchas u otro tipo de desplazamiento se indicará el recorrido proyectado.	CAPITULO II **De la libertad de reunión** Artículo 28. *Reuniones y marchas.* Las personas podrán reunirse, **marchar** o desfilar en sitio público, con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro propósito lícito. Para tales fines, se deberá comunicar por escrito al Alcalde distrital o municipal del lugar, **por lo menos, con ocho (8) días de anticipación. Este, mediante resolución motivada, podrá modificar las condiciones presentadas en la petición e informará al respectivo comandante de policía de su jurisdicción.** La comunicación en la que se solicita el permiso para la reunión o desfile deberá ser suscrita, al menos, por tres personas naturales o una jurídica, responsables del evento, con expresión del día, hora y sitio de la reunión. Cuando se trate de desfiles, marchas u otro tipo de desplazamiento, se indicará el recorrido proyectado. **Parágrafo (Nuevo). Toda reunión o desfile público que altere o atente contra la convivencia, será disuelto por la Policía Nacional. De la misma forma, esta podrá impedir la realización de reuniones y desfiles públicos que no hayan sido comunicados o cuando estos no cumplan las condiciones señaladas por la autoridad.**
Modificación: Se hace una mejor regulación del derecho a la libertad de reunión. Se incluye la expresión "marchar" por considerar que es un evento que también se puede presentar en ejercicio del derecho de reunión. Se indica que el permiso se debe solicitar con tres días de anticipación y se le conceden facultades a los Alcaldes para decidir respecto de la solicitud. Se adiciona un parágrafo nuevo dando facultades a la Policía para actuar en caso de perturbación de la convivencia.	
Artículo 29. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de radicación de la comunicación, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá aceptar, rechazar o modificar las condiciones para la reunión, desfile, marcha u otro tipo de desplazamiento. El alcalde distrital o municipal deberá informar de la decisión adoptada al respectivo Comandante de la Policía Nacional de su jurisdicción, como mínimo con tres (3) días de anticipación. Parágrafo. Toda reunión o desfile público que altere o atente contra la convivencia o cause intranquilidad o inseguridad pública será disuelto por la Policía Nacional. De la misma forma, esta podrá impedir la realización de reuniones y desfiles públicos que no hayan sido autorizados o cuando estos no cumplan las condiciones señaladas por la autoridad.	Este artículo se suprime por razones de técnica legislativa, en atención a que su contenido fue incluido en el artículo 28 del texto propuesto para segundo debate.
Artículo 30. Si al momento de efectuarse la reunión o el desfile previamente autorizado, se advierte que las personas portan o llevan directa o indirectamente, armas o elementos que puedan ser utilizados para agredir, lesionar o causar la muerte a otros o para dañar la propiedad pública o privada, la Policía Nacional procederá inmediatamente a su incautación y a retirar a las personas que las porten.	Artículo 29. *(Antes 30).* Porte de elementos peligrosos. Si al momento de efectuarse la reunión o el desfile previamente autorizado, se advierte que las personas portan o llevan directa o indirectamente, armas o elementos que puedan ser utilizados para agredir, lesionar o causar la muerte a otros o para dañar la propiedad pública o privada, la Policía Nacional procederá inmediatamente a su incautación y a retirar a las personas que las porten **o en su defecto a suspender el evento si fuese necesario.**
Modificación: Se adiciona la expresión "o en su defecto suspender el evento si fuere necesario", por considerar que esta es una facultad que se le debe dar a la Policía Nacional en los casos de alteración de la convivencia manifestados en este artículo.	

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
CAPITULO III **De la libertad económica**	CAPITULO III **De La libertad económica**
Artículo 31. Dentro de los límites que la ley establece, la policía protegerá la libertad económica y la iniciativa privada. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley. ~~**Toda actividad que trascienda a la afectación de derechos colectivos estará sujeta a reglamentación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio o distrito.**~~ Los ~~**reglamentos**~~ de policía local podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas. Las autoridades de Policía ejercerán el control para el cumplimiento del presente artículo.	Artículo 30**.** *(Antes 31). Protección a la libertad económica y de empresa.* Dentro de los límites que la Ley establece, **las autoridades** de policía protegerán la libertad económica y la iniciativa privada. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos ni requisitos previos sin autorización de la ley. **Las autoridades locales de policía** podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas. Las autoridades de policía ejercerán el control para el cumplimiento del presente Capítulo.
Modificación: Se mejora la redacción para regular el ejercicio de la libertad económica y de empresa. En el inciso 1º se adiciona la expresión "autoridades" para hacer referencia a todas las autoridades de Policía. En el inciso 2º se mejora la redacción, para hacer explícitas las facultades de las autoridades locales de policía en materia de fijación de condiciones y requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio.	
Artículo 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio, que los establecimientos abiertos al público y los que desarrollen actividades privadas que trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones, fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, reúnan los siguientes requisitos y cumplan con las normas referentes a: a) Uso del suelo; b) Intensidad auditiva; c) Horarios; d)Condiciones sanitarias y ambientales; e) Seguridad; f) Derechos de autor; g) Matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción; h) Comunicar la apertura del establecimiento de comercio, en las respectivas oficinas de planeación o a quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente. En el caso de Bogotá, Distrito Capital, también se deberá comunicar a la Alcaldía Local de la jurisdicción. El cumplimiento de las normas y requisitos podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento.	Artículo 31 (Antes 32). *Requisitos.* No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público y los que desarrollen actividades privadas que trasciendan a lo público, tales como: clubes sociales, corporaciones, fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, reúnan los siguientes requisitos y cumplan con las normas referentes a: a)Uso del suelo; b) Intensidad auditiva; c) Horarios; d) Condiciones sanitarias y ambientales; e) Seguridad; f) Derechos de autor; g) Matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción; h) **A la comunicación** de la apertura del establecimiento de comercio, a la oficina de planeación o a quien haga sus veces, en la entidad territorial correspondiente. En el caso de Bogotá, Distrito Capital, también se deberá comunicar a la Alcaldía Local de la jurisdicción. El cumplimiento de las anteriores normas y requisitos podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento.
Modificación: En el literal h), se mejora la redacción.	
Artículo 33. Los inmuebles, muebles y establecimientos de comercio utilizados para el ejercicio de cualquier actividad económica, deberán cumplir con las condiciones de seguridad, higiene, salubridad, normas ambientales y de uso del suelo, indicadas en los planes de ordenamiento territorial, el presente código y en especial lo establecido en el artículo anterior. Por motivos de tranquilidad y salubridad públicas, las autoridades de Policía podrán ejercer controles de acuerdo a lo previsto en la ley, a la venta de bienes y servicios, así como al consumo y expendio de ciertos comestibles.	Artículo 32 (Antes 33). *Condiciones.* Queda igual.
Artículo 34. Los ~~**lugares donde se elaboren, almacenen o comercialicen**~~ explosivos, sustancias inflamables o se desarrollen actividades económicas que ofrezcan riesgo de explosión, incendio o que produzcan emanaciones, residuos dañinos o peligrosos para la salud de los habitantes, sólo podrán funcionar en los sitios establecidos en la Ley, planes de ordenamiento territorial, reglamentos de policía y demás normas vigentes sobre la materia.	Artículo 33 (Antes 34). *Almacenamiento de elementos peligrosos.* **Los establecimientos destinados al depósito** de explosivos, de sustancias inflamables o al desarrollo de actividades económicas expuestas a riesgo de explosión, incendio o que produzcan emanaciones, residuos dañinos o peligrosos para la salud de los habitantes, sólo podrán funcionar en los lugares establecidos en la ley, planes de ordenamiento territorial, reglamentos de policía y demás normas vigentes sobre la materia.

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Modificación: Se elimina la expresión "lugares donde se elaboren, almacenen o comercialicen" y a cambio se adiciona la expresión "Los establecimientos destinados al depósito" porque esta expresión subsume las anteriores.	
Artículo 35. ~~**Con el propósito**~~ de examinar el origen o procedencia de bienes, la Policía Nacional podrá realizar inspecciones en los establecimientos de comercio y sus dependencias, ~~**especialmente los dedicados a:**~~ ~~**1. La adquisición de bienes muebles con pacto de retroventa o similares.**~~ ~~**2. Tiendas de antigüedades y de objetos usados.**~~ ~~**3. Platerías y joyerías.**~~ ~~**4. Sitios de venta de autopartes y repuestos de segunda.**~~ ~~**5. Talleres de servicio automotriz.**~~ ~~**6. Mataderos.**~~ ~~**7. Centrales de abastos y plazas de mercado.**~~ ~~**8. Compraventas de vehículos usados.**~~ ~~**Si se trata de objetos elaborados por quien los da a la venta, deberá exhibirse la factura de compra de la materia prima empleada en el proceso de fabricación.**~~ ~~**Cuando la mercancía proceda del extranjero, podrá exigirse al comerciante la exhibición de los correspondientes documentos que respalden la legal introducción al territorio aduanero nacional.**~~	Artículo 34 (Antes 35). *Inspecciones preventivas.* **De manera preventiva y con la finalidad** de examinar el origen o la procedencia de los bienes, las autoridades de policía podrán realizar inspecciones en los establecimientos de comercio y sus dependencias.
Modificación: En este artículo, se elimina la enunciación casuística de los motivos por los cuales se deben hacer inspecciones en los establecimientos de comercio para hacer más sencilla la norma y dejar abierta esa facultad de las autoridades de policía. Se elimina el inciso por considerar que esa disposición se encuentra dentro de las normas especiales aduaneras.	
Artículo 36. Las autoridades de policía podrán verificar en cualquier momento la exactitud de las pesas y medidas que se hallen en los establecimientos comerciales. Igualmente, podrán hacer indagaciones para verificar el cumplimiento de los precios, tarifas y tasas asignadas a la prestación de los distintos servicios y de los precios autorizados para la venta de alimentos y otros artículos señalados normativamente como de primera necesidad, incluida la ~~**gasolina.**~~	Artículo 35. *(Antes 36) Pesas y medidas.* Las autoridades de policía podrán verificar, en cualquier momento, la exactitud de las pesas y medidas que se hallen en los establecimientos de comercio. Igualmente, podrán hacer indagaciones para verificar el cumplimiento de los precios, tarifas y tasas asignadas a la prestación de los distintos servicios y de los precios autorizados para la venta de alimentos y otros artículos señalados normativamente como de primera necesidad, incluidos **los combustibles.**
Modificación. Se reemplaza la expresión "gasolina" por "combustibles", para hacer más genérica la norma.	
Artículo 37. En ejercicio de la función de policía las autoridades competentes, expedirán reglamentos que determinen el ejercicio del comercio formal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley.	Artículo 36. *(Antes 37) Reglamentación del comercio.* En ejercicio de la función de policía, las autoridades **administrativas** competentes, expedirán reglamentos que determinen el ejercicio del comercio formal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley.
Modificación. Se adiciona la expresión "administrativas" para aludir de manera taxativa que las autoridades administrativas de policía son las competentes para establecer la reglamentación del comercio formal.	
Artículo 38. Se prohíbe el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, en los cuales se ofrezcan alcohol, cigarrillos, juegos de ~~**suerte,**~~ azar o donde se acceda a material pornográfico. Parágrafo. En los establecimientos abiertos al público destinados al empleo de Internet o que permitan el acceso a información contenida en computadores, los dueños o administradores establecerán los mecanismos de control y restricciones necesarias para impedir que los menores de edad accedan a información pornográfica o que atente contra su integridad moral.	Artículo 37 (Antes 38). *Protección a menores.* Se prohíbe el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público en los cuales se ofrezcan alcohol, cigarrillos, juegos de azar **o donde se realicen actividades sexuales** o se acceda a material pornográfico. Parágrafo. En los establecimientos abiertos al público destinados al empleo de Internet o que permitan el acceso a información contenida en computadores, los dueños o administradores establecerán los mecanismos de control y restricciones necesarias, para impedir que los menores de edad accedan a información pornográfica o que atente contra su integridad moral.
Modificación. Se mejora la redacción del artículo y se adiciona la expresión "o donde se realicen actividades sexuales" para dejar explícita esta prohibición de entrada a menores de edad.	
CAPITULO IV **Del derecho de propiedad** Artículo 39. ~~**Las autoridades de policía no podrán intervenir para limitar el ejercicio del derecho de propiedad, salvo por razones de seguridad, salubridad pública y convivencia.**~~	CAPITULO IV **Del Derecho de propiedad** Artículo 38. (Antes 39). *Protección de bienes.* **Para el logro de la convivencia, las autoridades de policía podrán intervenir en la propiedad, posesión o tenencia de bienes muebles e inmuebles.**

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Modificación: Se cambia la redacción de este artículo para ajustarlo a las normas del derecho civil y del derecho de policía.	
Artículo 40. Los monumentos históricos, los lugares artísticos ~~**de interés general**~~ y los bienes de uso público serán protegidos por las autoridades de policía sin las limitaciones establecidas para las demás propiedades. A la policía le corresponde, de manera preferencial, prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público.	Artículo 39. (Antes 40). *Bienes especiales.* Los monumentos históricos, los lugares artísticos y los bienes de uso público e **interés general**, serán protegidos por las autoridades de policía sin las limitaciones establecidas para las demás propiedades. A la policía le corresponde, de manera preferencial, prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público.
Modificación. Se mejora la redacción del artículo por motivos de técnica legislativa y para dar mayor claridad a la norma.	
Artículo 41. Las autoridades de policía podrán intervenir para evitar la perturbación de la posesión o mera tenencia sobre un bien y en caso de violación, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que esta se produjo.	Artículo 40 (Antes 41). *Posesión y tenencia.* Queda igual.
Artículo 42. En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo. La protección que las autoridades de policía presten al poseedor, se dará también al mero tenedor. Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.	Artículo 41 (Antes 42). *Provisionalidad de las medidas de policía.* Queda igual.
Artículo 43. Al amparar el ejercicio de servidumbre, las autoridades de policía tendrán en cuenta los preceptos de la legislación civil.	Artículo 42 (Antes 43). *Servidumbre.* Queda igual.
Artículo 44. Cuando ~~**algún**~~ bien inmueble sea ocupado por vías de hecho, ~~**sin que medie contrato de arrendamiento o consentimiento del propietario, previa solicitud del afectado, el inspector de policía competente**~~ se trasladará al lugar en que esté situado el inmueble, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de queja. Una vez en el sitio procederá a escuchar, en tal diligencia a los declarantes que presenten el contraventor y el afectado, valorará los testimonios recibidos y si los ocupantes no exhiben el contrato de arrendamiento, o se ocultan, procederá de inmediato a realizar el lanzamiento, sin lugar a diligencia que pueda demorar la desocupación del inmueble, para lo cual solicitará el apoyo del personal uniformado de la Policía Nacional. Contra esta decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá resolverse en la misma diligencia.	Artículo 43 (Antes 44). *Del lanzamiento por ocupación.* Cuando **un** bien inmueble sea ocupado por vías de hecho, **sin consentimiento del tenedor, la autoridad de policía competente** se trasladará al lugar en que esté situado el inmueble, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de queja por el afectado. Una vez en el sitio procederá a escuchar, en diligencia a los declarantes que presente el contraventor y el afectado, valorará los testimonios recibidos y si los ocupantes no exhiben documento que los habilite para la tenencia del inmueble, procederá de inmediato a realizar el lanzamiento, sin lugar a diligencia que pueda demorar la desocupación del inmueble, para lo cual solicitará el apoyo del personal uniformado de la Policía Nacional. Contra esta decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá resolverse en la misma diligencia.
Modificación: Se cambia la redacción de la primera parte del artículo para hacerlo compatible con las normas del derecho civil, en materia de derecho de propiedad.	
Artículo 45. Cuando se trate de ~~**restitución**~~ de bienes ~~**de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zonas para el paso de trenes, andenes y alamedas, el alcalde, una vez establecido por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederá a dictar la correspondiente resolución de restitución, que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta (30) días.**~~ Contra esta ~~**resolución**~~ procede el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. ~~**Para la realización de la diligencia de restitución, la autoridad de policía informará con 48 horas hábiles de antelación al Ministerio Público, de lo cual se dejará constancia escrita.**~~	Artículo 44 (Antes 45). *Protección de bienes públicos.* Cuando se trate de la **ocupación** de bienes **que conformen el espacio público, la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de queja o del conocimiento del hecho, procederá a efectuar audiencia verbal en la que se practiquen las pruebas solicitadas, profiriendo en la misma audiencia la decisión de restitución del espacio público.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición **y apelación,** los cuales se interpondrán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **y se concederán en el efecto devolutivo.**
Modificación: Se cambia la redacción del artículo para hacer su aplicación más expedita. Para ello se introducen los siguientes cambios: Se elimina la expresión "restitución" y a cambio se incluye la expresión "ocupación". Se elimina la enunciación taxativa de los bienes de uso público y a cambio se incluye la expresión "bienes que conforman el espacio público". Se fija un procedimiento sencillo para la protección de los bienes públicos que han sido ocupados, se establece la competencia en cabeza de toda autoridad de policía y se adiciona la posibilidad de interponer el recurso de apelación, para dar mayor cumplimiento al postulado de debido proceso.	

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
CAPITULO V **De los espectáculos ~~públicos~~** Artículo 46. Se entiende por espectáculo **~~público,~~** la función o representación que se celebra en teatro, circo, estadio, plaza, salón o en cualquier otro lugar en que se congregan personas para presenciarlo u oírlo. Corresponde a las autoridades de policía, asegurar el **~~orden~~** en los espectáculos.	CAPITULO V **De los espectáculos** Artículo 45 **(Antes 46). Definición**. Se entiende por espectáculo **toda forma de recreación colectiva,** función o representación que se celebra en un teatro, circo, estadio, plaza, salón o en cualquier otro lugar en que se congregan personas para presenciarlo u oírlo. Corresponde a las autoridades de policía asegurar la **convivencia** en los espectáculos.
Modificación: Del título del Capítulo y del contenido del artículo, se elimina la expresión "públicos" por considerar que todo espectáculo tiene la connotación de ser "público". Se adiciona a la definición de espectáculo la expresión "toda forma de recreación colectiva" por considerarla apropiada para complementar dicho concepto. Se cambia la expresión "orden" por "convivencia", toda vez que esta última se encuentra más ajustada a los fines del derecho de policía.	
Artículo 47. En la realización de los espectáculos, las autoridades de policía verificarán y exigirán que los organizadores o empresarios que los realicen, adopten las máximas medidas de seguridad, salubridad y las precauciones necesarias para la protección de las personas y las cosas, entre otras las siguientes: 1. Garantizar la debida solidez y firmeza de la infraestructura física donde tenga lugar el evento. 2. Garantizar las condiciones que faciliten el acceso y evacuación en sus entradas, salidas, sillas o graderías y contar con salidas de emergencia debidamente ubicadas y demarcadas. 3. Adoptar las medidas necesarias para la prevención de incendios y garantizar que se disponga de los elementos para atenderlos y neutralizarlos. 4. Impedir el ingreso de armas y de cualquier clase de objeto que pueda causar daño a las personas o los bienes. 5. Impedir **~~el ingreso de sustancias o bebidas embriagantes tales como alcohol, estupefacientes,~~** sustancias psicotrópicas, tóxicas, alucinógenas o fármaco dependientes o de personas bajo la influencia de aquellas. 6. Vigilar el comportamiento del público para evitar que se presenten actos que pongan en peligro o que molesten a los asistentes, los artistas y los vecinos 7. Implementar el plan de contingencia y preparativos para la respuesta a emergencias, de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes. Para dar inicio al evento, es necesaria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres o quienes hagan sus veces y del Puesto Unificado de Mando. 8. No permitir instalaciones de gas, líquidos, químicos o sustancias inflamables o tóxicas en el lugar del espectáculo. Su ubicación debe estar a no menos de 200 metros de distancia del sector perimetral al lugar del evento, de las estaciones de servicio, depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables y de clínicas y hospitales. 9. Vender o distribuir únicamente el número de boletas que corresponda a la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, certificada por la autoridad administrativa competente. 10. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleva. 11. Adoptar las medidas de control pertinentes para el ingreso, acomodación y evacuación de las personas asistentes al espectáculo, con personal de apoyo o logística contratado a su cargo.	Artículo 46 (Antes 47). *Obligaciones.* En la realización de los espectáculos, las autoridades de policía verificarán y exigirán que los organizadores o empresarios que los realicen, adopten las máximas medidas de seguridad, salubridad y las precauciones necesarias para la protección de las personas y las cosas, entre otras, las siguientes: 1. Garantizar la debida solidez y firmeza de la infraestructura física donde tenga lugar el evento; 2. Garantizar las condiciones que faciliten el acceso y evacuación en sus entradas, salidas, sillas o graderías y contar con salidas de emergencia debidamente ubicadas y demarcadas; 3. Adoptar las medidas necesarias para la prevención de incendios y garantizar que se disponga de los elementos para atenderlos y neutralizarlos; 4. Impedir el ingreso de armas y de cualquier clase de objeto que pueda causar daño a las personas o a los bienes; 5. Impedir el ingreso de sustancias psicotrópicas, tóxicas, alucinógenas o fármaco dependientes o de personas bajo la influencia de aquellas; 6. Vigilar el comportamiento del público para evitar que se presenten actos que pongan en peligro o que molesten a los asistentes, los artistas y los vecinos; 7. Implementar el plan de contingencia y preparativos para la respuesta a emergencias, de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes. Para dar inicio al evento, es necesaria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres o quienes hagan sus veces y del Puesto Unificado de Mando; 8. No permitir instalaciones de gas, líquidos, químicos o sustancias inflamables o tóxicas en el lugar del espectáculo. Su ubicación debe estar a no menos de 200 metros de distancia del sector perimetral al lugar del evento, de las estaciones de servicio, depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables y de clínicas y hospitales; 9. Vender o distribuir únicamente el número de boletas que corresponda a la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, certificada por la autoridad administrativa competente; 10. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleva; 11. Adoptar las medidas de control pertinentes para el ingreso, acomodación y evacuación de las personas asistentes al espectáculo, con personal de apoyo o logística, contratado a su cargo;

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
12. Contar con los elementos de prevención necesarios para atender en forma primaria situaciones de emergencia, tales como botiquines, camillas, extintores, ambulancias y demás recursos establecidos en las normas vigentes sobre la materia, así como con el personal idóneo para el manejo de estos.	12. Contar con los elementos de prevención necesarios para atender, en forma primaria, las situaciones de emergencia, tales como: botiquines, camillas, extintores, ambulancias y demás recursos establecidos en las normas vigentes sobre la materia, así como con el personal idóneo para el manejo de estos;
13. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar.	13. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo para desarrollar;
	14. Adoptar las medidas de control de ingreso, circulación, acomodación y salida del público, con empresas privadas;
14. Para la realización de los espectáculos de que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá comunicar por escrito al alcalde distrital o municipal del lugar. En **~~tal comunicación~~** se deben especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará en el espectáculo, a fin de adoptar las medidas policivas necesarias para garantizar la seguridad y convivencia dentro del espectáculo. Esta comunicación se tendrá que presentar con una anticipación no inferior a **~~treinta (30)~~** días.	Parágrafo (Nuevo). Para la realización de los espectáculos de que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá, solicitar por escrito la autorización al alcalde distrital o municipal del lugar. En la **solicitud** se debe especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará, a fin de adoptar las medidas policiales necesarias para garantizar la seguridad y convivencia dentro del espectáculo. Esta solicitud se tendrá que presentar con una anticipación no inferior a **quince (15) días.**
Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la comunicación, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá conceder el permiso para la realización del espectáculo, modificar sus condiciones o no aprobarlo.	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá conceder el permiso para la realización del espectáculo, modificar sus condiciones o no aprobarlo.
Modificación: Se eliminan las expresiones "tales como alcohol" y "estupefacientes" por considerarlas redundantes. Se adicionan los numerales 14 y 15 por considerarlos como obligaciones a la hora de realizar espectáculo. El numeral 14º del texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara, pasa a ser un parágrafo por motivos de técnica legislativa. En ese parágrafo se reemplaza la expresión "comunicación" por solicitud, por considerarla más apropiada. Se reduce el término para presentar la solicitud de 30 días a 15 días.	
Artículo 48. La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen con boleta, contraseña o invitación al lugar donde se celebre un espectáculo y para que el público respete las indicaciones de porteros, acomodadores y personal de logística o apoyo. Así mismo, impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a los autorizados.	Artículo 47 (Antes 48). *Colaboración en espectáculos.* Queda igual.
Artículo 49. La Policía Nacional podrá ingresar a los sitios en los cuales se realicen espectáculos, en cualquier momento, para **~~fines del servicio policial.~~**	Artículo 48 (Antes 49). La Policía Nacional podrá ingresar a los sitios en los cuales se realicen espectáculos, en cualquier momento, para **garantizar la seguridad y la convivencia.**
Modificación. Se reemplaza la expresión "fines del servicio policial" por "garantizar la seguridad y convivencia", por considerarla más ajustada a los fines del derecho de policía.	
Artículo 50. No se permitirá el ingreso de menores de edad a sitios donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral, su salud física o mental o donde se expendan bebidas embriagantes.	Artículo 49 (Antes 50). *Ingreso de menores.* El ingreso de menores de edad a sitios donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral, su salud física o mental o donde se expendan bebidas embriagantes **y cigarrillos, será reglamentado por las asambleas departamentales y los concejos municipales.**
Modificación. Se adiciona la expresión "y cigarrillos" para hacer extensiva la prohibición también a espectáculos en los que se vendan estos productos.	
Artículo 51. Cuando un espectáculo se suspenda después de iniciado, sin que haya mediado fuerza mayor o cuando no se realice en la fecha y hora señaladas, los organizadores o empresarios reintegrarán el valor de lo pagado.	Artículo 50 (Antes 51). *Suspensión de espectáculos.* Cuando un espectáculo se suspenda después de iniciado, sin que haya mediado fuerza mayor **o caso fortuito** o cuando no se realice en la fecha y horas señaladas, los organizadores o empresarios **como primera medida reprogramarán el espectáculo** y en su defecto reintegrarán el valor de lo pagado.
Modificación: Se adiciona la expresión "o caso fortuito" para hacer acorde la disposición con las normas del derecho civil y se agrega la expresión "como primera medida reprogramarán el espectáculo" porque se considera que esa es una opción pertinente para los empresarios.	

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Artículo 52. Los espectáculos deportivos, recreativos, de azar, religiosos y culturales basados en la idiosincrasia de cada región, se rigen por los reglamentos especiales expedidos por las autoridades competentes en ejercicio de la ~~**función**~~ de policía, en cuanto no se opongan a lo previsto en la Constitución Política, la ley y este Código.	Artículo 51 (Antes 52). *Espectáculos regionales.* Los espectáculos deportivos, recreativos, de azar, religiosos y culturales basados en la idiosincrasia de cada región, serán reglamentados por las asambleas departamentales y los concejos distritales, en cuanto no se opongan a lo previsto en la Constitución Política, la ley y este Código.
Modificación: Se reemplaza la expresión "función" por "poder" para hacerla compatible con las definiciones dadas al comienzo de este Código.	
Artículo 53. El Comandante de Estación, impedirá la realización de espectáculos públicos cuando el recinto o el lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos en este Código, ~~**con las garantías de seguridad y solidez en sus estructuras y ponga en peligro a los asistentes o se presenten motivos de desorden público.**~~	Artículo 52 (Antes 53). *Lugares donde se realizan los espectáculos.* El Comandante de Estación **o Subestación de Policía**, impedirá la realización de espectáculos cuando el recinto o el lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos en este Código, **caso en el cual deberá informar inmediatamente a la autoridad que haya otorgado la autorización, para que tome la decisión que corresponda.**
Modificación: Por motivos de inmediatez se le concede esta facultad a los Comandantes de Subestación de Policía. Se suprime la parte final del artículo por ser repetitiva y a cambio se impone la obligación de informar a la autoridad administrativa que otorgó la autorización para la realización del espectáculo, a fin de que sea quien tome la decisión.	
Artículo 54. La fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, venta, suministro, adquisición o uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, se realizarán únicamente con fines demostrativos por personas naturales mayores de edad o jurídicas previamente autorizadas por el Ministerio de Defensa Nacional. Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar espectáculos, con fines recreativos, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el comité local de prevención y atención de desastres o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran. Parágrafo 1°. Para el uso y aprovechamiento de los artículos pirotécnicos con fines recreativos, se requiere ser técnico o experto de reconocida trayectoria, no encontrarse bajo efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes y utilizar elementos cuya fabricación o producción estén autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional. Quedan prohibidas terminantemente tanto la venta de pólvora a particulares, como la manipulación de esta por parte de aquellos que no tengan el permiso correspondiente de acuerdo a la ley. Los padres que permitan la manipulación de pólvora por sus hijos menores serán sancionados de acuerdo a la ley, y serán responsables civil y penalmente por los daños causados. Parágrafo 2°. En los sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de artículos pirotécnicos, sólo se emplearán a personas mayores de edad, que deberán portar un carné vigente, expedido por el ~~**Ministerio de Defensa Nacional**~~, en el que se certifique la capacitación recibida e idoneidad para el desarrollo de la actividad.	Artículo 53 (Antes 54). *Artículos pirotécnicos.* La fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, venta, suministro, adquisición o uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales se realizarán únicamente con fines demostrativos por personas naturales mayores de edad o jurídicas previamente autorizadas por el Ministerio de Defensa Nacional. Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar espectáculos con fines recreativos, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el comité local de prevención y atención de desastres o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran. Parágrafo 1°. Para el uso y aprovechamiento de los artículos pirotécnicos con fines recreativos, se requiere ser técnico o experto de reconocida trayectoria, no encontrarse bajo efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes y utilizar elementos cuya fabricación o producción estén autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional. Quedan prohibidas terminantemente tanto la venta de pólvora a particulares, como la manipulación de esta por parte de aquellos que no tengan el permiso correspondiente de acuerdo a la ley. Los padres que permitan la manipulación de pólvora por sus hijos menores serán sancionados de acuerdo a la ley, y serán responsables civil y penalmente por los daños causados. Parágrafo 2°. En los sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de artículos pirotécnicos, sólo se emplearán a personas mayores de edad, quienes deberán portar un carné vigente, expedido **de acuerdo con la reglamentación vigente,** en el que se certifique la capacitación recibida e idoneidad para el desarrollo de la actividad.
Modificación. En el parágrafo 2° se reemplaza la expresión "Ministerio de Defensa Nacional" por la expresión "de acuerdo con la reglamentación vigente", para prever eventuales cambios en la legislación vigente, en relación con la materia.	

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Artículo 55. Las películas de cine solo podrán exhibirse en salas de cine o sitios abiertos al público, previa autorización del Comité Nacional de Clasificación de Películas o quien haga sus veces, cuya conformación, funcionamiento y competencias se encuentran establecidas en las disposiciones legales vigentes. Las películas que se exhiban en cine-clubes, en festivales de cine, no requieren esta autorización, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Comunicaciones, por lo menos con un mes de anticipación.	Artículo 54 (Antes 55). *Películas de cine.* Las películas de cine solo podrán exhibirse en salas de cine o sitios abiertos al público, previa autorización del Comité de Clasificación de Películas o quien haga sus veces, cuya conformación, funcionamiento y competencias se encuentran establecidas en las disposiciones legales vigentes. Las películas que se exhiban en cine-clubes o en festivales de cine, no requieren esta autorización, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Comunicaciones, por lo menos con un mes de anticipación. **Parágrafo (Nuevo). Las autoridades de policía ejercerán el control en las salas de cine, para verificar que las personas asistentes correspondan a la clasificación que determina el Comité de Clasificación de Películas o quien haga sus veces.**
Modificación. Se adiciona el parágrafo por motivos de técnica legislativa.	
Artículo 56. Las autoridades de Policía ejercerán el control en las salas de cine, para verificar que las personas asistentes correspondan a la clasificación que determina el Comité de Clasificación de Películas o quien haga sus veces.	Este artículo se suprime y se adiciona como parágrafo en el artículo 54 del texto propuesto por motivos de técnica legislativa.
Artículo 57. La preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con la tauromaquia, se realizarán de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y el plan de emergencias correspondiente, cuyo cumplimiento será verificado por las autoridades de policía.	Artículo 55 (Antes 57). *Espectáculos taurinos.* Queda igual.
CAPITULO VI **De la protección de los recursos naturales ~~renovables~~ y del medio ambiente**	CAPITULO VI **De la protección de los recursos naturales y del ambiente**
Artículo 58. Las autoridades de policía, en coordinación con los organismos competentes, velarán por la protección, vigilancia **~~y control~~** de los recursos naturales renovables y ambientales, **~~por ser patrimonio común, debiendo imponer las sanciones legales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política y la Ley.~~**	**Artículo 56 (Antes 58).** Las autoridades de policía, en coordinación con los organismos competentes, velarán por la protección y vigilancia de los recursos naturales y ambientales e **impondrán las medidas establecidas en este Código, cuando estos sean vulnerados.**
Modificación. En el título del Capítulo se elimina la expresión "renovables" para no limitarlo solamente a esta clase de recursos naturales. Se mejora la redacción del artículo por técnica legislativa	
CAPITULO VII **Del espacio y bienes de uso público**	CAPITULO VII **Del espacio público y bienes de uso público**
Artículo 59. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas y rurales colectivas, que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. Constituyen espacio público las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular, para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad, tranquilidad y convivencia ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, humedales, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas, corales, el corredor férreo así como la zona de seguridad y protección de la vía férrea y en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.	Artículo 57 (Antes 59). *El espacio público.* El espacio público es el conjunto **de muebles** e inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. Constituyen espacio público las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular; para la recreación pública, activa o pasiva; para la convivencia, para las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, humedales, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos; para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos; para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad; los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas, corales; el corredor férreo y la zona de seguridad y protección de la vía férrea y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Modificación. En el título se adiciona la expresión "públicos" para diferenciarlo de los espacios privados. Se adiciona la expresión "muebles" porque el espacio público también puede contener este tipo de bienes.	
Artículo 60. Todas las personas dentro del territorio nacional, pueden disfrutar y hacer uso del espacio público, conforme a la reglamentación que para el efecto expida la autoridad de policía. ~~**Quien tenga conocimiento de la perturbación deberá informar a la autoridad de policía, para que esta adopte los correctivos pertinentes según lo dispuesto en las normas legales vigentes.**~~	Artículo 58 (Antes 60). *Uso del espacio público.* Todas las personas dentro del territorio nacional, pueden disfrutar y hacer uso del espacio público, conforme a la reglamentación que para el efecto expida la autoridad de policía.
Modificación. Se elimina la parte final del artículo, por considerar que está incluido en los deberes de las personas.	
Artículo 61. Corresponde a las autoridades de policía, proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, ~~**así mismo la reglamentación del ejercicio de la actividad de vendedor ambulante.**~~	Artículo 59 (Antes 61). Protección y reglamentación.
Artículo 62. Se considera ocupación indebida del espacio público, la utilización de cualquier medio que permanentemente lo obstruya. En casos excepcionales la autoridad competente expedirá los permisos correspondientes, ~~**sin poner en peligro la integridad de las personas.**~~ Se prohíbe el estacionamiento de vehículos o la instalación de casetas de cualquier tipo junto a hidrantes o fuentes de agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre estos o en sus proximidades. Se prohíbe igualmente arrojar basuras a cielo abierto, así como depositarlas en las redes de alcantarillado. **Parágrafo.** Los hidrantes públicos sólo podrán ser utilizados por el Cuerpo de Bomberos, los organismos de socorro y atención de emergencias o por las empresas que prestan el servicio de acueducto y alcantarillado de la localidad. Es deber de toda persona informar a las autoridades de policía o a los bomberos sobre los daños o escapes de agua en los hidrantes o el mal uso que se dé a los mismos.	**Artículo 60 (Antes 62). Obstrucción**. Se considera ocupación indebida del espacio público, la utilización de cualquier medio que lo obstruya. En casos excepcionales, la autoridad competente expedirá los permisos correspondientes. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos o la instalación de casetas de cualquier tipo junto a hidrantes o fuentes de agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre estos o en sus proximidades. Se prohíbe igualmente arrojar basuras a cielo abierto, así como depositarlas en las redes de alcantarillado, **quebradas, humedales, playas ríos y demás bienes que conforman el ambiente natural** **Parágrafo.** Los hidrantes públicos sólo podrán ser utilizados por el Cuerpo de Bomberos, la Policía Nacional, los organismos de socorro y atención de emergencias o por las empresas que prestan el servicio de acueducto y alcantarillado de la localidad. Es deber de toda persona informar a las autoridades de policía o a los bomberos sobre los daños o escapes de agua en los hidrantes o el mal uso que se dé a los mismos.
Modificación. Se elimina la parte final del inciso 1º por considerar que dentro de los fines del derecho de policía, está la conservación de la vida y la integridad. Se adicionan las expresiones "quebradas, humedales, playas ríos y demás bienes que conforman el ambiente natural" para que la prohibición de arrojar basuras sea extensiva también a estos lugares.	
Artículo 63. Los ~~**alcaldes**~~ construirán o adecuarán lugares destinados para el albergue de animales, donde serán llevados aquellos que deambulen en el espacio público, los considerados potencialmente peligrosos, los que hayan agredido a una persona u otros animales, y los utilizados como vehículos de tracción animal para el transporte, cuando esta actividad no se ajuste a las disposiciones vigentes sobre el control del tránsito y transporte terrestre. ~~**En los presupuestos municipales y distritales se apropiarán los recursos para el mantenimiento y sostenimiento de estos sitios.**~~ Parágrafo. Los vehículos de tracción animal, quedan prohibidos en los municipios con población superior a cincuenta mil habitantes.	Artículo 61 (Antes 63). *Depósito.* Los **distritos y municipios** construirán o adecuarán lugares destinados para el albergue de animales, donde serán llevados aquellos que deambulen en el espacio público, los considerados potencialmente peligrosos, los que hayan agredido a una persona u otros animales, y los utilizados como vehículos de tracción animal para el transporte, cuando esta actividad no se ajuste a las disposiciones vigentes sobre el control del tránsito y transporte terrestre. Parágrafo. Los vehículos de tracción animal, quedan prohibidos en los municipios con población superior a cincuenta mil (50.000) habitantes.
Modificación. Se reemplaza la expresión "alcaldes" por "distritos y municipios" para dejar la obligación en cabeza de las entidades territoriales y no de los cargos o personas. Se elimina la parte final del artículo por ser una norma orgánica de los presupuestos locales.	
CAPITULO VIII **De la prostitución**	CAPITULO VIII **De la prostitución**
Artículo 64. Ejerce la prostitución la persona que comercia sexualmente con su cuerpo con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o la de otro. El solo ejercicio de la prostitución no es punible.	Artículo 62 (Antes 64). *Prostitución.* Queda igual.

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Artículo 65. El Estado utilizará los medios de protección social a su alcance para prevenir la prostitución y facilitar la rehabilitación de la persona prostituida	Artículo 63 (Antes 65). *Prevención.* Queda igual.
Artículo 66. Las autoridades de policía desarrollarán en coordinación con la Fiscalía General de la Nación acciones para prevenir, controlar y judicializar aquellos hechos punibles conexos a la prostitución que sean constitutivos de infracciones a la ley penal.	Artículo 64 (Antes 66). *Coordinación.* Queda igual.
Artículo 67. La persona que ejerza la prostitución deberá portar un carné de sanidad expedido por la autoridad de salud respectiva, el cual será refrendado mensualmente con el fin de controlar la actividad y garantizar mayor salubridad. Las instituciones de salud que diagnostiquen a una persona que ejerza la prostitución, enfermedades de transmisión sexual o infectocontagiosas, deberán aplicar el protocolo de manejo y vigilancia epidemiológica para su atención integral.	Artículo 65 (Antes 67). *Carnetización.* Queda igual.
Artículo 68. Las autoridades de policía están facultadas para solicitar información respecto del ejercicio de la prostitución, por motivos de ~~**seguridad, tranquilidad**~~ y salubridad públicas, con el fin de establecer y aplicar los medios de rehabilitación de quienes se dediquen a ella.	Artículo 66 (Antes 68). *Información.* Las autoridades de policía están facultadas para solicitar información respecto del ejercicio de la prostitución, por motivos de salubridad pública y **moralidad,** con el fin de establecer y aplicar los medios de rehabilitación de quienes se dediquen a ella.
Modificación. Se eliminan las expresiones seguridad y tranquilidad por estar estrictamente relacionadas con el ejercicio de la prostitución y a cambio se adiciona la expresión moralidad.	
LIBRO II PARTE ESPECIAL TITULO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE POLICÍA CAPITULO I ~~EXALTACIÓN DE LA CONDUCTA CIVICA~~ Artículo 69. Son aquellos actos mediante los cuales las autoridades de Policía premian o reconocen, en privado o públicamente, los comportamientos ejemplares de las personas que contribuyen al fortalecimiento de la convivencia.	**LIBRO II.** **PARTE ESPECIAL** **TITULO PRIMERO** **DE LOS MEDIOS DE POLICÍA** **CAPITULO I** **COMPORTAMIENTOS QUE FAVORECEN LA CONVIVENCIA.** Artículo 67 (Antes 69). Son todas aquellas acciones de las personas que fomentan y favorecen el ejercicio pleno de los derechos y libertades públicas, enmarcadas dentro de los siguientes postulados: 1. **Cumplir sus deberes como persona acatando la Constitución Política, las Leyes, normas, y en general, los principios de la convivencia;** **2. Colaborar con las autoridades en general, en la prevención de riesgos o peligros que puedan afectar a otros o hacerlo por iniciativa propia;** **3. Registrar de manera voluntaria en las 4. Estaciones de Policía cercanas a su domicilio, la información correspondiente a la integración de su núcleo familiar, ubicación, dedicación, habilidades y demás datos que permitan conocer las características generales del vecindario, con el fin de diseñar estrategias que contribuyan al fomento de la cooperación mutua entre los habitantes y la convivencia.** **4. Utilizar medios pacíficos para estimular en otras personas el cumplimiento de las normas y para resolver concertadamente los conflictos o acudir ante las autoridades para buscar su solución.** **5. Prestar auxilio y apoyo a las personas que lo requieran o que por circunstancias especiales, desastres y calamidades públicas, se encuentren en peligro o en situaciones de indefensión o debilidad;** **6. Mantener una actitud vigilante en el sector donde reside e informar a las autoridades del lugar sobre todas aquellas anomalías que se observen;**

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
	7. Participar en la creación y funcionamiento de redes de apoyo, frentes y escuelas de seguridad, lo mismo que otras que propendan por la convivencia; **8. Asumir actitudes tolerantes y de respeto con aquellas personas que tengan prácticas culturales, religiosas, políticas, laborales, sexuales, de apariencia personal y de aprovechamiento del tiempo libre, distintas a las propias;** **9. Hacer uso equitativo y adecuado de los bienes públicos y privados destinados, al servicio de la comunidad.** **Parágrafo. Las instituciones educativas incluirán dentro de su Proyecto Educativo Institucional y manual de convivencia, disposiciones que comprometan la participación activa de la comunidad estudiantil, en las actividades y decisiones que en materia de convivencia sean adoptadas en el entorno del correspondiente plantel.** **Además tendrán la obligación de diseñar e implementar estrategias orientadas a divulgar el presente Código.** **Antes de trasladar un problema de convivencia a las autoridades competentes, se deberán agotar los procedimientos previstos en el manual de convivencia.**
Modificación. En este artículo se cambia el título de Capítulo y se hace una enunciación de las conductas o comportamientos que favorecen la convivencia.	
Este es un artículo nuevo en el que se da una definición de las conductas que merecen reconocimiento cívico.	Artículo 68 (Nuevo). *Reconocimiento cívico.* Son aquellos actos mediante los cuales las autoridades de policía premian o reconocen, en privado o públicamente, los comportamientos ejemplares de las personas que contribuyan al fortalecimiento de la convivencia.
Artículo 70. Son medidas de exaltación de la conducta cívica: 1. El reconocimiento público de la acción ejemplar; 2. La felicitación en privado o pública, con certificación escrita; y 3. Los premios o galardones de estímulo público a nivel local, municipal, departamental o nacional.	Artículo 69 (Antes 70). *Son medidas de exaltación cívica.* Queda igual.
CAPITULO II **De los reglamentos**	CAPITULO II **De los reglamentos**
Artículo 71 . Los reglamentos de policía son aquellos actos administrativos generales, subordinados a la Constitución Política y la Ley, dictados por las autoridades en desarrollo de la función de policía, conforme a sus competencias. **~~Su objetivo es establecer las condiciones para el ejercicio de las libertades y los derechos cuando se desarrollen en lugares públicos, establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin~~** ánimo **~~de lucro y sociedades comerciales.~~**	Artículo 70 (Antes 71). *Definición.* Los reglamentos de policía son aquellos actos administrativos generales, subordinados a la Constitución Política y la ley, dictados por las autoridades en desarrollo de la función de policía, conforme a sus competencias.
Modificación: Se elimina la parte final del artículo por no corresponder a la definición de los reglamentos.	
Artículo 72. Los reglamentos de policía se sujetarán a los siguientes parámetros: 1. Corresponde a las autoridades de policía, expedir reglamentos para el ejercicio de ciertas actividades comunitarias o de convivencia social no reservadas por la Constitución Política o la ley. 2. Los reglamentos deben ser de tal naturaleza que protejan el interés general y **~~sólo pueden restringir los derechos y libertades públicas, de acuerdo con los parámetros señalados en la Constitución Política y la Ley. Así mismo, no podrán contemplar medidas correctivas diferentes a las contenidas en este Código, ni apartarse de sus lineamientos. No podrán señalar medidas privativas de la libertad individual, ni definir nuevos requisitos de funcionamiento para los establecimientos de comercio.~~** 3. Los reglamentos de policía deben ser expedidos dentro del marco señalado por la Ley **~~mediante la promulgación de disposiciones tales como~~** órdenes, **~~mandatos y prohibiciones.~~**	Artículo 71 (Antes 72). *Parámetros.* Los reglamentos de policía, se sujetarán a los siguientes parámetros: 1. Corresponde a las autoridades de policía, expedir reglamentos para el ejercicio de ciertas actividades de convivencia, no reservadas para la Constitución Política o la Ley; 2. Los reglamentos deben ser de tal naturaleza que protejan el interés general; y 3. Los reglamentos de policía deben ser expedidos dentro del marco señalado por la ley.

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Modificación. Se suprimen los apartes señalados de los numerales 2 y 3 por considerar que señalan especificidades que no corresponden a los parámetros generales bajo los cuales se deben expedir los reglamentos.	
Artículo 73. Ante situaciones que amenacen gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo, desastre, epidemia, calamidad y disminuir sus consecuencias, los gobernadores y alcaldes podrán aplicar las siguientes medidas: 1. Declarar la emergencia. 2. Ordenar la inmediata demolición de edificios u obras, cuando sea necesario y no pueda conjurarse la amenaza de otra manera. 3. Ordenar la suspensión, construcción de obras y la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o detener los daños ocasionados o que puedan ocasionarse, por fuera de los trámites ordinarios. 4. Impedir o regular, en forma especial, la circulación de vehículos y de personas en la zona afectada o establecer el tránsito por predios particulares. 5. Ordenar la desocupación de bienes inmuebles. 6. Desviar el cauce de las aguas. 7. Ordenar la suspensión de reuniones y espectáculos y la clausura temporal de centros educativos. 8. Regular el aprovisionamiento y distribución de víveres, medicamentos y la prestación de servicios médicos, clínicos y hospitalarios. 9. Regular en forma extraordinaria los servicios públicos de energía, acueducto, teléfonos y transporte de cualquier clase. 10. Organizar campamentos para la población que carezca de techo. 11. Crear juntas cívicas transitorias o grupos de atención para tareas específicas, que se encarguen del socorro de la población damnificada. Estos cargos son de forzosa aceptación. 12. En coordinación con los Comandantes de policía, diseñar y ejecutar las medidas necesarias para evitar posibles saqueos en inmuebles públicos o privados. 13. Las demás medidas necesarias para enfrentar la calamidad, las cuales serán adoptadas por el Comité Operativo de Prevención y Atención de Desastres o quien haga sus veces. Parágrafo. Estas facultades sólo regirán mientras dure la calamidad, y el funcionario que las ejerza informará dentro de los tres (3) días siguientes al Concejo Municipal o a la Asamblea Departamental, según el caso, sobre las medidas que hubiere adoptado.	Artículo 72 (Antes 73). *Calamidades públicas.* Queda igual.
CAPITULO III **De los permisos** Artículo 74. Cuando la Ley o el reglamento de policía establezcan una prohibición de carácter general, pero admita expresamente excepciones, estas podrán ejercerse sólo mediante permiso expedido por el servidor público competente, con estricto cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la Ley. Dicho permiso sólo se otorgará cuando su ejercicio no amenace o altere la convivencia.	CAPITULO III **De los permisos** Artículo 73 (Antes 74). *Definición.* Queda igual.
Artículo 75. Cuando la ley o el reglamento de policía subordine el ejercicio de una actividad a ciertas condiciones o al cumplimiento de determinados requisitos, dicha actividad no podrá ejercerse sino mediante permiso otorgado, previa la comprobación de aquellas o el cumplimiento de estos. Parágrafo. Una vez solicitado el permiso deberá concederse o negarse mediante acto administrativo motivado, en el cual se exprese con claridad las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, será personal e intransferible.	Artículo 74 (Antes 75). *Condiciones.* Queda igual.

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Artículo 76. La ley o reglamento establecerán la competencia para conceder un permiso, la vigencia del mismo y las causas de su suspensión o revocación. Salvo excepción legal, la decisión de suspensión o revocación del permiso será adoptada por el funcionario que lo expide, mediante acto administrativo motivado, con arreglo al procedimiento señalado en la normatividad vigente.	Artículo 75 (Antes 76). Causales de suspensión o revocación. Queda igual.
CAPITULO IV **De las órdenes** Artículo 77. La orden es un mandato emanado de autoridad de policía y fundamentada en la necesidad de garantizar la convivencia y respeto del ordenamiento jurídico. Debe ser clara, precisa y de posible cumplimiento; dirigida a una persona o grupo individualizado o individualizable, como medio para hacer cumplir las disposiciones de policía. Parágrafo. La orden debe estar basada en Ley o reglamento. Puede ser verbal o escrita, según la importancia y la urgencia que revista la norma o derecho que se pretenda hacer acatar o proteger. Las órdenes que expidan las autoridades de policía para prevenir la comisión de contravenciones, serán verbales.	CAPITULO IV **De las órdenes** Artículo 76 (Antes 77). *Definición.* La orden es un mandato emanado de la autoridad de policía y fundamentada en la necesidad de garantizar la convivencia y respeto del ordenamiento jurídico. Debe ser clara, precisa, concisa y de posible cumplimiento; es dirigida a una persona o grupo individualizado o individualizable, como medio para hacer cumplir las disposiciones de policía. Parágrafo. La orden debe estar basada en la ley o reglamento. Puede ser verbal o escrita, según la importancia y la urgencia que revista la norma o derecho que se pretenda hacer acatar o proteger. Las órdenes que expidan las autoridades de policía para prevenir la comisión de contravenciones, **<u>podrán ser escritas</u>** o verbales, según la necesidad.
Modificación. En el parágrafo se indica que las órdenes también pueden ser escritas, de ser necesario.	
Artículo 78. Los particulares están obligados a cumplir las órdenes expedidas por las autoridades de policía, en el mismo grado que obligan los reglamentos. Quien incumpla una orden podrá ser obligado a su acatamiento por parte de la autoridad competente con el empleo de los medios legalmente establecidos en este Código, en un término no mayor a treinta (30) días. Parágrafo. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad de policía que la emitió conminará a la persona para que la observe en el plazo que señale y de no ser atendida podrá imponer las ~~**sanciones**~~ que correspondan, ~~**hasta lograr el cumplimiento de acuerdo con lo estipulado en las contravenciones de policía previstas en este Código, sin perjuicio de realizar la actividad por cuenta del obligado cuando fuere posible la sustitución.**~~	Artículo 77 (Antes 78). *Obligatoriedad.* Los particulares están obligados a cumplir las órdenes expedidas por las autoridades de policía, en el mismo grado que obligan los reglamentos. Quien incumpla una orden podrá ser obligado a su acatamiento por parte de la autoridad competente con el empleo de los medios legalmente establecidos en este Código, en un término no mayor a treinta (30) días. Parágrafo. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad de policía que la emitió conminará a la persona para que la observe en el plazo que señale y de no ser atendida, podrá imponer las **<u>medidas</u>** que correspondan.
Modificación. Se cambia la expresión sanciones por medidas por encontrar esta última más ajustada a las disposiciones del Código y se elimina la parte final del parágrafo porque en el articulado propuesto no se contempla la contempla la conmutación de medidas de policía.	
Artículo 79. Cuando un reglamento no sea acatado, la autoridad de policía respectiva impartirá las órdenes que hagan posible su cumplimiento, sin perjuicio de la imposición de la medida ~~**correctiva**~~ establecida en este Código.	Artículo 78 (Antes 79). Cuando un reglamento no sea acatado, la autoridad de policía respectiva impartirá las órdenes que hagan posible su cumplimiento, sin perjuicio de la imposición de la**<u>s</u>** medida**<u>s</u>** establecidas en este Código.
Modificación. Se elimina la expresión "correctiva" debido a que el articulado propuesto no acoge la clasificación de las medidas de policía.	
CAPITULO V **De la ~~actividad~~ de policía** Artículo 80. ~~**La actividad de policía es un servicio público**~~ a cargo del Estado, ejercido por la Policía Nacional, encaminado a mantener y garantizar la convivencia y el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas de todos los habitantes del territorio nacional.	CAPITULO V **De la <u>función</u> de la Policía Nacional** **Artículo 79 (Antes 80). Definición**. **<u>La Policía Nacional cumple una función administrativa</u>** a cargo del Estado, encaminada a mantener y garantizar la convivencia y el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas de todos los habitantes del territorio nacional.
Modificación. Se cambia la expresión actividad, contenida en el título por la de función, para hacer compatible el título del Capítulo con las definiciones dadas al inicio del Código.	
Artículo 81. La actividad policial es una profesión. Los integrantes de la Policía Nacional, de acuerdo con su jerarquía, serán formados, capacitados y especializados integralmente en las escuelas y centros establecidos para tal propósito.	Artículo 80 (Antes 81). *La profesión de policía.* La actividad de Policía es una profesión. Los integrantes de la Policía Nacional, de acuerdo con su jerarquía, serán formados, capacitados y especializados; **<u>entrenados y actualizados</u>** integralmente en **<u>sus institutos de educación superior,</u>** escuelas y centros establecidos para tal propósito, **<u>con fundamento en el estudio de la ciencia policial.</u>**

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Modificación. Se adiciona el artículo para ajustarlo a la realidad profesional de los miembros de la Policía Nacional.	
Artículo 82. Los integrantes de la Policía Nacional cumplirán con prontitud y diligencia las órdenes legítimas que el jefe de policía imparta por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces. Los gobernadores y alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad y convivencia en coordinación con la Policía Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades en su jurisdicción.	Artículo 81 (Antes 82). *Subordinación jerárquica.* Los integrantes de la Policía Nacional cumplirán con prontitud y diligencia las órdenes legítimas que el jefe de policía imparta, por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces. Los gobernadores y alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de **convivencia**, en coordinación con la Policía Nacional, para atender las necesidades y circunstancias de las comunidades, en su jurisdicción.
Modificación. Se reemplaza la expresión seguridad por convivencia para hacerla compatible con los fines del derecho de policía y las definiciones dadas al inicio de este Código.	
Artículo 83. El cumplimiento de las funciones asignadas al personal uniformado de la Policía Nacional, en reglamentos especiales de policía que regulen actividades relacionadas con los recursos naturales, hídricos, salud, tránsito y transporte y menores, podrá ser supervisado por las autoridades competentes en cada materia. CAPITULO VI **De la conducción** Artículo 84. La conducción es el traslado inmediato que de una o varias personas realizan los uniformados de la Policía Nacional, ante las demás autoridades, un centro asistencial, unidad de Policía o su domicilio, en los siguientes casos: ~~**1. Para prevenir la inminente comisión de una infracción a la ley penal.**~~ ~~**2. Para llevar a su domicilio, centro asistencial o unidad de policía, a todo el que se encuentre en estado de indefensión, alteración síquica o grave estado de excitación o que genere peligro para su integridad o la de otras personas.**~~ ~~**3. Para cumplir los requerimientos de autoridades judiciales.**~~ ~~**4. Para la aplicación de las medidas correctivas de policía que así lo requirieran.**~~ ~~**5. Tratándose de menores de edad, cuando no informen la dirección de su casa o domicilio, como medida protectiva, serán conducidos inmediatamente a los lugares que determinen las normas pertinentes**~~	Artículo 82 (Antes 83). *Funciones complementarias.* Queda igual. CAPITULO VI **De la Conducción** Artículo 83 (Antes artículo 84). *Definición.* La conducción es el traslado inmediato que de una o varias personas realizan los uniformados de la Policía Nacional, ante las demás autoridades, un centro asistencial, unidad de Policía o su domicilio, **con el fin de cumplir diligencias de carácter administrativo.**
Modificación. Se elimina la enunciación de los casos en los cuales procede la conducción y se hace referencia a que se impone esta medida para llevar a cabo diligencias de carácter administrativo.	
CAPITULO VII **Medidas preventivas y de protección** Artículo 85. Son medidas preventivas y de protección ~~**la custodia policial transitoria, la expulsión**~~ de sitio público o abierto al público y la suspensión de espectáculos o eventos públicos, cuyo objeto es restringir de forma mínima, necesaria e indispensable algunos derechos y libertades ~~**para prevenir infracciones a la Ley y proteger a las personas o bienes que puedan resultar afectados. Ellas en ningún caso constituyen medidas correctivas.**~~	CAPITULO VII **Medidas preventivas y de protección** Artículo 84 (Antes 85). *Medidas preventivas y de protección.* Son aquellas que tienen como finalidad la protección de la persona y/o de las demás personas. Son medidas preventivas y de protección: **la retención transitoria**, **el retiro** de sitio público o abierto al público y la suspensión de espectáculos o eventos públicos, cuyo objeto es restringir de forma mínima, necesaria e indispensable, algunos derechos y libertades **para prevenir la perturbación de la convivencia.**
Modificación. Se elimina la expresión custodia policial transitoria y a cambio se agrega la expresión retención transitoria, por estar de acuerdo con la doctrina del derecho de policía. Se reemplaza la expresión expulsión por retiro, por ser esta última más garantista. Se elimina la parte final del artículo y a cambio se agrega la expresión "para prevenir la perturbación de la convivencia" por ser este el objeto del derecho de policía.	

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Artículo 86. La retención transitoria consiste en mantener a una persona, hasta por doce (12) horas, en lugares adecuados para ese fin, para su propia protección y la de la comunidad, sin perjuicio de la aplicación de una medida correctiva. Es competencia del Comandante de Estación o Subestación de Policía disponer la retención en los siguientes casos: **1.** Reñir en lugar público o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales. **2.** Deambular o encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas que afecten su salud y no permitir ser acompañado a su domicilio o a un lugar seguro. **3.** Encontrarse en estado de grave excitación, a tal punto que lo pueda llevar a causarse daño a sí mismo o a otros, o cometer inminente infracción penal. **4.** Cuando sea objeto de señalamiento por parte de una persona o de la comunidad de haber cometido una conducta punible. Parágrafo 1°. En todos los casos, quien disponga la medida de custodia policial transitoria observará las siguientes reglas: a) Rendir inmediatamente informe al Ministerio Público, entregando copia al retenido, indicándole el motivo que genera la retención; b) Permitir al retenido comunicarse con una persona que pueda asistirlo; c) Ubicar al retenido en lugar distinto al destinado a los capturados por infracciones a la ley penal, debiendo separarlo en razón de su género; d) Hacer cesar la retención cuando el retenido supere el estado de excitación, embriaguez o el efecto producido por las sustancias psicoactivas, o cuando una persona responsable pueda asumir la protección requerida. En ningún caso podrá superar el plazo de doce (12) horas; e) Proteger a los menores de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia. f) Conducir a lugares donde se atienda por su condición a los sujetos de especial protección constitucional, tales como indígenas, discapacitados, personas de la tercera edad, mujeres embarazadas o gestantes y habitantes de la calle. Parágrafo 2°. En virtud del control que sobre esta medida debe ejercer el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los Personeros Distritales y Municipales, dispondrán en forma permanente la asignación de funcionarios para cumplir con esta actividad.	Artículo 85 (Antes 86). *Retención transitoria.* Queda igual.
Artículo 87. La ~~**expulsión**~~ de sitio público o abierto al público consiste en retirar del lugar a la persona que está alterando la convivencia y presente oposición a la orden de policía para que cese en su comportamiento, impidiéndole el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la aplicación de una medida correctiva. Es competencia del personal uniformado de la Policía Nacional que se encuentre en el lugar disponer la expulsión en los siguientes casos: **1.** Fumar en sitios públicos o abiertos al público, en los diversos medios de transporte público o en los lugares donde pueda afectarse la salud de las personas.	Artículo 86 (Antes 87). *El <u>retiro</u> de sitio público o abierto al público.* Consiste en retirar del lugar a la persona que está alterando la convivencia y presente oposición a la orden de policía, para que cese en su comportamiento, impidiéndole el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la aplicación de una medida correctiva. Es competencia del personal uniformado de la Policía Nacional que se encuentre en el lugar, disponer el retiro en los siguientes casos: 1. Fumar en sitios públicos o abiertos al público, en los diversos medios de transporte público o en los lugares donde pueda afectarse la salud de las personas;

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
2. Asumir comportamientos violentos o agresivos que alteren la convivencia y el buen orden en lugares públicos o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, o en lugares donde se concentre o aglomere público.	2. Asumir comportamientos violentos o agresivos que alteren la convivencia en lugares públicos o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, o en lugares donde se concentre o aglomere público;
3. No hacer la fila correspondiente, excepto adultos mayores, discapacitados físicos o mujeres en estado de embarazo o con niños de brazos, para abordar vehículos de servicio público masivos, o para acceder a algún servicio, o hacer o fomentar desorden para su ingreso, o durante su permanencia en las zonas de espera.	3. No hacer la fila correspondiente - excepto los adultos mayores, los discapacitados físicos o las mujeres en estado de embarazo o **adultos** con niños de brazos para: abordar vehículos de servicio público masivos; acceder a algún servicio; hacer o fomentar desorden en su ingreso, o durante su permanencia en las zonas de espera;
4. Ingresar en sitio público o abierto al público, contrariando las instrucciones u **órdenes** de las autoridades, de los empresarios o de sus empleados, o perturbar el normal desarrollo de sus actividades.	4. Ingresar en sitio público o abierto al público, contrariando las instrucciones u órdenes de las autoridades, de los empresarios o de sus empleados, o perturbar el normal desarrollo de sus actividades;
5. No acatar las **órdenes** e instrucciones de seguridad que imparta el empresario, directivo, coordinador u organizador de espectáculo o la correspondiente autoridad de policía presente en el lugar.	5. No acatar las órdenes e instrucciones de seguridad que imparta el empresario, directivo, coordinador u organizador de espectáculo o la correspondiente autoridad de policía presente en el lugar;
6. Tratar de superar o traspasar las vallas u obstáculos dispuestos para evitar el ingreso a otros sectores o zonas restringidas para el público.	6. Tratar de superar o traspasar las vallas u obstáculos dispuestos para evitar el ingreso a otros sectores o zonas restringidas para el público.
7. Desconocer la prohibición de portar o lucir uniformes, banderines o cualquiera otra clase de distintivo que identifique a los aficionados con un equipo o grupo determinado, en los casos en que así se haya dispuesto por la correspondiente autoridad de policía.	7. Desconocer la prohibición de portar o lucir uniformes, banderines o cualquiera otra clase de distintivo que identifique a los aficionados con un equipo o grupo determinado, en los casos en que así se haya dispuesto por la correspondiente autoridad de policía;
8. Ocupar indebidamente el espacio público ~~**de zonas recuperadas administrativamente para la realización de ventas ambulantes o estacionarias.**~~	8. Ocupar indebidamente el espacio público;
9. Incitar o instigar, durante el desarrollo de espectáculos a la realización de actos de violencia o vandalismo o incurrir en los mismos.	9. Incitar o instigar, durante el desarrollo de espectáculos, a la realización de actos de violencia o vandalismo o incurrir en los mismos;
10. Desconocer la asignación de la silletería en los espectáculos públicos o en los sitios abiertos al público en que se hubiere dispuesto.	10. Desconocer la asignación de la silletería en los espectáculos o en los sitios abiertos al público, en que se hubiere dispuesto;
11. Perturbar, en los vehículos de servicio público, la tranquilidad de los demás ocupantes con ofensas o conductas reprochables.	11. Perturbar, en los vehículos de servicio público, la tranquilidad de los demás ocupantes con ofensas o conductas reprochables;
12. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos, tales como templos, salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos.	12. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos, tales como templos, salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos;
13. Perturbar la convivencia mediante el consumo de bebidas embriagantes, en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y zonas comunes de los edificios o unidades residenciales.	13. Perturbar la convivencia mediante el consumo de bebidas embriagantes**, o sustancias ilegales o psicoactivas,** en estadios, coliseos, centros deportivos, centros educativos, parques, hospitales, centros de salud y zonas comunes de los edificios o unidades residenciales;
14. Consumir bebidas embriagantes o sustancias ilegales o psicotrópicas en establecimientos educativos.	14. Consumir bebidas embriagantes o sustancias ilegales o psicotrópicas en establecimientos educativos;
15. Consumir sustancias ilegales o psicotrópicas en lugares públicos o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trascienden a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales o en lugares donde se concentre o aglomere público, cuando haya presencia de niños, niñas y adolescentes.	15. Consumir sustancias ilegales o psicotrópicas en lugares públicos o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales o en lugares donde se concentre o aglomere público, cuando sea en presencia de niños, niñas y adolescentes;
16. Ejercer la prostitución u ofrecer servicios sexuales por fuera de las zonas asignadas para ello.	16. Ejercer la prostitución u ofrecer servicios sexuales, por fuera de las zonas asignadas para ello;
17. Realizar, en sitios públicos o abiertos al público, actos sexuales, obscenos, exhibicionistas o insultantes que puedan ofender la dignidad de las personas.	17. Realizar, en sitios públicos o abiertos al público, actos sexuales, obscenos, exhibicionistas o insultantes que puedan ofender la dignidad de las personas **y la moralidad pública;** **Parágrafo (Nuevo). Para lo establecido en el numeral 1º, se impondrá al fumador como medida de protección, el retiro de sitio público; si es reincidente multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.**

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Modificación. En el encabezado del artículo se cambia la expresión expulsión por retiro. En el numeral 3 se adiciona la expresión adulto, para significar que no solo las mujeres pueden llevar niños de brazos. En el numeral 8 se elimina la expresión zonas recuperadas administrativamente de las ventas ambulantes para referir a todo el espacio público existente. En el numeral 13 se adiciona la expresión sustancias ilegales o psicoactivas para hacer extensiva la prohibición de su consumo en sitios públicos. En el numeral 17 se adiciona la expresión moralidad pública para hacer referencia a la moral social. Se incluye un parágrafo para sancionar la reincidencia en el caso de los fumadores.	
Artículo 88. La suspensión de espectáculos o eventos públicos consiste en impedir la realización de los mismos, ~~**por razones de seguridad y salubridad públicas.**~~ Es competencia ~~**del Comandante de Estación de Policía**~~ disponer esta medida en los siguientes casos: 1. Cuando el recinto o el lugar donde vaya a efectuarse no cumpla con los requisitos exigidos en este Código. 2. Cuando el recinto o lugar donde vaya a efectuarse no ofrezca la solidez de las estructuras. 3. Cuando la organización del espectáculo o evento público no ofrezca la debida garantía de seguridad. 4. Cuando se ponga en riesgo a los espectadores. 5. Cuando se presenten motivos de orden público.	Artículo 87 (Antes 88). *La suspensión de espectáculos o eventos públicos.* Consiste en impedir la realización de los mismos. Es competencia de **la autoridad administrativa competente, disponer esta medida cuando no se ofrezcan las garantías para la convivencia, y en especial en los siguientes casos:** 1. Cuando el recinto o el lugar donde vaya a efectuarse no cumpla con los requisitos exigidos en este Código. 2. Cuando el recinto o lugar donde vaya a efectuarse no ofrezca la solidez de las estructuras. 3. Cuando la organización del espectáculo o evento público no ofrezca la debida garantía de seguridad. 4. Cuando se ponga en riesgo a los espectadores. 5. Cuando se presenten motivos de orden público.
Modificación. Se traslada la competencia de los Comandantes de Estación a las autoridades administrativas, es decir inspectores y alcaldes. Se eliminan las razones de seguridad y salubridad y a cambio se indica el no ofrecimiento de garantías para la convivencia.	
CAPITULO VIII **Aprehensión con fines de estricta identificación** Artículo 89. El personal uniformado de la Policía Nacional con el sólo fin de facilitar la identificación de personas de quienes se requiera verificar hechos basados en motivos fundados sobre la comisión de una conducta punible o que no porten documentos o que estos no ofrezcan fiabilidad respecto de su identidad, podrán conducirlas a instalaciones policiales donde se puedan identificar o individualizar a través de los medios técnicos y procedimientos establecidos, siempre y cuando no se cuente con la tecnología para realizar la identificación en el lugar en donde se encuentre la persona. Las personas contra quienes no exista petición de captura deberán ser puestas inmediatamente en libertad, a menos que su identificación se dificulte, caso en el cual la aprehensión podrá prolongarse hasta por doce (12) horas. A la persona aprehendida se le debe informar las razones de la aprehensión y demás derechos consagrados en la ley. Parágrafo. Toda persona deberá acreditar su identidad mediante la exhibición del documento correspondiente en original. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará en coordinación con la Policía Nacional campañas para lograr la plena identificación de las personas, siendo obligatorio para ellas permitir los procedimientos que adelante esta entidad.	CAPITULO VIII **Aprehensión con fines de estricta identificación** Artículo 88 (Antes 89). Queda igual.
CAPITULO IX **Inspección y registro del domicilio** Artículo 90. Para los efectos de este Código, se entiende por domicilio todos aquellos espacios cerrados en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de sus derechos y libertades. No se considera domicilio los lugares públicos o abiertos al público, incluidas las barras y mostradores, ni los sitios comunes de los edificios de apartamentos, conjuntos cerrados y de hoteles, moteles, hostales y residencias tales como corredores y vestíbulos.	CAPITULO IX **Del domicilio** Artículo 89 (Antes 90). *Definición.* Para los efectos de este Código, se entienden por domicilio todos aquellos espacios cerrados en donde las personas desarrollan, de manera más inmediata, su intimidad y su personalidad, mediante el libre ejercicio de sus derechos y libertades. No se consideran domicilio, los lugares públicos o abiertos al público, incluidas las barras y mostradores, ni los sitios comunes de los edificios de apartamentos, conjuntos cerrados y de hoteles, moteles, hostales y residencias, tales como corredores y vestíbulos.

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Parágrafo. Cuando se observe que en establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, se desarrollen actividades no acordes con el uso del suelo, horario y el plan de ordenamiento territorial o diferentes a las regladas en sus estatutos u objeto social, las autoridades de policía podrán ingresar con el propósito de realizar la inspección y el registro, en caso de oposición para ingresar, se hará uso del ~~**empleo legítimo de la fuerza.**~~	Parágrafo. Cuando se observe que en establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, se desarrollen actividades no acordes con el uso del suelo y el plan de ordenamiento territorial o diferentes a las regladas en sus estatutos u objeto social, las autoridades de policía podrán ingresar con el propósito de realizar la inspección y el registro; en caso de oposición para ingresar, se **emplear**á **la coerción.**
Modificación. Se elimina la expresión empleo legítimo de la fuerza y se reemplaza por la expresión se empleará la coerción por considerar esta última más ajustada al derecho de policía.	
Artículo 91. La Policía Nacional amparará, en todo momento la inviolabilidad del domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección al derecho de intimidad. El acceso y registro al domicilio o a sitio privado donde se ejerza trabajo o recreación familiar, requiere consentimiento de su propietario o morador.	Artículo 90 (Antes 91). Queda igual.
Artículo 92. Son sitios abiertos al público, entre otros, restaurantes, tabernas, discotecas y los destinados a espectáculos, aunque para entrar a estos se deben cumplir condiciones que señale el empresario. Cuando en sitio abierto al público se establezca recinto de trabajo o de habitación, este se considera privado. Terminado el espectáculo o finalizada la tarea diaria en sitio abierto al público, el lugar se torna en privado.	Artículo 91 (Antes 92). *Sitios abiertos al público.* Queda igual.
Artículo 93. ~~**Cuando por aviso o por destinación especial, la entrada o permanencia en un recinto esté sujeta a condición no discriminatoria, el que la viole podrá ser expulsado inmediatamente por la Policía a solicitud del morador.**~~	Este artículo se elimina por consider confuso y potencialmente violatorio del derecho a la igualdad.
Artículo 94. La inspección y registro de domicilio o sitio no abierto al público se hará mediante mandamiento escrito dictado por autoridad judicial competente, en el que se exprese el lugar, los fines del registro, el día y hora para llevarlo a cabo y la facultad de ingresar en caso de resistencia. Antes de utilizar la fuerza, se requerirá al morador para que permita la entrada.	Artículo 92 (Antes 94). Queda igual.
Artículo 95. Los gobernadores, alcaldes distritales, municipales o locales y los inspectores de policía podrán dictar mandamiento escrito para la inspección y el registro de domicilio o de sitio no abierto al público, en los siguientes casos: 1. Para trasladar a un enfermo mental peligroso. 2. Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública. 3. Para verificar la existencia de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales que funcionen contra la ley, reglamento, resolución de reconocimiento de personería jurídica o sus propios estatutos. 4. Cuando sea necesario indagar sobre maniobras fraudulentas en las instalaciones de acueducto, energía, servicios de telecomunicaciones y otros servicios públicos. 5. Para examinar instalaciones de energía y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general, así como el almacenamiento de sustancias inflamables, explosivas, tóxicas, radioactivas o nocivas para la salud o que ofrezcan riesgo biológico, con el fin de prevenir accidentes o calamidades. 6. Para practicar inspección ordenada en un proceso de policía.	Artículo 93 (Antes 95). *Mandamiento escrito de autoridad administrativa.* Queda igual.

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Artículo 96. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad: 1. Cuando una persona sea sorprendida en flagrante violación de la ley penal y al ser perseguida se refugia en su propio domicilio. Si es domicilio ajeno, requiere autorización previa del dueño o morador. 2. En persecución de persona contra quien exista orden de captura vigente emitida por autoridad judicial competente, y se refugiare en su propio domicilio. Si es domicilio ajeno, requiere autorización previa del dueño o morador. 3. Para socorrer a quien pida auxilio. 4. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro. 5. Para neutralizar o dar caza a animal peligroso. 6. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas. 7. Cuando desde el interior de un inmueble se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.	Artículo 94 (Antes 96). *Ingreso sin mandamiento escrito.* Queda igual.
Artículo 97. Sin perjuicio de lo señalado en otras disposiciones, el que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque haya entrado con el consentimiento de este, podrá ser expulsado por el personal uniformado de la Policía Nacional a petición del mismo morador.	Artículo 95 (Antes 97). *Protección al domicilio.* Queda igual.
Artículo 98. Si por razón de la actividad de policía fuere necesario ingresar en predio cercado urbano o rural o inmueble abandonado, el personal uniformado de la Policía Nacional podrá hacerlo, pero procurará contar con la autorización del propietario, administrador o persona a quien se ha confiado el cuidado del terreno.	Artículo 96 (Antes 98). *Ingreso a predio.* Queda igual.
CAPITULO X **Del registro de personas y medios de transporte**	CAPITULO X **Del registro de personas y medios de transporte**
Artículo 99. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de personas y de sus pertenencias en los siguientes casos: 1. En desarrollo de la actividad de Policía. 2. Para establecer la identificación de una persona. 3. Para el ingreso a un espectáculo que así lo requiera. 4. Para prevenir la comisión de una conducta punible. 5. Para restablecer o mantener la convivencia en lugares públicos o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales. Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional en desarrollo del registro a personas o sus pertenencias podrá utilizar los medios de apoyo, técnicos, tecnológicos o de cualquier otra naturaleza que estén a su alcance, respetando en todo momento la dignidad humana. Parágrafo 2°. Si de manera circunstancial o fortuita durante el registro se encuentran elementos materiales probatorios o evidencia física que den lugar o sean conducentes a investigaciones penales, el personal uniformado de la Policía Nacional estará obligado a iniciar el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.	Artículo 97 (Antes 99). *Registro a personas.* Queda igual.

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Parágrafo 3°. Las revisiones que se realicen en los eventos y espectáculos públicos por parte de los organizadores o por los integrantes de las empresas de seguridad privada podrán realizarse mediante contacto físico, respetando la integridad física y moral de las personas. De manera progresiva, estos deberán acreditar ante las autoridades competentes y en especial ante la Policía Nacional, la tenencia obligatoria de tecnología avanzada de seguridad como equipos detectores de metales y rayos X, entre otros, para cumplir con sus funciones de vigilancia en lugares tales como aeropuertos, establecimientos comerciales de esparcimiento, edificios o locales públicos y privados.	
Artículo 100. El personal uniformado de la Policía Nacional, en desarrollo de su actividad preventiva podrá efectuar el registro a los diferentes medios de transporte tanto públicos como privados en los siguientes casos: 1. Para constatar las características o los sistemas de identificación del mismo. 2. Para establecer la identidad de sus ocupantes. 3. Para verificar la titularidad del derecho de dominio del bien. 4. Para establecer la procedencia y legalidad de los objetos transportados. 5. Cuando se tenga conocimiento de que está siendo utilizado para la comisión de una conducta punible. Parágrafo 1°. Sí de manera circunstancial o fortuita durante el registro se encuentran elementos materiales probatorios o evidencia física que den lugar o sean conducentes a investigaciones penales, el personal uniformado de la Policía Nacional estará obligado a iniciar el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal. Parágrafo 2°. Se exceptúan de este tipo de registro los medios de transporte cobijados con inmunidad diplomática.	Artículo 98 (Antes 100). *Registro a medios de transporte.* Queda igual.
CAPITULO XI **Del empleo de la fuerza y otros medios coercitivos** Artículo 101. Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza en forma proporcional y racional para impedir la perturbación de la convivencia ~~**pacífica**~~ y para su restablecimiento. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar la fuerza en los siguientes casos: 1. Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de autoridades judiciales y administrativas. 2. Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o contravenciones de policía. 3. Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad judicial. 4. Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente. 5. Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública. 6. Para defenderse o defender a otro de una violencia actual, injusta e inminente, contra su vida, integridad y bienes.	CAPITULO XI **Del empleo de la fuerza y otros medios coercitivos** Artículo 99 (Antes 101). *Uso de la fuerza.* Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza **o coerción** en forma proporcional y racional para impedir la perturbación de la convivencia y para su restablecimiento. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá utilizar la coerción en los siguientes casos: 1. Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de autoridades judiciales y administrativas; 2. Para impedir la inminente o actual comisión de delitos o contravenciones de policía; 3. Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad judicial; 4. Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente; 5. Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública; y 6. Para defenderse o defender a otro de una violencia actual, injusta e inminente, contra su vida, integridad y bienes. **La coerción se utilizará de manera temporal y por el tiempo indispensable para restaurar la convivencia.**
Modificación: Se adiciona la expresión coerción por ajustarse a la terminología del derecho de policía. Se suprime la expresión pacífica por considerarla redundante. Se hace expresa mención que el uso de la coerción tiene un carácter temporal.	
Artículo 102. Para preservar la convivencia, las autoridades de policía en el uso de la fuerza observarán los siguientes criterios y límites: 1. Empleará y escogerá, entre los medios más eficaces, aquellos que causen el menor daño a la integridad de las personas y sus bienes.	Se elimina este artículo por considerar que se desarrolla en el siguiente.

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
2. La utilizará cuando la convivencia no pueda preservarse de otra manera y sólo cuando sea estrictamente necesaria. 3. La utilizará de manera proporcional y racional a la oposición que la persona realice al procedimiento y solamente por el tiempo necesario para vencer o detener la resistencia o la agresión. 4. La utilizará de manera temporal y por el tiempo indispensable para restaurar la convivencia.	
Artículo 103. La Policía Nacional desarrollará un modelo de uso de fuerza, que permita el uso de tecnología, sustancias o armas no letales y de fuego, los cuales se aprobarán por acto administrativo expedido por el Ministro de Defensa Nacional y el Director General de la Policía Nacional.	Artículo 100 (Antes 103). *Modelo de uso de fuerza.* Queda igual.
Artículo 104. En caso de urgencia, la policía puede exigir el apoyo de los particulares. En tal ocasión podrá utilizar por la fuerza y transitoriamente, bienes indispensables como vehículos, lugares privados, alimentos o medicamentos. El particular cuyos bienes hayan sido utilizados deberá ser indemnizado, según el daño pecuniario inferido, en los términos del Código Contencioso Administrativo.	Artículo 101 (Antes 104). *Colaboración de los particulares.* Queda igual.
CAPITULO XII **De La Asistencia Militar**	CAPITULO XII **De la Asistencia Militar**
Artículo 105. Cuando las circunstancias de alteración del ~~**orden público**~~ lo exijan o para afrontar catástrofe o calamidad pública, el Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes podrán disponer la asistencia militar por el tiempo necesario. En este caso la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas de policía que regulan el ejercicio de los derechos y libertades de las personas. No obstante, ante peligro súbito y grave, los alcaldes y Comandantes de Policía podrán solicitar el auxilio de las Fuerzas Militares, informando inmediatamente al respectivo gobernador, quien ratificará o hará cesar tal apoyo, debiendo notificar con posterioridad al Comandante de la Unidad Militar.	**Artículo 102 (Antes 105). Asistencia.** Cuando las circunstancias de alteración de **la convivencia** lo exijan o para afrontar catástrofe o calamidad pública, el Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes, podrán disponer el apoyo de la fuerza militar por el tiempo necesario. En este caso la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas del régimen de policía. No obstante, ante peligro súbito y grave, los alcaldes y comandantes de policía podrán solicitar el apoyo de las Fuerzas Militares, informando inmediatamente al respectivo gobernador, quien ratificará o hará cesar tal apoyo, debiendo notificar con posterioridad al Comandante de la Unidad Militar.
La petición de asistencia militar debe hacerse por escrito, dirigida al Comandante de la División, Brigada o unidad operativa más cercana o al Comandante de Batallón, grupo, base o unidad militar destacada que tenga jurisdicción en el **área,** explicando los motivos, las actividades por cumplir y el tiempo específico por el cual se prestará el apoyo.	La petición de asistencia militar debe hacerse por escrito, dirigida al Comandante de la División, Brigada o unidad operativa más cercana o al Comandante de Batallón, grupo, base o unidad militar destacada que tenga jurisdicción en el área, con la explicación de los motivos, las actividades por cumplir y el tiempo específico por el cual se prestará el apoyo.
En caso de extrema urgencia, la solicitud de auxilio podrá hacerse verbalmente, con la obligación de ratificarla por escrito, tan pronto como los acontecimientos lo permitan.	En caso de extrema urgencia, la solicitud de auxilio podrá hacerse verbalmente, con la obligación de ratificarla por escrito, tan pronto como los acontecimientos lo permitan.
Modificación. Se reemplaza la expresión orden público por convivencia por las explicaciones dadas a lo largo de esta ponencia.	
Artículo 106. El Comandante de la unidad militar a quien se le solicita la ayuda, no podrá rehusar ni retardar la asistencia pedida por autoridad competente y su acción se limitará a prestar el apoyo para poner fin al hecho que motivó el requerimiento, salvo instrucciones especiales del Gobierno Nacional.	Artículo 103. (Antes 106). Queda igual.
Artículo 107. Cuando a los integrantes de las Fuerzas Militares se les autorice intervenir en la disolución de motines, ajustarán sus procedimientos a las normas de policía aplicables a este tipo de situaciones. En todo caso deberán observar el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza.	Artículo 104 (Antes 107). Disolución. Queda igual.

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Artículo 108. La asistencia militar será siempre de carácter temporal. Si hubiere discrepancia sobre su duración, decidirá el Gobierno Nacional. Cumplida la misión de apoyo, el Comandante de la unidad militar que la prestó, informará por escrito de los resultados a sus superiores y a quien efectuó el requerimiento. Artículo 109. En las circunstancias en que se solicite la asistencia militar, el gobernador o el alcalde en coordinación con los respectivos Comandantes Militares y de la Policía Nacional, integrarán un equipo para decidir acerca de las medidas que han de disponerse para el control y el restablecimiento de las situaciones que le dieron origen. Parágrafo. Los miembros de las Fuerzas Militares no realizarán procedimientos de asistencia militar en áreas urbanas, sin la previa coordinación establecida en este artículo.	Artículo 105 (Antes 108). *Discrepancias en la duración.* Queda igual. Artículo 106 (Antes 109). Planeación y Coordinación. Queda igual.
CAPITULO XIII **De la incautación** Artículo 110. Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, que efectúan las autoridades de policía competentes en desarrollo de la función y actividad de policía, cuando se violen normas que impongan medidas restrictivas sobre dichos bienes. En el procedimiento se deberá suscribir acta en la cual constarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos y la descripción de los bienes incautados. De esta se entregará copia al afectado. Los bienes incautados serán puestos a disposición de las autoridades competentes, dentro del término y conforme al procedimiento que establezca la normatividad vigente. Los alcaldes distritales y municipales deberán adecuar lugares, diferentes a las instalaciones de la Policía Nacional, destinados para la custodia de los elementos afectados por esta medida. En los presupuestos distritales y municipales se deberán apropiar los recursos para el funcionamiento de estos sitios. Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional determinará el formato que debe ser utilizado por la autoridad de Policía.	CAPITULO XIII **De la incautación** Artículo 107 (Antes 110). *Definición.* Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, que efectúan las autoridades de policía competentes en desarrollo de la función y actividad de policía, cuando se violen normas que impongan medidas restrictivas sobre dichos bienes. En el procedimiento se deberá suscribir un acta en la cual constarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos y la descripción de los bienes incautados. De esta se entregará copia al afectado. Los bienes incautados serán puestos a disposición de las autoridades competentes, dentro del término y conforme al procedimiento que establezca la normatividad vigente. Los alcaldes distritales y municipales deberán adecuar lugares diferentes a las instalaciones de la Policía Nacional, destinados para la custodia de los elementos afectados por esta medida. En los presupuestos distritales y municipales se deberán apropiar los recursos para el funcionamiento de estos sitios. Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional determinará el formato que debe ser utilizado por la autoridad de Policía, **para la implementación de esta medida.**
Modificación: Se adiciona la expresión "para la implementación de esta medida", para darle más claridad a la norma.	
TITULO II **(Artículos 111 a 125)**	**TITULO II** **(Artículos 108 a 121)** **Se propone la forma en la que se encuentran redactados en el articulado propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.** **Las medidas administrativas de policía y los motivos se presentan en este Título para facilitar el uso y aplicación del Código.**
LIBRO III **DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO** **TITULO I** **DE LA COMPETENCIA** **CAPITULO UNICO** **FACTORES DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA** Artículo 126. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y fallo de los asuntos consagrados en el presente Código, según los factores territorial y funcional. Son autoridades de policía que ejercen las funciones y los procedimientos que se encuentran consagrados en este Código, las siguientes: a) Los Alcaldes distritales, municipales y locales; b) Los Comandantes de Estación c) Los Comandantes de Subestación d) Los Inspectores de Policía e) Las demás autoridades de policía que dentro de su autonomía determinen las entidades territoriales.	**LIBRO III** **DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO** **TITULO I** **DE LA COMPETENCIA** **CAPITULO UNICO** **FACTORES DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA <u>Y GARANTIAS JURIDICAS</u>** Artículo 122 (Antes 126) Queda igual.

Articulado aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes	Articulado propuesto a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate
PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía.*	**PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA** *por la cual se expide el C*ódigo de *Convivencia y de Policía*
Modificación. Al título del Capítulo se le agrega la expresión "y garantías jurídicas para hacer referencia a principios del derecho procedimental que se aplican en el derecho de policía.	
(Artículos 127 a 144)	**(Artículos 123 a 142)** **Se propone el Procedimiento de Policía que se presenta en el texto propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes porque es un procedimiento** único **y más expedito para la solución de los asuntos policivos.**

V. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 011 de 2008 Cámara, *por el cual se expide el Código Nacional de Policía (Código de Convivencia)",* acogiendo el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Representantes,

David Luna Sánchez, Coordinador de Ponentes, *Nicolás Uribe Rueda Carlos Arturo Piedrahíta, Jorge Humberto Mantilla, River Franklin Legro* (sin firma), *Roy Leonardo Barreras, Germán Varón Cotrino.*

VI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA

por el cual se expide el Código de Convivencia y de Policía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

T I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto del presente Código es garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, el desarrollo del poder y función de policía de acuerdo con la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano, la ley y los reglamentos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.

Artículo 2°. *La convivencia.* Es el fin del derecho de policía y es el respeto recíproco entre las personas, fundamentado en la prevalencia del interés general, para lograr el libre ejercicio de las libertades y derechos y el cumplimiento de los deberes, con el fin de garantizar la armonía social, la cual resulta del mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad, la moralidad y la ecología.

Artículo 3°. *Poder de policía.* Es la facultad que tiene el Legislativo para expedir normas de orden policivo, con carácter general e impersonal, reguladoras del comportamiento de las personas, con el fin de reglamentar los derechos individuales, procurando garantizar el libre ejercicio de las libertades públicas, el bienestar de las personas y la convivencia.

El poder de policía principal lo ostenta de manera prevalente el Legislativo y excepcionalmente el Presidente de la República en estados de excepción. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales pueden ejercer un poder de policía subsidiario, mediante la expedición de disposiciones complementarias a las previstas en esta ley, siempre y cuando no impliquen limitación a los derechos individuales y libertades públicas de la ciudadanía y no contradigan la presente ley.

Artículo 4°. *Función de policía.* Es el ejercicio de las competencias por parte de las autoridades administrativas de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar el desarrollo del poder de policía.

La función de policía será ejercida dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

Artículo 5°. *Actividad de Policía.* Es el ejercicio reglado de la fuerza de acuerdo a las atribuciones constitucionales y legales conferidas a la Policía Nacional, para ejecutar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. Es estrictamente material y no jurídica y su finalidad es preservar y restablecer la convivencia dentro de los principios establecidos en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano. Solo cuando sea estrictamente necesario la Policía Nacional podrá emplear la fuerza para impedir la perturbación de la convivencia y buscar su restablecimiento inmediato.

Parágrafo. Cuando las circunstancias de alteración de la convivencia lo exijan o para afrontar catástrofe o calamidad pública, el Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes podrán disponer la asistencia militar por el tiempo necesario. En este caso la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas de policía que regulan el ejercicio de los derechos y libertades, disponiendo con las autoridades de policía y la Policía Nacional acerca de sus patrullajes y operaciones especiales, con el fin de evitar encuentros o suplantación de funciones.

Artículo 6°. *Contravención de Policía.* Es la conducta, que por acción u omisión y de manera injustificada, atenta contra la convivencia, bien sea en forma directa o como resultado del abuso o extralimitación

en el ejercicio de un derecho o libertad. Son de competencia exclusiva y privativa del legislador, tanto el establecimiento de las contravenciones, como de las correspondientes medidas de policía.

Parágrafo. Para todos los efectos señalados en el presente Código se entenderá por actividad privada que trasciende a lo público, aquella situación que genere alteración a la convivencia y seguridad ciudadana.

Artículo 7°. *Autoridades de policía.* Son aquellas que tienen la facultad de adoptar o ejecutar el régimen jurídico de policía en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, en el marco de la Constitución Política, la ley y los reglamentos.

Artículo 8°. *Naturaleza preventiva de la función de Policía.* Las normas y funciones de policía son medios para prevenir la infracción de la ley. La función de policía es esencial y exclusivamente preventiva y educativa, reglada y supeditada al poder de policía, caracterizada por un conjunto de normas que garantizan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos.

CAPITULO II

Principios Rectores

Artículo 9°. *Garantías constitucionales y legales.* En todas las actuaciones de policía se deberán preservar los derechos y libertades establecidos en la Constitución Política y la ley, aplicando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad, justicia, y prontitud en el ejercicio de la función y observando los principios rectores contenidos en el presente Capítulo.

Artículo 10. *Dignidad humana.* Las autoridades de policía en el cumplimiento de sus competencias, están en la obligación de respetar los derechos y garantías propias de la dignidad de las personas, consagrados en la Constitución Política, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado colombiano y la ley. En ningún caso la Policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios.

Artículo 11. *Legalidad.* Las autoridades de policía podrán imponer las medidas, para las conductas que se encuentren establecidas en el presente Código, o en otras leyes, con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada procedimiento.

Artículo 12. *Territorialidad.* El presente Código se aplicará a toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que se encuentre en el territorio nacional, salvo a los pueblos indígenas en donde sus autoridades podrán ejercer funciones dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas, usos, costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución Política y leyes de la República de Colombia, o incompatibles con los tratados internacionales que rigen la materia de derechos humanos, ratificados por el Congreso.

Artículo 13. *Ejercicio de los derechos y deberes.* Toda persona está obligada a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios; la autoridad policial intervendrá para garantizar y proteger los derechos individuales y colectivos. La función y la actividad de policía no pueden limitar a quien ejerce su derecho, sino a quien abuse del mismo.

Constituye deber de todos los habitantes del territorio colombiano, obrar conforme al principio de solidaridad social, y responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Igualmente, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia, para el buen funcionamiento de la administración del Estado; proteger los recursos culturales y naturales del país, velar por la conservación de un ambiente sano y propender al logro y mantenimiento de la paz.

Artículo 14. *Responsabilidad.* Las autoridades de policía son responsables por infringir la Constitución Política, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado colombiano, las Leyes, los reglamentos y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. El funcionario de policía que diere orden ilegal incurrirá en sanción disciplinaria que impondrá el superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si la hubiere.

Artículo 15. *Coordinación.* La función de policía se ejercerá por parte de las autoridades de policía en coordinación con las demás entidades del Estado. La coordinación deberá ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.

En atención a este principio, para la conservación del orden público o su restablecimiento donde sea alterado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de forma inmediata y de preferencia sobre la de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

En los eventos de supresión o desaparición de municipios, decretada así por autoridad competente, cuando pasen a ser corregimientos, comuna o inspección, las funciones de policía serán ejercidas por la autoridad de la cabecera municipal a la cual corresponda o pertenezca la porción de territorio segregado.

Artículo 16. *Celeridad y eficacia.* Las actuaciones de las autoridades de policía se desarrollarán de manera justa, ágil, cumplida y sin dilaciones, cumpliendo estrictamente los términos previstos en este Código.

Artículo 17. *Libertad personal.* En forma excepcional se afectará transitoriamente la libertad, solamente como medida de protección de los derechos fundamentales de la persona y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, en la ley y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 18. *Educación.* Las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales adelantarán campañas permanentes de carácter educativo, dirigidas a la comunidad en general, sobre derechos, deberes y obligaciones, orientadas a la prevención, tolerancia, respeto, manejo y resolución de los problemas cotidianos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.

Artículo 19. *Igualdad.* Las autoridades de policía tratarán de modo igual a todas las personas, sin dis-

criminación alguna por razones de sexo, orientación sexual, raza, nacionalidad, lengua, religión, opinión política o filosófica o cualquier otro motivo que la propicie.

Artículo 20. *Mediación.* Las autoridades de policía, cuando las disposiciones legales lo permitan, adoptarán métodos alternativos para la solución de conflictos entre las partes; así mismo, fomentarán entre las personas, actitudes de permanente concertación para la solución pacífica de sus controversias.

Artículo 21. *Criterios de ponderación.* Para la aplicación de las medidas establecidas en el presente Código, las autoridades se ceñirán a los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y reiteración de la conducta contravencional.

Artículo 22. *Motivación.* Las decisiones de fondo adoptadas por las autoridades de policía deberán ser motivadas de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente Código y demás normas aplicables.

Artículo 23. *Aplicación de principios e integración normativa.* En la aplicación del presente Código y de las normas y reglamentos expedidos por las autoridades competentes, prevalecerán los principios contenidos en la Constitución Política, en la ley y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado colombiano. En lo no previsto en este Código son aplicables las disposiciones de los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, Civil, de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo, siempre y cuando no contraríen la naturaleza del derecho de policía.

CAPITULO III

De los Deberes

Artículo 24. *Marco de respeto.* La convivencia se facilita dentro de un marco de respeto al pluralismo, si las comunidades incorporan en su cultura:

1. La disposición a respetar los derechos de los demás;

2. La aceptación comprensiva de las necesidades y razones de los otros; y

3. El reconocimiento de los límites comunes que toda libertad exige.

Artículo 25. *Deberes.* Son deberes de las personas:

1. La solidaridad como virtud que mantiene unida a la sociedad y se manifiesta en la disposición de apoyo mutuo.

2. La responsabilidad para con la familia y las personas cercanas; la armonía de pareja y las relaciones paternas y filiales. Además, deben mantenerse estrechas relaciones con amigos, compañeros de trabajo, de estudio y demás personas del ámbito que nos rodea.

3. La autorregulación como el cumplimiento voluntario de las reglas y la ayuda que se presta a otros para que ellos también las cumplan.

4. Acatar y cumplir las normas del régimen de policía;

5. Advertir a otros sobre sus responsabilidades.

6. Conocer y enseñar los límites impuestos por las normas y colaborar con las autoridades.

7. Apoyar a las autoridades en la defensa de la convivencia y el bien común.

8. Participar en las actividades cívicas orientadas a contribuir al mantenimiento y mejoramiento de la convivencia.

9. Cuidar y conservar el medio ambiente y sus recursos;

10. Identificarse ante las autoridades cuando estas lo requieran en el ejercicio de sus funciones.

11. Informar a las autoridades de policía o a los bomberos sobre toda circunstancia que afecte la convivencia.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PUBLICAS

CAPITULO I

De la libertad de locomoción

Artículo 26. *Regulación.* Las autoridades de policía, dentro del ámbito de su competencia, sólo podrán limitar el ejercicio del derecho de locomoción para garantizar la movilidad y la convivencia, de conformidad con los medios jurídicos que autorice la Constitución, la ley y los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 27. *Medios de apoyo para las personas en situación de discapacidad.* Las personas en situación de discapacidad podrán utilizar los medios que requieran para desarrollar su vida, de acuerdo con las normas existentes o las que para ello se dicten.

CAPITULO II

De la libertad de Reunión

Artículo 28. *Reuniones y marchas.* Las personas podrán reunirse, marchar o desfilar en sitio público, con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro propósito lícito. Para tales fines, se deberá comunicar por escrito al alcalde distrital o municipal del lugar, por lo menos, con ocho (8) días de anticipación. Este, mediante resolución motivada, podrá modificar las condiciones presentadas en la petición e informará al respectivo comandante de policía de su jurisdicción.

La comunicación en la que se solicita el permiso para la reunión o desfile deberá ser suscrita, al menos, por tres personas naturales o una jurídica, responsables del evento, con expresión del día, hora y sitio de la reunión. Cuando se trate de desfiles, marchas u otro tipo de desplazamiento, se indicará el recorrido proyectado.

Parágrafo. Toda reunión o desfile público que altere o atente contra la convivencia, será disuelto por la Policía Nacional. De la misma forma, esta podrá impedir la realización de reuniones y desfiles públicos que no hayan sido comunicados o cuando estos no cumplan las condiciones señaladas por la autoridad.

Artículo 29. *Porte de elementos peligrosos.* Si al momento de efectuarse la reunión o el desfile previamente autorizado, se advierte que las personas portan o llevan directa o indirectamente, armas o elementos que puedan ser utilizados para agredir, lesionar o causar la muerte a otros o para dañar la

propiedad pública o privada, la Policía Nacional procederá inmediatamente a su incautación y a retirar a las personas que las porten o en su defecto a suspender el evento si fuese necesario.

CAPITULO III

De la Libertad Económica

Artículo 30. *Protección a la libertad económica y de empresa.* Dentro de los límites que la ley establece, las autoridades de policía protegerán la libertad económica y la iniciativa privada. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos ni requisitos previos sin autorización de la ley.

Las autoridades locales de policía podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas. Las autoridades de policía ejercerán el control para el cumplimiento del presente Capítulo.

Artículo 31. *Requisitos.* No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio comunicar a las autoridades de policía, que los establecimientos abiertos al público y los que desarrollen actividades privadas que trasciendan a lo público, tales como: clubes sociales, corporaciones, fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, reúnan los siguientes requisitos y cumplen con las normas referentes a:

a) Uso del suelo;

b) Intensidad auditiva;

c) Horarios;

d) Condiciones sanitarias y ambientales;

e) Seguridad;

f) Derechos de autor;

g) Matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

h) La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio, a la oficina de planeación o a quien haga sus veces, en la entidad territorial correspondiente.

En el caso de Bogotá, Distrito Capital, también se deberá comunicar a la Alcaldía Local de la jurisdicción.

El cumplimiento de las anteriores normas y requisitos podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento.

Artículo 32. *Condiciones.* Los inmuebles, muebles y establecimientos de comercio utilizados para el ejercicio de cualquier actividad económica, deberán cumplir con las condiciones de seguridad, higiene, salubridad, normas ambientales y de uso del suelo, indicadas en los planes de ordenamiento territorial, el presente Código y en especial lo establecido en el artículo anterior. Por motivos de tranquilidad y salubridad públicas, las autoridades de policía podrán ejercer controles, de acuerdo a lo previsto en la ley, a la venta de bienes y servicios, así como al consumo y expendio de ciertos comestibles.

Artículo 33. *Almacenamiento de elementos peligrosos.* Los establecimientos destinados al depósito de explosivos, de sustancias inflamables o al desarrollo de actividades económicas expuestas a riesgo de explosión, incendio o que produzcan emanaciones, residuos dañinos o peligrosos para la salud de los habitantes, sólo podrán funcionar en los lugares establecidos en la ley, planes de ordenamiento territorial, reglamentos de policía y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 34. *Inspecciones preventivas.* De manera preventiva y con la finalidad de examinar el origen o la procedencia de los bienes, las autoridades de policía podrán realizar inspecciones en los establecimientos de comercio y sus dependencias.

Artículo 35. *Pesas y medidas.* Las autoridades de policía podrán verificar, en cualquier momento, la exactitud de las pesas y medidas que se hallen en los establecimientos de comercio. Igualmente, podrán hacer indagaciones para verificar el cumplimiento de los precios, tarifas y tasas asignadas a la prestación de los distintos servicios y de los precios autorizados para la venta de alimentos y otros artículos señalados normativamente como de primera necesidad, incluidos los combustibles.

Artículo 36. *Reglamentación del comercio.* En ejercicio de la función de policía, las autoridades administrativas competentes, expedirán reglamentos que determinen el ejercicio del comercio, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la Ley.

Artículo 37. *Protección a menores.* Se prohíbe el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público en los cuales se ofrezcan alcohol, tabaco, juegos de azar o donde se realicen actividades sexuales o se acceda a material pornográfico.

Parágrafo. En los establecimientos abiertos al público destinados al empleo de Internet o que permitan el acceso a información contenida en computadores, los dueños o administradores establecerán los mecanismos de control y restricciones necesarias, para impedir que los menores de edad accedan a información pornográfica o que atente contra su integridad moral.

CAPITULO IV

Del Derecho de Propiedad

Artículo 38. *Protección de bienes.* Para el logro de la convivencia, las autoridades de policía podrán intervenir en la propiedad, posesión o tenencia de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 39. *Bienes especiales.* Los monumentos históricos, los lugares artísticos y los bienes de uso público e interés general, serán protegidos por las autoridades de policía sin las limitaciones establecidas para las demás propiedades. A la policía le corresponde, de manera preferencial, prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público.

Artículo 40. *Posesión y tenencia.* Las autoridades de policía podrán intervenir para evitar la perturbación de la posesión o mera tenencia sobre un bien y, en caso de violación, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que esta se produjo.

Artículo 41. *Provisionalidad de las medidas de policía.* En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo. La protección que las autoridades de policía presten al poseedor, se dará también al mero tenedor. Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán, mientras el juez no decida otra cosa.

Artículo 42. *Servidumbre.* Al amparar el ejercicio de servidumbre, las autoridades de policía tendrán en cuenta los preceptos de la legislación civil.

Artículo 43. *Del lanzamiento por ocupación.* Cuando un bien inmueble sea ocupado por vías de hecho, sin consentimiento del tenedor, la autoridad de policía competente se trasladará al lugar en que esté situado el inmueble, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de queja por el afectado. Una vez en el sitio procederá a escuchar, en diligencia a los declarantes que presente el contraventor y el afectado, valorará los testimonios recibidos y si los ocupantes no exhiben documento que los habilite para la tenencia del inmueble, procederá de inmediato a realizar el lanzamiento, sin lugar a diligencia que pueda demorar la desocupación del inmueble, para lo cual solicitará el apoyo del personal uniformado de la Policía Nacional.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá resolverse en la misma diligencia.

Artículo 44. *Protección de bienes públicos.* Cuando se trate de la ocupación de bienes que conformen el espacio público, la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de queja o del conocimiento del hecho, procederá a efectuar audiencia verbal en la que se practiquen las pruebas solicitadas, profiriendo en la misma audiencia la decisión de restitución del espacio público.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y se concederán en el efecto devolutivo.

CAPITULO V

De los Espectáculos

Artículo 45. *Definición.* Se entiende por espectáculo toda forma de recreación colectiva, función o representación que se celebra en un teatro, circo, estadio, plaza, salón o en cualquier otro lugar en que se congregan personas para presenciarlo u oírlo. Corresponde a las autoridades de policía asegurar la convivencia en los espectáculos.

Artículo 46. *Obligaciones.* En la realización de los espectáculos, las autoridades de policía verificarán y exigirán que los organizadores o empresarios que los realicen, adopten las máximas medidas de seguridad, salubridad y las precauciones necesarias para la protección de las personas y las cosas, entre otras, las siguientes:

1. Garantizar la debida solidez y firmeza de la infraestructura física donde tenga lugar el evento;

2. Garantizar las condiciones que faciliten el acceso y evacuación en sus entradas, salidas, sillas o graderías y contar con salidas de emergencia debidamente ubicadas y demarcadas;

3. Adoptar las medidas necesarias para la prevención de incendios y garantizar que se disponga de los elementos para atenderlos y neutralizarlos;

4. Impedir el ingreso de armas y de cualquier clase de objeto que pueda causar daño a las personas o a los bienes;

5. Impedir el ingreso de sustancias psicotrópicas, tóxicas, alucinógenas o fármaco de pendientes o de personas bajo la influencia de aquellas;

6. Vigilar el comportamiento del público para evitar que se presenten actos que pongan en peligro o que molesten a los asistentes, los artistas y los vecinos;

7. Implementar el plan de contingencia y preparativos para la respuesta a emergencias, de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes. Para dar inicio al evento, es necesaria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres o quienes hagan sus veces y del Puesto Unificado de Mando;

8. No permitir instalaciones de gas, líquidos, químicos o sustancias inflamables o tóxicas en el lugar del espectáculo. Su ubicación debe estar a no menos de 200 metros de distancia del sector perimetral al lugar del evento, de las estaciones de servicio, depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables y de clínicas y hospitales;

9. Vender o distribuir únicamente el número de boletas que corresponda a la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, certificada por la autoridad administrativa competente;

10. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleva;

11. Adoptar las medidas de control pertinentes para el ingreso, acomodación y evacuación de las personas asistentes al espectáculo, con personal de apoyo o logística, contratado a su cargo;

12. Contar con los elementos de prevención necesarios para atender, en forma primaria, las situaciones de emergencia, tales como: botiquines, camillas, extintores, ambulancias y demás recursos establecidos en las normas vigentes sobre la materia, así como con el personal idóneo para el manejo de estos;

13. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo para desarrollar;

14. Adoptar las medidas de control de ingreso, circulación, acomodación y salida del público, con empresas privadas;

Parágrafo. Para la realización de los espectáculos de que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá, solicitar por escrito la autorización al alcalde distrital o municipal del lugar. En la solicitud se debe especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará, a fin de adoptar las medidas policiales necesarias para garantizar la seguridad y convivencia dentro del espectáculo. Esta solicitud se tendrá que presentar con una anticipación no inferior a quince (15) días.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá conceder el permiso para la realización del espectáculo, modificar sus condiciones o no aprobarlo.

Artículo 47. *Colaboración en espectáculos.* La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen con boleta, contraseña o invitación, al lugar donde se celebre un espectáculo y para que el público respete las indicaciones de porteros, acomodadores y personal de logística o apoyo. Así mismo, impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a los autorizados.

Artículo 48. La Policía Nacional podrá ingresar a los sitios en los cuales se realicen espectáculos, en cualquier momento, para garantizar la seguridad y la convivencia.

Artículo 49. *Ingreso de menores.* El ingreso de menores de edad a sitios donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral, su salud física o mental o donde se expendan bebidas embriagantes y cigarrillos, será reglamentado por las asambleas departamentales y los concejos distritales.

Artículo 50. *Suspensión de espectáculos.* Cuando un espectáculo se suspenda después de iniciado, sin que haya mediado fuerza mayor o caso fortuito o cuando no se realice en la fecha y horas señaladas, los organizadores o empresarios como primera medida reprogramarán el espectáculo y en su defecto reintegrarán el valor de lo pagado.

Artículo 51. *Espectáculos regionales.* Los espectáculos deportivos, recreativos, de azar, religiosos y culturales basados en la idiosincrasia de cada región, serán reglamentados por las asambleas departamentales y los concejos distritales, en cuanto no se opongan a lo previsto en la Constitución Política, la Ley y este Código.

Artículo 52. *Lugares donde se realizan los espectáculos.* El Comandante de Estación o Subestación de Policía, impedirá la realización de espectáculos cuando el recinto o el lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos en este Código, caso en el cual deberá informar inmediatamente a la autoridad que haya otorgado la autorización, para que tome la decisión que corresponda.

Artículo 53. *Artículos pirotécnicos.* La fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, venta, suministro, adquisición o uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales se realizarán únicamente con fines demostrativos por personas naturales mayores de edad o jurídicas previamente autorizadas por el Ministerio de Defensa Nacional. Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar espectáculos con fines recreativos, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el comité local de prevención y atención de desastres o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Parágrafo 1°. Para el uso y aprovechamiento de los artículos pirotécnicos con fines recreativos, se requiere ser técnico o experto de reconocida trayectoria, no encontrarse bajo efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes y utilizar elementos cuya fabricación o producción estén autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional. Quedan prohibidas terminantemente tanto la venta de pólvora a particulares, como la manipulación de esta por parte de aquellos que no tengan el permiso correspondiente de acuerdo a la ley. Los padres que permitan la manipulación de pólvora por sus hijos menores serán sancionados de acuerdo a la ley, y serán responsables civil y penalmente por los daños causados.

Parágrafo 2°. En los sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de artículos pirotécnicos, sólo se emplearán a personas mayores de edad, quienes deberán portar un carné vigente, expedido de acuerdo con la reglamentación vigente, en el que se certifique la capacitación recibida e idoneidad para el desarrollo de la actividad.

Artículo 54. *Películas de cine.* Las películas de cine solo podrán exhibirse en salas de cine o sitios abiertos al público, previa autorización del Comité de Clasificación de Películas o quien haga sus veces, cuya conformación, funcionamiento y competencias se encuentran establecidas en las disposiciones legales vigentes. Las películas que se exhiban en cine-clubes o en festivales de cine, no requieren esta autorización, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Comunicaciones, por lo menos con un mes de anticipación.

Parágrafo. Las autoridades de policía ejercerán el control en las salas de cine, para verificar que las personas asistentes correspondan a la clasificación que determina el Comité de Clasificación de Películas o quien haga sus veces.

Artículo 55. *Espectáculos taurinos.* La preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con la tauromaquia, se realizarán de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y en el plan de emergencias correspondiente, cuyo cumplimiento será verificado por las autoridades de policía.

CAPITULO VI

De la protección de los recursos naturales y del ambiente

Artículo 56. Las autoridades de policía, en coordinación con los organismos competentes, velarán por la protección y vigilancia de los recursos naturales y ambientales e impondrán las medidas establecidas en este Código, cuando estos sean vulnerados.

CAPITULO VII.

Del espacio público y bienes de uso público

Artículo 57. *El espacio público.* El espacio público es el conjunto de muebles e inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular; para la recreación pública, activa o pasiva; para la convivencia, para las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, humedales, parques,

plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos; para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos; para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad; los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas, corales; el corredor férreo y la zona de seguridad y protección de la vía férrea y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Artículo 58. *Uso del espacio público.* Todas las personas dentro del territorio nacional, pueden disfrutar y hacer uso del espacio público, conforme a la reglamentación que para el efecto expida la autoridad de policía.

Artículo 59. *Protección y reglamentación.* Corresponde a las autoridades de policía, proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común.

Artículo 60. *Obstrucción.* Se considera ocupación indebida del espacio público, la utilización de cualquier medio que lo obstruya. En casos excepcionales, la autoridad competente expedirá los permisos correspondientes.

Se prohíbe el estacionamiento de vehículos o la instalación de casetas de cualquier tipo junto a hidrantes o fuentes de agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre estos o en sus proximidades. Se prohíbe igualmente arrojar basuras a cielo abierto, así como depositarlas en las redes de alcantarillado, quebradas, humedales, playas, ríos y demás bienes que conforman el ambiente natural.

Parágrafo. Los hidrantes públicos sólo podrán ser utilizados por el Cuerpo de Bomberos, la Policía Nacional, los organismos de socorro y atención de emergencias o por las empresas que prestan el servicio de acueducto y alcantarillado de la localidad. Es deber de toda persona informar a las autoridades de policía o a los bomberos sobre los daños o escapes de agua en los hidrantes o el mal uso que se dé a los mismos.

Artículo 61. *Depósito.* Los distritos y municipios construirán o adecuarán lugares destinados para el albergue de animales, donde serán llevados aquellos que deambulen en el espacio público, los considerados potencialmente peligrosos, los que hayan agredido a una persona u otros animales, y los utilizados como vehículos de tracción animal para el transporte, cuando esta actividad no se ajuste a las disposiciones vigentes sobre el control del tránsito y transporte terrestre.

Parágrafo. Los vehículos de tracción animal, quedan prohibidos en los municipios con población superior a cincuenta mil (50.000) habitantes.

CAPITULO VIII

De la prostitución

Artículo 62. *Prostitución.* Ejerce la prostitución la persona que comercia sexualmente con su cuerpo con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o la de otro. El solo ejercicio de la prostitución, no es punible.

Artículo 63. *Prevención.* El Estado utilizará los medios de protección social a su alcance, para prevenir la prostitución y facilitar la rehabilitación de la persona prostituida.

Artículo 64. Coordinación. Las autoridades de policía desarrollarán en coordinación con la Fiscalía General de la Nación acciones para prevenir, controlar y judicializar aquellos hechos punibles conexos a la prostitución que sean constitutivos de infracciones a la ley penal.

Artículo 65. *Carnetización.* La persona que ejerza la prostitución, deberá portar un carné de sanidad expedido por la autoridad de salud respectiva, el cual será refrendado mensualmente con el fin de controlar la actividad y garantizar mayor salubridad.

Las instituciones de salud que diagnostiquen a una persona que ejerza la prostitución, enfermedades de transmisión sexual o infectocontagiosas, deberán aplicar el protocolo de manejo y vigilancia epidemiológica para su atención integral.

Artículo 66. *Información.* Las autoridades de policía están facultadas para solicitar información respecto del ejercicio de la prostitución, por motivos de salubridad pública y moralidad, con el fin de establecer y aplicar los medios de rehabilitación de quienes se dediquen a ella.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

T I T U L O I

DE LOS MEDIOS DE POLICIA

CAPITULO I

Comportamientos que favorecen la convivencia

Artículo 67. Son todas aquellas acciones de las personas que fomentan y favorecen el ejercicio pleno de los derechos y libertades públicas, enmarcadas dentro de los siguientes postulados:

1. Cumplir sus deberes como persona acatando la Constitución Política, las Leyes, normas, y en general, los principios de la convivencia;

2. Colaborar con las autoridades en general, en la prevención de riesgos o peligros que puedan afectar a otros o hacerlo por iniciativa propia;

3. Registrar de manera voluntaria en las Estaciones de Policía cercanas a su domicilio, la información correspondiente a la integración de su núcleo familiar, ubicación, dedicación, habilidades y demás datos que permitan conocer las características generales del vecindario, con el fin de diseñar estrategias que contribuyan al fomento de la cooperación mutua entre los habitantes y la convivencia.

4. Utilizar medios pacíficos para estimular en otras personas el cumplimiento de las normas y para resolver concertadamente los conflictos o acudir ante las autoridades para buscar su solución.

5. Prestar auxilio y apoyo a las personas que lo requieran o que por circunstancias especiales, desastres y calamidades públicas, se encuentren en peligro o en situaciones de indefensión o debilidad;

6. Mantener una actitud vigilante en el sector donde reside e informar a las autoridades del lugar sobre todas aquellas anomalías que se observen;

7. Participar en la creación y funcionamiento de redes de apoyo, frentes y escuelas de seguridad, lo mismo que otras que propendan por la convivencia;

8. Asumir actitudes tolerantes y de respeto con aquellas personas que tengan prácticas culturales, religiosas, políticas, laborales, sexuales, de apariencia personal y de aprovechamiento del tiempo libre, distintas a las propias;

9. Hacer uso equitativo y adecuado de los bienes públicos y privados destinados, al servicio de la comunidad.

Parágrafo. Las instituciones educativas incluirán dentro de su Proyecto Educativo Institucional y manual de convivencia, disposiciones que comprometan la participación activa de la comunidad estudiantil, en las actividades y decisiones que en materia de convivencia sean adoptadas en el entorno del correspondiente plantel.

Además tendrán la obligación de diseñar e implementar estrategias orientadas a divulgar el presente Código.

Antes de trasladar un problema de convivencia a las autoridades competentes, se deberán agotar los procedimientos previstos en el manual de convivencia.

Artículo 68. *Reconocimiento cívico.* Son aquellos actos mediante los cuales las autoridades de policía premian o reconocen, en privado o públicamente, los comportamientos ejemplares de las personas que contribuyan al fortalecimiento de la convivencia.

Artículo 69. Son medidas de exaltación de la conducta cívica:

1. El reconocimiento público de la acción ejemplar;

2. La felicitación en privado o pública, con certificación escrita; y

3. Los premios o galardones de estímulo público a nivel local, municipal, departamental o nacional.

CAPITULO II

De los reglamentos

Artículo 70. *Definición.* Los reglamentos de policía son aquellos actos administrativos generales, subordinados a la Constitución Política y la ley, dictados por las autoridades en desarrollo de la función de policía, conforme a sus competencias.

Artículo 71. *Parámetros.* Los reglamentos de policía, se sujetarán a los siguientes parámetros:

1. Corresponde a las autoridades de policía, expedir reglamentos para el ejercicio de ciertas actividades de convivencia, no reservadas para la Constitución Política o la ley;

2. Los reglamentos deben ser de tal naturaleza que protejan el interés general; y

3. Los reglamentos de policía deben ser expedidos dentro del marco señalado por la Ley.

Artículo 72. *Calamidades públicas.* Ante situaciones que amenacen gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo, el desastre, la epidemia, la calamidad y disminuir sus consecuencias, los gobernadores y alcaldes mediante acto administrativo motivado, podrán aplicar las siguientes medidas:

1. Declarar la emergencia;

2. Ordenar la inmediata demolición de edificios u obras, cuando sea necesario y no pueda conjurarse la amenaza de otra manera;

3. Ordenar la suspensión, construcción de obras y la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o detener los daños ocasionados o que puedan ocasionarse, por fuera de los trámites ordinarios;

4. Impedir o regular, en forma especial, la circulación de vehículos y de personas en la zona afectada o establecer el tránsito por predios particulares;

5. Ordenar la desocupación de bienes inmuebles;

6. Desviar el cauce de las aguas;

7. Ordenar la suspensión de reuniones y espectáculos y la clausura temporal de centros educativos;

8. Regular el aprovisionamiento y distribución de víveres, medicamentos y la prestación de servicios médicos, clínicos y hospitalarios;

9. Regular, en forma extraordinaria, los servicios públicos de energía, acueducto, teléfonos y transporte de cualquier clase;

10. Organizar campamentos para la población que carezca de techo;

11. Crear juntas cívicas transitorias o grupos de atención para tareas específicas, que se encarguen del socorro de la población damnificada. Estos cargos son de forzosa aceptación;

12. En coordinación con los comandantes de policía, diseñar y ejecutar las medidas necesarias para evitar posibles saqueos en inmuebles públicos o privados y;

13. Las demás medidas necesarias para enfrentar la calamidad, las cuales serán adoptadas por el Comité Operativo de Prevención y Atención de desastres o quien haga sus veces.

Parágrafo. Estas facultades sólo regirán mientras dure la calamidad, y el funcionario que las ejerza informará dentro de los tres (3) días siguientes al concejo municipal o distrital o a la asamblea departamental, según el caso, sobre las medidas que hubiere adoptado.

CAPITULO III

De los permisos

Artículo 73. *Definición.* Cuando la Ley o el reglamento de policía establezcan una prohibición de carácter general, pero admita expresamente excepciones, estas podrán ejercerse sólo mediante permiso expedido por el servidor público competente, con estricto cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la ley. Dicho permiso sólo se otorgará cuando su ejercicio no amenace o altere la convivencia.

Artículo 74. *Condiciones.* Cuando la Ley o el reglamento de policía subordine el ejercicio de una actividad a ciertas condiciones o al cumplimiento de determinados requisitos, dicha actividad no podrá ejercerse sino mediante permiso otorgado, previa la comprobación de aquellas o el cumplimiento de estos.

Parágrafo. Una vez solicitado el permiso deberá concederse o negarse mediante acto administrativo motivado, en el cual se exprese con claridad las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, será personal e intransferible.

Artículo 75. *Causales de suspensión o revocación.* La ley o reglamento establecerán la competencia para conceder un permiso, la vigencia del mismo y las causas de su suspensión o revocación. Salvo excepción legal, la decisión de suspensión o revocación del permiso será adoptada por el funcionario que lo expide, mediante acto administrativo motivado, con arreglo al procedimiento señalado en la normatividad vigente.

CAPITULO IV

De las órdenes

Artículo 76. *Definición.* La orden es un mandato emanado de la autoridad de policía y fundamentada en la necesidad de garantizar la convivencia y respeto del ordenamiento jurídico. Debe ser clara, precisa, concisa y de posible cumplimiento; es dirigida a una persona o grupo individualizado o individualizable, como medio para hacer cumplir las disposiciones de policía.

Parágrafo. La orden debe estar basada en la Ley o reglamento. Puede ser verbal o escrita, según la importancia y la urgencia que revista la norma o derecho que se pretenda hacer acatar o proteger. Las órdenes que expidan las autoridades de policía para prevenir la comisión de contravenciones, podrán ser escritas o verbales, según la necesidad.

Artículo 77. *Obligatoriedad.* Los particulares están obligados a cumplir las órdenes expedidas por las autoridades de policía, en el mismo grado que obligan los reglamentos. Quien incumpla una orden podrá ser obligado a su acatamiento por parte de la autoridad competente con el empleo de los medios legalmente establecidos en este Código, en un término no mayor a treinta (30) días.

Parágrafo. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad de policía que la emitió conminará a la persona para que la observe en el plazo que señale y de no ser atendida, podrá imponer las medidas que correspondan.

Artículo 78. Cuando un reglamento no sea acatado, la autoridad de policía respectiva impartirá las órdenes que hagan posible su cumplimiento, sin perjuicio de la imposición de las medidas establecidas en este Código.

CAPITULO V

De la función de la Policía Nacional

Artículo 79. *Definición.* La Policía Nacional cumple una función administrativa a cargo del Estado, encaminada a mantener y garantizar la convivencia y el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas de todos los habitantes del territorio nacional.

Artículo 80. *La profesión de policía.* La actividad de Policía es una profesión. Los integrantes de la Policía Nacional, de acuerdo con su jerarquía, serán formados, capacitados y especializados; entrenados y actualizados integralmente en sus institutos de educación superior, escuelas y centros establecidos para tal propósito, con fundamento en el estudio de la ciencia policial.

Artículo 81. *Subordinación jerárquica.* Los integrantes de la Policía Nacional cumplirán con prontitud y diligencia las órdenes legítimas que el jefe de policía imparta, por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces. Los gobernadores y alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de convivencia, en coordinación con la Policía Nacional, para atender las necesidades y circunstancias de las comunidades, en su jurisdicción.

Artículo 82. *Funciones complementarias.* El cumplimiento de las funciones asignadas al personal uniformado de la Policía Nacional, en reglamentos especiales de policía que regulen actividades relacionadas con los recursos naturales, hídricos, salud, tránsito y transporte y menores, podrá ser supervisado por las autoridades competentes en cada materia.

CAPITULO VI

De la conducción

Artículo 83. *Definición.* La conducción es el traslado inmediato de una o varias personas que realizan los uniformados de la Policía Nacional, ante las demás autoridades, un centro asistencial, unidad de Policía o su domicilio, con el fin de cumplir diligencias de carácter administrativo.

CAPITULO VII

Medidas preventivas y de protección

Artículo 84. *Medidas preventivas y de protección.* Son aquellas que tienen como finalidad la protección de la persona y/o de las demás personas.

Son medidas preventivas y de protección: la retención transitoria, el retiro de sitio público o abierto al público y la suspensión de espectáculos o eventos públicos, cuyo objeto es restringir de forma mínima, necesaria e indispensable, algunos derechos y libertades para prevenir la perturbación de la convivencia.

Artículo 85. *Retención transitoria.* La retención transitoria consiste en mantener a una persona, hasta por doce (12) horas, en lugares adecuados para ese fin, para su propia protección y la de la comunidad, sin perjuicio de la aplicación de una medida correctiva. Es competencia del Comandante de Estación o Subestación de Policía disponer la retención en los siguientes casos:

1. Reñir en lugar público o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales.

2. Deambular o encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas que afecten su salud y no permitir ser acompañado a su domicilio o a un lugar seguro.

3. Encontrarse en estado de grave excitación, a tal punto que lo pueda llevar a causarse daño a sí mismo o a otros, o cometer inminente infracción penal.

4. Cuando sea objeto de señalamiento por parte de una persona o de la comunidad de haber cometido una conducta punible.

Parágrafo 1°. En todos los casos, quien disponga la medida de custodia policial transitoria observará las siguientes reglas:

a) Rendir inmediatamente informe al Ministerio Público, entregando copia al retenido, indicándole el motivo que genera la retención;

b) Permitir al retenido comunicarse con una persona que pueda asistirlo;

c) Ubicar al retenido en lugar distinto al destinado a los capturados por infracciones a la ley penal, debiendo separarlo en razón de su género;

d) Hacer cesar la retención cuando el retenido supere el estado de excitación, embriaguez o el efecto producido por las sustancias psicoactivas, o cuando una persona responsable pueda asumir la protección requerida. En ningún caso podrá superar el plazo de doce (12) horas;

e) Proteger a los menores de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia;

f) Conducir a lugares donde se atienda por su condición a los sujetos de especial protección constitucional, tales como indígenas, discapacitados, personas de la tercera edad, mujeres embarazadas o gestantes y habitantes de la calle.

Parágrafo. En virtud del control que sobre esta medida debe ejercer el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los Personeros Distritales y Municipales, dispondrán en forma permanente la asignación de funcionarios para cumplir con esta actividad.

Artículo 86. *El retiro de sitio público o abierto al público.* Consiste en retirar del lugar a la persona que está alterando la convivencia y presente oposición a la orden de policía, para que cese en su comportamiento, impidiéndole el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la aplicación de una medida correctiva. Es competencia del personal uniformado de la Policía Nacional que se encuentre en el lugar, disponer el retiro en los siguientes casos:

1. Fumar en sitios públicos o abiertos al público, en los diversos medios de transporte público o en los lugares donde pueda afectarse la salud de las personas;

2. Asumir comportamientos violentos o agresivos que alteren la convivencia en lugares públicos o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, o en lugares donde se concentre o aglomere público;

3. No hacer la fila correspondiente - excepto los adultos mayores, los discapacitados físicos o las mujeres en estado de embarazo o adultos con niños de brazos para: abordar vehículos de servicio público masivos; acceder a algún servicio; hacer o fomentar desorden en su ingreso, o durante su permanencia en las zonas de espera;

4. Ingresar en sitio público o abierto al público, contrariando las instrucciones u órdenes de las autoridades, de los empresarios o de sus empleados, o perturbar el normal desarrollo de sus actividades;

5. No acatar las órdenes e instrucciones de seguridad que imparta el empresario, directivo, coordinador u organizador de espectáculo o la correspondiente autoridad de policía presente en el lugar;

6. Tratar de superar o traspasar las vallas u obstáculos dispuestos para evitar el ingreso a otros sectores o zonas restringidas para el público.

7. Desconocer la prohibición de portar o lucir uniformes, banderines o cualquiera otra clase de distintivo que identifique a los aficionados con un equipo o grupo determinado, en los casos en que así se haya dispuesto por la correspondiente autoridad de policía;

8. Ocupar indebidamente el espacio público;

9. Incitar o instigar, durante el desarrollo de espectáculos, a la realización de actos de violencia o vandalismo o incurrir en los mismos;

10. Desconocer la asignación de la silletería en los espectáculos o en los sitios abiertos al público, en que se hubiere dispuesto;

11. Perturbar, en los vehículos de servicio público, la tranquilidad de los demás ocupantes con ofensas o conductas reprochables;

12. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos, tales como templos, salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos;

13. Perturbar la convivencia mediante el consumo de bebidas embriagantes, o sustancias ilegales o psicoactivas, en estadios, coliseos, centros deportivos, centros educativos, parques, hospitales, centros de salud y zonas comunes de los edificios o unidades residenciales;

14. Consumir bebidas embriagantes o sustancias ilegales o psicotrópicas en establecimientos educativos;

15. Consumir sustancias ilegales o psicotrópicas en lugares públicos o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales o en lugares donde se concentre o aglomere público, cuando sea en presencia de niños, niñas y adolescentes;

16. Ejercer la prostitución u ofrecer servicios sexuales, por fuera de las zonas asignadas para ello;

17. Realizar, en sitios públicos o abiertos al público, actos sexuales, obscenos, exhibicionistas o insultantes que puedan ofender la dignidad de las personas y la moralidad pública.

Parágrafo. Para lo establecido en el numeral 1, se impondrá al fumador como medida de protección, el retiro de sitio público; si es reincidente multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 87. *La suspensión de espectáculos o eventos públicos.* Consiste en impedir la realización de los mismos.

Es competencia de la autoridad administrativa competente, disponer esta medida cuando no se ofrezcan las garantías para la convivencia, y en especial en los siguientes casos:

1. Cuando el recinto o el lugar donde vaya a efectuarse no cumpla con los requisitos exigidos en este Código.

2. Cuando el recinto o lugar donde vaya a efectuarse no ofrezca la solidez de las estructuras.

3. Cuando la organización del espectáculo o evento público no ofrezca la debida garantía de seguridad.

4. Cuando se ponga en riesgo a los espectadores.

5. Cuando se presenten motivos de orden público.

CAPITULO VIII

Aprehensión con fines de estricta identificación

Artículo 88. El personal uniformado de la Policía Nacional con el solo fin de facilitar la identificación de personas de quienes se requiera verificar hechos basados en motivos fundados sobre la comisión de una conducta punible o que no porten documentos o que estos no ofrezcan fiabilidad respecto de su identidad, podrán conducirlas a instalaciones policiales donde se puedan identificar o individualizar a través de los medios técnicos y procedimientos establecidos, siempre y cuando no se cuente con la tecnología para realizar la identificación en el lugar en donde se encuentre la persona. Las personas contra quienes no exista petición de captura deberán ser puestas inmediatamente en libertad, a menos que su identificación se dificulte, caso en el cual la aprehensión podrá prolongarse hasta por doce (12) horas.

A la persona aprehendida se le debe informar las razones de la aprehensión y demás derechos consagrados en la ley.

Parágrafo. Toda persona deberá acreditar su identidad mediante la exhibición del documento correspondiente en original. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará en coordinación con la Policía Nacional campañas para lograr la plena identificación de las personas, siendo obligatorio para ellas permitir los procedimientos que adelante esta entidad.

CAPITULO IX

Del domicilio

Artículo 89. *Definición.* Para los efectos de este Código, se entiende por domicilio todos aquellos espacios cerrados en donde las personas desarrollan, de manera más inmediata, su intimidad y su personalidad, mediante el libre ejercicio de sus derechos y libertades.

No se considera domicilio, los lugares públicos o abiertos al público, incluidas las barras y mostradores, ni los sitios comunes de los edificios de apartamentos, conjuntos cerrados y de hoteles, moteles, hostales y residencias, tales como corredores y vestíbulos.

Parágrafo. Cuando se observe que en establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, se desarrollen actividades no acordes con el uso del suelo y el plan de ordenamiento territorial o diferentes a las regladas en sus estatutos u objeto social, las autoridades de policía podrán ingresar con el propósito de realizar la inspección y el registro; en caso de oposición para ingresar, se empleará la coerción.

Artículo 90. La Policía Nacional amparará, en todo momento la inviolabilidad del domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección del derecho a la intimidad. El acceso y registro al domicilio o a sitio privado donde se ejerza trabajo o recreación familiar, requiere consentimiento de su propietario o morador.

Artículo 91. *Sitios abiertos al público.* Son sitios abiertos al público, entre otros, restaurantes, tabernas, discotecas y los destinados a espectáculos, aunque para entrar a estos se deban cumplir las condiciones que señale el empresario. Cuando en sitio abierto al público se establezca recinto de trabajo o de habitación, este se considera privado. Terminado el espectáculo o finalizada la tarea diaria en sitio abierto al público, el lugar se torna en privado.

Artículo 92. La inspección y registro de domicilio o sitio no abierto al público se hará mediante mandamiento escrito dictado por autoridad judicial competente, en el que se exprese el lugar, los fines del registro, el día y hora para llevarlo a cabo y la facultad de ingresar en caso de resistencia. Antes de utilizar la fuerza, se requerirá al morador para que permita la entrada.

Artículo 93. *Mandamiento escrito de autoridad administrativa.* Los gobernadores, alcaldes distritales, municipales o locales y los inspectores de policía, podrán dictar mandamiento escrito para ingresar al domicilio o al sitio no abierto al público, en los siguientes casos:

1. Para trasladar a un enfermo mental peligroso;

2. Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública;

3. Para verificar la existencia de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales que funcionen contra la ley, reglamento, resolución de reconocimiento de personería jurídica o sus propios estatutos;

4. Cuando sea necesario indagar sobre maniobras fraudulentas en las instalaciones de acueducto, energía, servicios de telecomunicaciones y otros servicios públicos;

5. Para examinar instalaciones de energía y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general, así como el almacenamiento de sustancias inflamables, explosivas, tóxicas, radioactivas o nocivas para la salud o que ofrezcan riesgo biológico, con el fin de prevenir accidentes o calamidades; o,

6. Para practicar inspección ordenada en un proceso de policía.

Artículo 94. *Ingreso sin mandamiento escrito.* El personal uniformado de la Policía Nacional podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

1. Cuando una persona sea sorprendida en flagrante violación de la ley penal y al ser perseguida se refugie en su propio domicilio. Si es domicilio ajeno, requiere autorización previa del dueño o morador.

2. En persecución de persona contra quien exista orden de captura vigente emitida por autoridad judicial competente, y se refugiare en su propio domicilio. Si es domicilio ajeno, requiere autorización previa del dueño o morador.

3. Para socorrer a quien pida auxilio.

4. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.

5. Para neutralizar o dar caza a animal peligroso.

6. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.

7. Cuando desde el interior de un inmueble se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de este.

Artículo 95. *Protección al domicilio.* Sin perjuicio de lo señalado en otras disposiciones, el que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque haya entrado con el consentimiento de este, podrá ser expulsado por el personal uniformado de la Policía Nacional, a petición del mismo morador.

Artículo 96. *Ingreso a predio.* Si por razón de la actividad de policía fuere necesario ingresar en predio cercado urbano o rural o inmueble abandonado, el personal uniformado de la Policía Nacional podrá hacerlo, mediante la autorización del propietario, administrador o persona a quien se ha confiado el cuidado del terreno.

CAPITULO X

Del registro de personas y medios de transporte

Artículo 97. *Registro a personas.* El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de personas y de sus pertenencias, en los siguientes casos:

1. En desarrollo de su función de policía;

2. Para establecer la identificación de una persona;

3. Para el ingreso a un espectáculo que así lo requiera;

4. Para prevenir la comisión de una conducta punible;

5. Para restablecer o mantener la convivencia en lugares públicos o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como: clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales.

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional en desarrollo del registro a personas o sus pertenencias, podrá utilizar los medios de apoyo, técnicos, tecnológicos o de cualquier otra naturaleza que esté a su alcance, respetando en todo momento la dignidad humana.

Parágrafo 2°. Si de manera circunstancial o fortuita durante el registro se encuentran elementos materiales probatorios o evidencia física que den lugar o sean conducentes a investigaciones penales, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 3°. Las revisiones que se realicen en los eventos y espectáculos públicos por parte de los organizadores o por los integrantes de las empresas de seguridad privada podrán realizarse mediante contacto físico, respetando la integridad física y moral de las personas. De manera progresiva, estos deberán acreditar ante las autoridades competentes y en especial ante la Policía Nacional, la tenencia obligatoria de tecnología avanzada de seguridad como equipos detectores de metales y rayos X, entre otros, para cumplir con sus funciones de vigilancia en lugares tales como aeropuertos, establecimientos comerciales de esparcimiento, edificios o locales públicos y privados.

Artículo 98. *Registro a medios de transporte.* El personal uniformado de la Policía Nacional, en desarrollo de su actividad preventiva, podrá efectuar el registro a los diferentes medios de transporte tanto públicos como privados, en los siguientes casos:

1. Para constatar las características o los sistemas de identificación del mismo;

2. Para establecer la identidad de sus ocupantes;

3. Para verificar la titularidad del derecho de dominio del bien; o

4. Para establecer la procedencia y legalidad de los objetos transportados.

5. Cuando se tenga conocimiento de que está siendo utilizado para la comisión de una conducta punible.

Parágrafo 1°. Si de manera circunstancial o fortuita durante el registro se encuentran elementos materiales probatorios o evidencia física que den lugar o sean conducentes a investigaciones penales, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de este tipo de registro, los medios de transporte cobijados con inmunidad diplomática.

CAPITULO XI

Del empleo de la fuerza y otros medios coercitivos

Artículo 99. *Uso de la fuerza.* Solo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza o coerción en forma proporcional y racional para impedir la perturbación de la convivencia y para su restablecimiento. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar la coerción en los siguientes casos:

1. Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de autoridades judiciales y administrativas;

2. Para impedir la inminente o actual comisión de delitos o contravenciones de policía;

3. Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad judicial;

4 Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;

5. Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública; y

6. Para defenderse o defender a otro de una violencia actual, injusta e inminente, contra su vida, integridad y bienes.

La coerción se utilizará de manera temporal y por el tiempo indispensable para restaurar la convivencia.

Artículo 100. *Modelo de uso de fuerza.* La Policía Nacional desarrollará un modelo de uso de la fuerza y demás medios coercitivos, que permita la utilización de la tecnología, sustancias o armas no letales y de fuego, los cuales se aprobarán por acto administrativo expedido por el Ministro de Defensa Nacional y el Director General de la Policía Nacional.

Artículo 101. *Colaboración de los particulares.* En caso de urgencia, la policía puede exigir la colaboración de los particulares. En tal ocasión podrá utilizar, por la fuerza y transitoriamente, bienes indispensables como vehículos, lugares privados, alimentos o medicamentos. El particular cuyos bienes hayan sido utilizados deberá ser indemnizado, según el daño pecuniario inferido, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO XII

De la asistencia militar

Artículo 102. *Asistencia.* Cuando las circunstancias de alteración de la convivencia lo exijan o para afrontar catástrofe o calamidad pública, el Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes, podrán disponer el apoyo de la fuerza militar por el tiempo necesario. En este caso la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas del régimen de policía. No obstante, ante peligro súbito y grave, los alcaldes y comandantes de policía podrán solicitar el apoyo de las Fuerzas Militares, informando inmediatamente al respectivo gobernador, quien ratificará o hará cesar tal apoyo, debiendo notificar con posterioridad al Comandante de la Unidad Militar.

La petición de asistencia militar debe hacerse por escrito, dirigida al Comandante de la División, Brigada o unidad operativa más cercana o al Comandante de Batallón, grupo, base o unidad militar destacada que tenga jurisdicción en el área, con la explicación de los motivos, las actividades por cumplir y el tiempo específico por el cual se prestará el apoyo.

En caso de extrema urgencia, la solicitud de auxilio podrá hacerse verbalmente, con la obligación de ratificarla por escrito, tan pronto como los acontecimientos lo permitan.

Artículo 103. *Obligatoriedad.* El Comandante de la Unidad Militar a quien se le solicita la ayuda, no podrá rehusar ni retardar la asistencia pedida por la autoridad competente y su acción se limitará a prestar el apoyo para poner fin al hecho que motivó el requerimiento, salvo instrucciones especiales del Gobierno Nacional.

Artículo 104. *Disolución.* Cuando a los integrantes de las Fuerzas Militares se les autorice intervenir en la disolución de motines, ajustarán sus procedimientos a las normas de policía aplicables a este tipo de situaciones. En todo caso, deberán observar los principios de proporcionalidad y temporalidad en el uso de la fuerza.

Artículo 105. *Discrepancias en la duración.* La asistencia militar será siempre de carácter temporal. Si hubiere discrepancia sobre su duración, decidirá el Gobierno Nacional. Cumplida la misión de apoyo, el Comandante de la unidad militar que la prestó, informará por escrito de los resultados a sus superiores y a quien efectuó el requerimiento.

Artículo 106. *Planeación y Coordinación.* En las circunstancias en que se solicite la asistencia militar, el gobernador o el alcalde, en coordinación con los respectivos Comandantes Militares y de la Policía Nacional, integrarán un equipo coordinador para decidir acerca de las medidas que han de disponerse para el control y el restablecimiento de las situaciones que le dieron origen.

Parágrafo. Los miembros de las Fuerzas Militares no realizarán procedimientos de asistencia militar en áreas urbanas, sin la previa coordinación establecida en este artículo.

CAPITULO XIII

De la incautación

Artículo 107. *Definición.* Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, que efectúan las autoridades de policía competentes en desarrollo de la función y actividad de policía, cuando se violen normas que impongan medidas restrictivas sobre dichos bienes.

En el procedimiento se deberá suscribir un acta en la cual constarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos y la descripción de los bienes incautados. De esta se entregará copia al afectado.

Los bienes incautados serán puestos a disposición de las autoridades competentes, dentro del término y conforme al procedimiento que establezca la normatividad vigente.

Los alcaldes distritales y municipales deberán adecuar lugares diferentes a las instalaciones de la Policía Nacional, destinados para la custodia de los elementos afectados por esta medida. En los presupuestos distritales y municipales se deberán apropiar los recursos para el funcionamiento de estos sitios.

Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional determinará el formato que debe ser utilizado por la autoridad de Policía, para la implementación de esta medida.

T I T U L O II

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE POLICIA

CAPITULO UNICO

Definición, objeto y competencia

Artículo 108. *Definición.* Las medidas administrativas son aquellas que imponen las autoridades de policía, encaminadas a prevenir las conductas que atentan contra la convivencia. De estas medidas se dejará constancia escrita y registro en bases de datos nacionales que serán administradas por estas autoridades.

Artículo 109. *Clasificación.* Tales medidas administrativas de policía se clasifican en:

1. Asistencia a un programa pedagógico de convivencia de ocho (8) a cuarenta (40) horas;

2. Amonestación;

3. Prohibir el ingreso a determinados espectáculos hasta por 6 meses;

4. Promesa de buena conducta;

5. Presentación periódica ante autoridad de policía;

6. Cierre temporal;

7. Cierre definitivo;

8. Suspensión de obra;

9. Construcción de obra;

10. Demolición de obra;

11. Decomiso;

12. Multa;

13. Prevención y mantenimiento de inmuebles; y

14. Restitución de inmueble arrendado.

Artículo 110. *Asistencia a programa pedagógico.* Consiste en asistir a este de ocho (8) a cuarenta (40) horas, que aplican los alcaldes o en su defecto los inspectores de policía de acuerdo con sus competencias, con el fin de generar una cultura de convivencia basada en la prevención.

Comprende la asistencia a un curso formativo de sensibilización, o la realización de una actividad que contribuya a la convivencia, dirigido a aquellas personas que han cometido una infracción de policía, con el fin de fortalecer la disciplina social.

La medida se impondrá en los siguientes casos:

a) Emplear indebidamente o permitir que menores de edad utilicen el servicio de telecomunicaciones de emergencia para suministrar información falsa o inútil. La medida se impondrá al representante legal del menor o al tutor;

b) Perturbar en los vehículos de servicio público la tranquilidad de los demás ocupantes con ofensas o conductas reprochables;

c) Escribir o fijar, en lugar público o abierto al público, poste o en fachadas de propiedades públicas o privadas, leyenda, propaganda, pasacalles, dibujo o grafiti sin la debida autorización. En tal caso se impondrá la medida de desarrollar actividad que contribuya al aseo, ornato, tranquilidad y salubridad;

d) Desarrollar arte, oficio o actividad de índole doméstica que contamine el ambiente, genere olores, ruidos u ocasione peligro, amenaza o que perturbe la tranquilidad de la comunidad;

e) Usar indebidamente la bandera, el Escudo de Colombia, cualquier otro símbolo patrio o no izar el pabellón nacional, en las fiestas patrias o cuando así lo disponga el Gobierno Nacional, departamental, distrital o municipal;

f) Ejercer la prostitución por fuera de las zonas asignadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de policía;

g) Realizar, en sitios públicos o abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones, fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, actos sexuales, obscenos, exhibicionistas o insultantes que puedan ofender la dignidad de las personas y la moralidad pública;

h) Mantener lotes o construcciones en condiciones que propicien la insalubridad o la inseguridad públicas. Se impondrá la medida en una actividad que contribuya al aseo, ornato, salubridad o ecología que cumpla una función social en beneficio del distrito o municipio;

i) Dejar de recoger por parte de los propietarios o tenedores, los excrementos de los animales cuando ello ocurra en las vías, parques, andenes, antejardines o lugares públicos, además de obligar a recoger el excremento;

j) Realizar las necesidades fisiológicas en lugares de uso público o en sitios diferentes a los establecidos para tal efecto. En este caso se impondrá actividad que contribuya al aseo, ornato, tranquilidad y salubridad; y

k) Dejar en estado de desaseo o hacer uso indebido de bienes destinados a la prestación de un servicio público. Con tales violaciones se impondrá actividad que contribuya al aseo, ornato, tranquilidad y salubridad.

Artículo 111. *Amonestación.* Es un llamado de atención en privado o en público que realizan los representantes de la Policía Nacional, para que la persona recapacite y se comprometa a respetar las normas de convivencia. Del procedimiento se deberá suscribir acta en el mismo lugar de la infracción, en la cual se hará constar el motivo de policía y el compromiso.

Se aplicará la medida en los siguientes casos:

a) Abstenerse de conservar el sitio adecuado de acomodamiento o acceso para los discapacitados, así como para adultos mayores y mujeres embarazadas;

b) Deambular en estado de embriaguez y no permitir ser acompañado a su domicilio o a un lugar seguro;

c) Negarse a pagar el valor de lo consumido en alimentos, bebidas u otros servicios recibidos;

d) Tratar de escalar muro o pared de casa o edificio ajeno sin autorización de su propietario, tenedor o administrador. Si el contraventor es menor de edad, la medida administrativa se aplicará al padre o adulto responsable;

e) Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes urbanos;

f) Ocupar indebidamente o hacer mal uso de los bienes que constituyen el espacio público;

g) Autorizar la venta o permitir el ingreso a espectáculos de bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes;

h) A los padres o adultos acompañantes que permitan el ingreso de menores de edad a los espectáculos que puedan causar daños a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía;

i) No exhibir la lista de precios o tarifas de los productos que ofrezca al público para su venta o comercialización;

j) Realizar o permitir actos, fiestas, reuniones, ceremonias, actos religiosos o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando superen los decibeles máximos establecidos en la norma ambiental o cuando generen impacto auditivo;

k) Perturbar, en vía pública o en privado cuando trascienda a lo público, la convivencia mediante juegos o cualquier otra actividad;

l) Permitir que los menores afecten la convivencia del vecindario con sus juegos o travesuras;

m) Irrespetar, ultrajar de palabra o provocar a las autoridades de policía en el desempeño de sus funciones;

n) Ejercer el trabajo sexual sin el cumplimiento de las medidas sanitarias requeridas;

o) Consumir bebidas o sustancias embriagantes en los lugares públicos o privados que trasciendan a lo público, ubicados a menos de doscientos (200) metros de las instituciones educativas;

p) Consumir bebidas o sustancias embriagantes en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales y centros de salud;

q) Vender productos alimenticios en los sitios no permitidos;

Artículo 112. *Prohibición de ingreso a espectáculos.* Consiste en impedir el ingreso a espectáculos hasta por seis (6) meses, para: conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia; hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas o interrumpir la comisión de una infracción de policía.

Estas medidas las aplican los alcaldes o en su defecto los inspectores de policía, para mantener la convivencia y su cumplimiento, incluso con el uso de la coerción si fuere indispensable.

Artículo 113. *Promesa de buena conducta.* Consiste en la exigencia que hacen las autoridades de policía al infractor, para que conserve un comportamiento ejemplar y, en particular, evite la reiteración de los comportamientos que motivaron la medida administrativa policial; mediante acta suscrita por el inspector de policía y el infractor, por: protagonizar escándalos, mantener atemorizados o causar molestias a otros, en lugar público o privado cuando trascienda a lo público.

Artículo 114. *Presentación periódica ante unidad policial.* Consiste en la presentación momentánea y periódica ante el comandante o subcomandante de la estación de policía, por tres veces, durante un plazo máximo de ocho (8) días; en cumplimiento de un protocolo definido por la Policía Nacional, para quien porte elementos o instrumentos aptos para el ingreso irregular a propiedad privada y no justifique su tenencia.

Artículo 115. *Cierre temporal de establecimientos públicos.* Consiste en la suspensión de la actividad a que esté dedicado el establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público, por un término hasta de quince (15) días y será de competencia de los comandantes de estación y subestación de policía.

Se aplicará en los siguientes casos, cuando:

a) Se quebrantante el cumplimiento de horarios establecidos en los reglamentos de policía;

b) El establecimiento funcione en estado de notorio desaseo;

c) El dueño o administrador tolere riñas y escándalos;

d) Almacenen o expendan licor adulterado;

e) Permitan fumar, expender o consumir sustancias psicotrópicas;

f) Permitan la presencia de menores de edad en donde se venda y permita el consumo de bebidas embriagantes, cigarrillos o tabaco o desarrollen juegos de azar o a sitios de diversión donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral o su salud física o mental;

g) Utilicen, en el caso del comerciante o expendedor, pesas o medidas no autorizadas o alteradas; así mismo, cobren precios diferentes a los establecidos, fijados u ofrecidos;

h) Cobren, en los parqueaderos públicos, tarifas superiores a las legalmente establecidas;

i) Omitan las medidas de seguridad, sanitarias y demás requisitos obligatorios, establecidos en las normas legales vigentes, para el desarrollo de la actividad económica de acuerdo con su objeto social;

j) Funcionen sin los requisitos establecidos en las disposiciones legales para el desarrollo de la actividad económica;

k) Desarrollen actividades diferentes a las fijadas en el objeto registrado en la correspondiente matrícula mercantil;

l) Permitan o consientan el uso o la entrega de escritos, audiovisuales, imágenes, material, publicaciones o documentos pornográficos a menores de edad, inimputables o interdictos legalmente declarados, que puedan afectar su formación moral;

m) Incumplan los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y funcionamiento del establecimiento u omitan su fijación en un lugar visible;

n) Expendan bebidas embriagantes en ellos y se encuentren en lugares ubicados a menos de doscientos (200) metros de establecimientos educativos;

o) Permitan el desarrollo de la prostitución en lugar, sitio o zona no autorizado para dicha actividad;

p) Omitan la instalación de filtros de contenido sobre páginas pornográficas en todas las computadoras cuyo acceso esté autorizado a menores de edad y que se encuentren a disposición del público, a través de salas de Internet o similares;

q) Fabriquen, comercialicen, almacenen, distribuyan y expendan productos alimenticios en los sitios y condiciones no permitidas por las autoridades sanitarias y ambientales.

Artículo 116. *Cierre definitivo.* Consiste en la suspensión definitiva del establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público, y será de competencia de los inspectores de policía.

Se aplicará cuando:

a) No se acrediten o cumplan las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio;

b) Se establezca el cambio de denominación del establecimiento y continúe con la misma actividad comercial, que ha sido motivo del cierre definitivo;

Parágrafo. Cuando en el término de un año, se incurra nuevamente en alguna de las causales que motivan el cierre temporal, dará lugar al cierre definitivo.

Artículo 117. Prevención y mantenimiento de inmuebles. Consiste en la orden que imparte el inspector de policía, cuando se presenten los siguientes motivos:

a) No reparar las averías o daños de la vivienda, que afecten a los vecinos; o

b) La edificación o construcción ponga en situación de grave riesgo a los que transiten o moren cerca o dentro de estas, y mientras un juez adopta decisiones de fondo.

Artículo 118. *Decomiso.* Compete a los inspectores de policía imponer esta medida por los siguientes motivos:

a) Portar sin justificación, elementos que puedan ser usados en contra de persona o bienes para ejercer violencia;

b) Portar artículos pirotécnicos, pólvora y demás fuegos artificiales, sin permiso de autoridad competente; o

c) Expender medicamentos, bebidas, comestibles o víveres en mal estado de conservación o adulterados.

Artículo 119. *Demolición de obra.* Compete a los inspectores de policía, imponer esta medida por los siguientes motivos:

a) Al dueño de edificación o construcción que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y tranquilidad pública; o

b) Para contener incendio o cualquier calamidad pública o para evitar mayores daños en estos casos.

Artículo 120. *Restitución del espacio público.* Compete a los inspectores de policía imponer esta medida, cuando:

a) Se coloquen cercas, rejas, vallas, resaltos, salientes, niveles o cualquier clase de obstáculos que impidan o dificulten el acceso a las zonas peatonales o de circulación vehicular; o

b) Se ocupen, en forma permanente, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público.

Parágrafo. Como medida accesoria se impondrá multa de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 121. *Multa.* Compete a los inspectores de policía imponer esta medida por los siguientes motivos:

1. La no asistencia a un programa pedagógico;

2. Utilizar sin justa causa, los sistemas o dispositivos de alarma o de emergencia, públicos o privados;

3. Realizar quemas en sitios públicos o privados que afecten el medio ambiente;

4. Fumar o prender fuego en sitios prohibidos;

5. Portar o consumir sustancias que produzcan dependencia psíquica y física, durante el desarrollo de un espectáculo o en lugar privado que trascienda a lo público;

6. Al dueño que permita que sus animales deambulen en vía pública;

7. A los dueños de ejemplares caninos que transiten en sitios públicos con estos, sin su correspondiente traílla y bozal o sin permiso de la autoridad competente, cuando se requiera, de acuerdo a la raza;

8. A la persona que incumpla el requerimiento u orden emitida por parte de la autoridad policial;

9. Cuando se altere, deteriore o dañen aparatos, señales o avisos destinados a prevenir accidentes o a indicar rutas de evacuación o salidas de emergencia, o bienes destinados a la prestación de un servicio público.

10. Cuando se altere nomenclatura urbana o rural;

11. Cuando se alteren, dañen o destruyan los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas;

12. No adoptar las medidas y controles a que están obligados los empresarios de espectáculos, de acuerdo con la reglamentación vigente de policía;

13. Incumplir el horario autorizado para el inicio o finalización de un espectáculo;

14. Realizar actividades en lugar público, sin contar con el debido permiso expedido por la autoridad de policía competente;

15. Depositar o botar desechos, residuos de materiales de construcción en lugares públicos o privados;

16. Sacar basura o escombros fuera de los horarios establecidos por la empresa recolectora;

17. Cerrar vías públicas, parques o en general, sitios públicos, para la realización de fiestas populares, verbenas, cabalgatas, agasajos, reuniones, encuentros deportivos, sin permiso de la autoridad competente;

18. Arrojar botellas, vidrios u objetos que puedan generar incendios en zonas verdes como cerros, reservas ecológicas, arboledas y pastizales, entre otros;

19. Perturbar la tranquilidad, por medio de vehículos automotores, que, por falta del debido cuidado de su propietario o poseedor, emitan ruidos, en cuyo caso estos podrán ser registrados y desactivada la fuente del ruido;

20. No permitir por parte del administrador de edificio, unidad residencial o conjunto cerrado, el ingreso de la policía a las zonas comunes de la misma, cuando se presenten motivos que afecten la convivencia;

21. Incumplir las normas vigentes y certificados, sobre cría, transporte, sacrificio y manejo de animales destinados al consumo humano;

22. Transportar animales que sufran enfermedades contagiosas, salvo que lo realice personal especializado. En todo caso se procederá con la incautación del animal, el cual se pondrá a disposición de la autoridad ambiental o sanitaria competente;

23. Ocasionar la muerte o afectar la salud de un animal, salvo en los eventos permitidos por la autoridad competente;

24. Cuando en el término de un año, se incurra nuevamente en alguna de las causales que motivan la imposición de una de las medidas establecidas en el presente código;

25. Cuando se almacene o expenda licor adulterado;

26. Quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables o en terrenos afectados al plan vial de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados al equipamiento público;

27. Quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o teniéndola incumplan lo preceptuado en la misma;

28. Quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación;

29. Quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o no se observen las normas urbanísticas sobre usos específicos;

30. Quienes realicen ocupación del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola;

31. Incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía; y

32. Incumplir los deberes o los comportamientos que favorecen la convivencia.

Parágrafo 1°. En los casos de aplicación de la multa se impondrá como medida accesoria la demolición, cuando fuere pertinente.

Parágrafo 2°. La multa se aplicará en el rango comprendido entre un (1) día de salario mínimo legal vigente y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En las infracciones de carácter urbanístico se aplicarán los topes máximos según los criterios de ponderación previstos en este código.

LIBRO III
DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO
T I T U L O I
DE LA COMPETENCIA
CAPITULO UNICO

Factores determinantes de la competencia y garantías jurídicas

Artículo 122. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y fallo de los asuntos consagrados en el presente Código, según los factores territorial y funcional.

Son autoridades de policía que ejercen las funciones y los procedimientos que se encuentran consagrados en este Código, las siguientes:

a) Los Alcaldes distritales, municipales y locales;

b) Los Comandantes de Estación;

c) Los Comandantes de Subestación;

d) Los Inspectores de Policía;

e) Las demás autoridades de policía que dentro de su autonomía determinen las entidades territoriales.

Artículo 123. *Debido proceso.* En toda actuación de policía, se aplicará el debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 124. *Exhibición de documentos.* En el proceso de policía no se controvertirá el dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo. Podrán, con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión o tenencia de bienes.

Artículo 125. *Función jurisdiccional.* De conformidad con el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución, los inspectores de policía y quienes cumplan la función de segunda instancia en los procesos de policía, tienen función jurisdiccional.

Artículo 126. *Doble instancia.* En todo proceso de policía se garantizará la garantía de la doble instancia.

El recurso de apelación será concedido necesariamente en el efecto devolutivo cuando se trate de cierre de establecimiento público.

Artículo 127. *Oralidad.* El procedimiento de policía será oral sin perjuicio de conservar el registro de lo actuado.

T I T U L O II
PROCEDIMIENTO UNICO DE POLICIA
GENERALIDADES

Artículo 128. *Iniciación.* Todo proceso de policía se iniciará mediante queja o de oficio.

Artículo 129. *Apertura.* Una vez conocido el motivo de policía, la autoridad de policía dictará un auto citando a la audiencia y en esta decretará y practicará todas las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio, decidiendo en la misma audiencia, con el fallo que en derecho corresponda.

Parágrafo. Antes de la realización de la audiencia, la autoridad de policía podrá imponer las medidas que se requieran y que contribuyan al restablecimiento de la convivencia.

Artículo 130. *Término.* En ningún caso, la audiencia podrá celebrarse después de los siete (7) días de conocido el motivo de policía, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

El desconocimiento del anterior término, constituirá falta gravísima, que se sancionará de acuerdo con la ley 734 de 2002 o la que la sustituya, modifique o adicione.

Artículo 131. *Audiencia.* En la audiencia deberán concurrir obligatoriamente, el presunto infractor, el quejoso y el representante del Ministerio Público.

En caso de no comparecer el presunto infractor, se le designará un representante de oficio que será escogido entre los miembros del consultorio jurídico de las facultades de derecho, adscritos a la inspección de policía.

Parágrafo. En aquellos lugares donde no se cuente con el apoyo de estudiantes del consultorio jurídico, el infractor será representado por una persona de reconocida respetabilidad.

Artículo 132. *Prueba.* Todas las pruebas válidas en el ordenamiento jurídico colombiano, son admisibles en el procedimiento de policía.

Artículo 133. *Notificaciones.* Las decisiones que se adopten en los procesos de policía, se notificarán personalmente o por cualquier medio escrito, oral o electrónico.

Artículo 134. *Recursos.* Contra las decisiones de trámite no procede recurso alguno.

Contra las medidas definitivas proceden los recursos de reposición y apelación.

El recurso de apelación será concedido necesariamente en el efecto devolutivo cuando se trate de cierre de establecimiento público.

Artículo 135. *Segunda instancia.* La autoridad competente para conocer esta instancia, será el superior jerárquico de la autoridad de policía que designen las normas locales de policía. En el trámite de esta, habrá práctica de pruebas y el término para dictar el fallo no puede ser mayor a treinta (30) días.

Artículo 136. *Cosa Juzgada.* Las decisiones que culminen procesos de policía hacen tránsito a cosa juzgada, prestan mérito ejecutivo y en ningún caso podrán ser demandadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El desconocimiento del anterior término constituirá falta gravísima, que se sancionar**á** de acuerdo con la Ley 734 de 2002 o la que la sustituya, modifique o adicione.

Artículo 137. *Procedimiento Abreviado.* En los eventos en que la medida sea impuesta por el Comandante o Subcomandante de la Estación de Policía, deberá levantarse acta en la que se consignen los hechos, se identifique el infractor y se indique la medida aplicada.

Artículo 138. *Comparendo único.* El director general de la Policía Nacional determinará y actualizará, en forma permanente, los formularios de comparendo único nacional y los formatos de aplicación requeridos en virtud de este Código.

T I T U L O III

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Vigencia y derogatorias

Artículo 139. *Comparendo único.* El director general de la Policía Nacional, determinará y actualizará en forma permanente, los formularios de comparendo único nacional y los formatos de aplicación requeridos en virtud de este Código.

El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de policía.

El Gobierno Nacional, expedirá la correspondiente reglamentación para que el contenido de la presente ley se difunda en todo el territorio nacional.

Artículo 140. *Código Deontológico.* La Dirección General de la Policía, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, presentará un proyecto de ley sobre el código deontológico para los integrantes del ente policial.

Artículo 141. *Programas de divulgación.* La dirección general de la policía dispondrá lo pertinente para que por sus medios de telecomunicaciones se emitan programas permanentes de formación a la sociedad en el conocimiento de este código y de la identidad institucional.

Artículo 142. *Vigencia.* El presente Código empezará a regir transcurridos seis (6) meses contados a partir de su promulgación, excepto las medidas preventivas establecidas en la presente ley, las cuales empezarán a regir una vez esta se promulgue y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008, CAMARA

por la cual se expide el Código de Convivencia y de Policía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

T I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto del presente código es garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, el desarrollo del poder y función de policía de acuerdo con la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, la ley y los reglamentos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para asegurar la convivencia.

Artículo 2°. *Convivencia.* Es el respeto recíproco entre las personas, fundamentado en la prevalencia de los intereses colectivos, para lograr el libre ejercicio de las libertades y derechos y el cumplimiento de los deberes consagrados en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, con el fin de garantizar a la nación colombiana el orden público, esto es la seguridad, la tranquilidad, la salubridad, la ecología, el ornato y la moralidad públicas. A la policía no le corresponde remover las causas de la perturbación.

Artículo 3°. *Poder de policía.* Es la facultad que tiene el legislador para expedir normas de orden policivo, con carácter general e impersonal, reguladora del comportamiento ciudadano, con el fin de limitar los derechos individuales, en procura de garantizar el libre ejercicio de las libertades públicas, el bienestar general, la convivencia y la vigencia del orden público.

El poder de policía principal lo ostenta el legislador y excepcionalmente el Presidente de la República en estados de excepción; el poder de policía subsidiario lo ejercen las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales, quienes podrán expedir disposiciones complementarias a las previstas en esta Ley, siempre y cuando no impliquen limitación a los derechos fundamentales y libertades públicas de la ciudadanía y no contradigan la presente ley.

Artículo 4°. *Función de Policía.* Es el ejercicio de las competencias por parte de las autoridades administrativas de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar el cumplimiento de los fines del poder de policía, quienes la ejercerán dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

Artículo 5°. *Actividad de Policía.* Es la competencia del ejercicio reglado de la fuerza, de acuerdo a las atribuciones constitucionales y legales conferidas a la Policía Nacional, para ejecutar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. Es estrictamente material y no jurídica y su finalidad es preservar y restablecer la convivencia y la vigencia de un orden justo, dentro de los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley y los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano. Solo cuando sea estrictamente necesario la Policía Nacional podrá emplear la fuerza para impedir la perturbación de la convivencia pacífica y buscar su restablecimiento inmediato.

Parágrafo. Cuando las circunstancias de alteración de la convivencia pacífica lo exijan o para afrontar catástrofe o calamidad pública, el Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes podrán disponer la asistencia militar por el tiempo necesario. En este caso la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas de policía que regulan el ejercicio de los derechos y libertades, disponiendo con las autoridades de policía y la Policía Nacional acerca de sus patrullajes y operaciones especiales, con el fin de evitar encuentros o suplantación de funciones.

Artículo 6°. *Contravención de Policía.* Es la conducta, que por acción u omisión y de manera injustificada, atenta contra la convivencia y la vigencia de un orden justo, bien sea en forma directa o como resultado del abuso o extralimitación en el ejercicio de un derecho o libertad. Son de competencia exclusiva y privativa del legislador, tanto el establecimiento de las contravenciones, como de las correspondientes medidas correctivas de policía.

Parágrafo. Para todos los efectos señalados en el presente Código se entenderá por actividad privada que trasciende a lo público, aquella situación que genere alteración a la convivencia y seguridad ciudadana.

Artículo 7°. *Autoridades de Policía.* Son aquellas que tienen la facultad de adoptar o ejecutar medidas de policía en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, en el marco de la Constitución Política, la Ley y los reglamentos.

Artículo 8°. *Naturaleza preventiva de la Función de Policía.* Las normas y los servicios de policía son medios para prevenir la infracción de la ley. La función de policía es esencial y exclusivamente preventiva, reglada y supeditada al poder de policía, caracterizada por un conjunto de normas que limitan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos.

CAPITULO II

Principios Rectores

Artículo 9°. *Garantías constitucionales y legales.* En todas las actuaciones policiales se deberán preservar los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política y la Ley, aplicando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad y prontitud en el ejercicio de la función policial y observando los principios rectores contenidos en el presente Capítulo.

Artículo 10. *Dignidad Humana.* Las autoridades de policía en el cumplimiento de sus competencias están en la obligación de respetar los derechos y garantías integrantes de la dignidad de las personas, consagrados en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano y la ley. En ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios.

Artículo 11. *Legalidad.* Las autoridades de policía podrán imponer las medidas correctivas, de prevención y protección para las conductas que se encuentren legalmente establecidas en el presente Código, o en otras leyes, con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada procedimiento.

Artículo 12. *Territorialidad.* El presente Código se aplicará a toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que se encuentre en el territorio nacional, salvo a los pueblos indígenas en donde sus autoridades podrán ejercer funciones dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas, usos, costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución Política y leyes de la República de Colombia, o incompatibles con los tratados internacionales que rigen la materia de derechos humanos, ratificados por el Congreso.

Artículo 13. *Ejercicio de los derechos y deberes.* Toda persona está obligada a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios; la autoridad policial intervendrá para garantizar y proteger los derechos individuales y colectivos. La actividad de Policía no puede limitar a quien ejerce su derecho, sino a quien abuse del mismo.

Constituye deber de todos los habitantes del territorio colombiano obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Igualmente, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia, para el buen funcionamiento de la administración del Estado, proteger los recursos culturales y naturales del país, velar por la conservación de un ambiente sano, propender al logro y mantenimiento de la paz.

Artículo 14. *Responsabilidad.* Las autoridades de policía son responsables por infringir la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano, las leyes, los reglamentos y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. El funcionario de policía que diere orden ilegal incurrirá en sanción disciplinaria que impondrá el superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si la hubiere.

Artículo 15. *Coordinación.* La función y la actividad de policía se ejercerán por parte de las autoridades de policía, en coordinación con las demás entidades del Estado. La coordinación deberá ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia y la vigencia de un orden justo.

En atención a este principio, para la conservación del orden público o su restablecimiento donde sea alterado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de forma inmediata y de preferencia sobre la de los gobernadores; los actos

y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con la de los alcaldes.

En los eventos de supresión o desaparición de municipios, decretada así por autoridad competente, cuando pasen a ser corregimientos, comuna o inspección, las funciones de policía serán ejercidas por la autoridad de la cabecera municipal a la cual corresponda o pertenezca la porción de territorio segregado.

Artículo 16. *Celeridad y eficacia.* Las actuaciones de las autoridades de policía se desarrollarán de manera justa, ágil, cumplida y sin dilaciones, cumpliendo estrictamente los términos previstos en este Código.

Artículo 17. *Libertad personal.* Las autoridades de policía no podrán someter a ninguna persona a arresto o detención, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Constitución Política y la ley.

Artículo 18. *Educación.* Las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales adelantarán campañas permanentes de carácter educativo, dirigidas a la comunidad en general sobre derechos, deberes y obligaciones, orientadas a la prevención, tolerancia, respeto, manejo y resolución de los conflictos cotidianos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo.

Artículo 19. *Igualdad.* Las autoridades de policía tratarán de modo igual a todas las personas, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, orientación sexual, raza, nacionalidad, lengua, religión, opinión política o filosófica o cualquier otro motivo que la propicie.

Artículo 20. *Mediación.* Las autoridades de policía adoptarán en todas sus actuaciones la mediación, procurando alternativas amigables de solución de conflictos entre las partes, así mismo, fomentarán en las personas, actitudes de permanente concertación para la solución pacífica de conflictos que afecten la convivencia pacífica. Para tal efecto, tendrán en cuenta siempre y en todos los casos la pluralidad, la diversidad étnica y multicultural de la nación colombiana. Quedan prohibidas en la República de Colombia la adopción de políticas públicas perfeccionistas.

Artículo 21. *Criterios de Ponderación.* Para la aplicación de las medidas correctivas, de prevención y protección establecidas en el presente código, las autoridades se ceñirán a criterios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y reiteración de la conducta contravencional. En ningún caso podrán las autoridades de policía conmutar las medidas correctivas establecidas en el presente código.

Artículo 22. *Motivación.* Las decisiones de fondo adoptadas por las autoridades de policía deberán ser motivadas de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente código y demás normas aplicables.

Artículo 23. *Aplicación de principios e integración normativa.* En la aplicación del presente Código y de las normas y reglamentos expedidos por las autoridades competentes en la materia, prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política, tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano y en la Ley. En lo no previsto en este Código son aplicables las disposiciones de los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, Civil, de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo, siempre y cuando no contraríen la naturaleza del derecho policivo.

CAPITULO III

De los Deberes

Artículo 24. La convivencia se facilita en el marco del respeto del pluralismo si las comunidades incorporan en su cultura:

1. La disposición a pensar en los derechos de los demás;

2. La mirada comprensiva sobre las necesidades y razones de otros y;

3. El reconocimiento de los límites comunes que imponemos entre todos a nuestra libertad.

Igualmente se facilita si las autoridades actúan con ecuanimidad y mesura, y reconocen que ellas personifican un compromiso de la comunidad.

Artículo 25. Son deberes de las personas:

1. La solidaridad como virtud que mantiene unida a la sociedad y se manifiesta en la disposición de apoyo mutuo.

2. Responsabilidad para con la familia y personas cercanas, la armonía de pareja y las relaciones paternas y filiales deben reconocer ambas dimensiones. Además deben mantenerse estrechas relaciones con amigos, compañeros de trabajo, de estudio y demás personas del ámbito que nos rodea.

3. La autorregulación que es el cumplimiento voluntario de las reglas y la ayuda que se presta a otros para que ellos también las cumplan.

4. Acatar y cumplir las medidas correctivas.

5. Advertir a otros sobre sus responsabilidades.

6. Conocer y enseñar los límites impuestos por las normas y colaborar con las autoridades.

7. Apoyar a las autoridades en la defensa del bien común.

8. Participar en actividades cívicas que se establezcan en las ciudades, poblaciones, barrios, campos y otras manifestaciones de la vida en comunidad.

9. Contribuir al mantenimiento y mejoramiento de los bienes y espacios públicos.

10. Cuidar y conservar la fauna y la flora.

11. Identificarse ante las autoridades cuando estas lo requieren en ejercicio de sus funciones.

T I T U L O II

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y OTRAS LIBERTADES

CAPITULO I

De la libertad de locomoción

Artículo 26. Las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia, solo podrán limitar el ejercicio del derecho de locomoción para garantizar la salubridad, seguridad, movilidad y convivencia, de conformidad con las medidas jurídicas y materiales que autorice la Constitución Política y la Ley.

Artículo 27. Las personas con limitaciones sensoriales o discapacidad, podrán ingresar animales guías a determinados espacios, establecimientos abiertos al público y medios de transporte; estos animales portarán identificación, arnés, bozal y demás elementos de conformidad con la reglamentación expedida por la autoridad competente. En todo caso el usuario del animal es responsable del correcto comportamiento de este, así como de los eventuales daños que pueda ocasionar a terceros.

CAPITULO II

De la libertad de reunión

Artículo 28. Las personas podrán reunirse o desfilar en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro propósito lícito. Para tales fines se deberá comunicar por escrito al alcalde distrital o municipal del lugar. Tal comunicación deberá ser suscrita, al menos, por tres personas naturales o una jurídica responsables del evento, expresando día, hora y sitio de la reunión y se presentará con ocho (8) días de anticipación. Cuando se trate de desfiles, marchas u otro tipo de desplazamiento se indicará el recorrido proyectado.

Artículo 29. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de radicación de la comunicación, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá aceptar, rechazar o modificar las condiciones para la reunión, desfile, marcha u otro tipo de desplazamiento.

El alcalde distrital o municipal deberá informar de la decisión adoptada al respectivo Comandante de la Policía Nacional de su jurisdicción, como mínimo con tres (3) días de anticipación.

Parágrafo. Toda reunión o desfile público que altere o atente contra la convivencia o cause intranquilidad o inseguridad pública será disuelto por la Policía Nacional. De la misma forma, esta podrá impedir la realización de reuniones y desfiles públicos que no hayan sido autorizados o cuando estos no cumplan las condiciones señalados por la autoridad.

Artículo 30. Si al momento de efectuarse la reunión o el desfile previamente autorizado, se advierte que las personas portan o llevan directa o indirectamente, armas o elementos que puedan ser utilizados para agredir, lesionar o causar la muerte a otros o para dañar la propiedad pública o privada, la Policía Nacional procederá inmediatamente a su incautación y a retirar a las personas que las porten.

CAPITULO III

De la libertad económica

Artículo 31. Dentro de los límites que la ley establece, la policía protegerá la libertad económica y la iniciativa privada. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley. Toda actividad que trascienda a la afectación de derechos colectivos estará sujeta a reglamentación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio o distrito. Los reglamentos de policía local podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas. Las autoridades de Policía ejercerán el control para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio, que los establecimientos abiertos al público y los que desarrollen actividades privadas que trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones, fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, reúnan los siguientes requisitos y cumplan con las normas referentes a:

a) Uso del suelo;

b) Intensidad auditiva;

c) Horarios;

d) Condiciones sanitarias y ambientales;

e) Seguridad;

f) Derechos de autor;

g) Matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

h) Comunicar la apertura del establecimiento de comercio, en las respectivas oficinas de planeación o a quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente. En el caso de Bogotá, Distrito Capital, también se deberá comunicar a la Alcaldía Local de la jurisdicción.

El cumplimiento de las normas y requisitos podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento.

Artículo 33. Los inmuebles, muebles y establecimientos de comercio utilizados para el ejercicio de cualquier actividad económica, deberán cumplir con las condiciones de seguridad, higiene, salubridad, normas ambientales y de uso del suelo, indicadas en los planes de ordenamiento territorial, el presente código y en especial lo establecido en el artículo anterior. Por motivos de tranquilidad y salubridad públicas, las autoridades de Policía podrán ejercer controles de acuerdo a lo previsto en la ley, a la venta de bienes y servicios, así como al consumo y expendio de ciertos comestibles.

Artículo 34. Los lugares donde se elaboren, almacenen o comercialicen explosivos, sustancias inflamables o se desarrollen actividades económicas que ofrezcan riesgo de explosión, incendio o que produzcan emanaciones, residuos dañinos o peligrosos para la salud de los habitantes, sólo podrán funcionar en los sitios establecidos en la Ley, planes de ordenamiento territorial, reglamentos de policía y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 35. Con el propósito de examinar el origen o procedencia de bienes, la Policía Nacional podrá realizar inspecciones en los establecimientos de comercio y sus dependencias, especialmente los dedicados a:

1. La adquisición de bienes muebles con pacto de retroventa o similares.

2. Tiendas de antigüedades y de objetos usados.

3. Platerías y joyerías.

4. Sitios de venta de autopartes y repuestos de segunda.

5. Talleres de servicio automotriz.

6. Mataderos.

7. Centrales de abastos y plazas de mercado.

8. Compraventas de vehículos usados.

Si se trata de objetos elaborados por quien los da a la venta, deberá exhibirse la factura de compra de la materia prima empleada en el proceso de fabricación. Cuando la mercancía proceda del extranjero, podrá exigirse al comerciante la exhibición de los correspondientes documentos que respalden la legal introducción al territorio aduanero nacional.

Artículo 36. Las autoridades de policía podrán verificar en cualquier momento la exactitud de las pesas y medidas que se hallen en los establecimientos comerciales. Igualmente, podrán hacer indagaciones para verificar el cumplimiento de los precios, tarifas y tasas asignadas a la prestación de los distintos servicios y de los precios autorizados para la venta de alimentos y otros artículos señalados normativamente como de primera necesidad, incluida la gasolina.

Artículo 37. En ejercicio de la función de policía las autoridades competentes, expedirán reglamentos que determinen el ejercicio del comercio formal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la Ley.

Artículo 38. Se prohíbe el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, en los cuales se ofrezcan alcohol, cigarrillos, juegos de suerte, azar o donde se acceda a material pornográfico.

Parágrafo. En los establecimientos abiertos al público destinados al empleo de Internet o que permitan el acceso a información contenida en computadores, los dueños o administradores establecerán los mecanismos de control y restricciones necesarias para impedir que los menores de edad accedan a información pornográfica o que atente contra su integridad moral.

CAPITULO IV

Del Derecho de Propiedad

Artículo 39. Las autoridades de policía no podrán intervenir para limitar el ejercicio del derecho de propiedad, salvo por razones de seguridad, salubridad pública y convivencia.

Artículo 40. Los monumentos históricos, los lugares artísticos de interés general y los bienes de uso público serán protegidos por las autoridades de policía sin las limitaciones establecidas para las demás propiedades. A la policía le corresponde, de manera preferencial, prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público.

Artículo 41. Las autoridades de policía podrán intervenir para evitar la perturbación de la posesión o mera tenencia sobre un bien y en caso de violación, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que esta se produjo.

Artículo 42. En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo. La protección que las autoridades de policía presten al poseedor, se dará también al mero tenedor. Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

Artículo 43. Al amparar el ejercicio de servidumbre, las autoridades de policía tendrán en cuenta los preceptos de la legislación civil.

Artículo 44. Cuando algún bien inmueble sea ocupado por vías de hecho, sin que medie contrato de arrendamiento o consentimiento del propietario, previa solicitud del afectado, el inspector de policía competente se trasladará al lugar en que esté situado el inmueble, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de queja. Una vez en el sitio procederá a escuchar, en tal diligencia a los declarantes que presenten el contraventor y el afectado, valorará los testimonios recibidos y si los ocupantes no exhiben el contrato de arrendamiento, o se ocultan, procederá de inmediato a realizar el lanzamiento, sin lugar a diligencia que pueda demorar la desocupación del inmueble, para lo cual solicitará el apoyo del personal uniformado de la Policía Nacional. Contra esta decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá resolverse en la misma diligencia.

Artículo 45. Cuando se trate de restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zonas para el paso de trenes, andenes y alamedas, el alcalde, una vez establecido por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederá a dictar la correspondiente resolución de restitución, que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta (30) días. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. Para la realización de la diligencia de restitución, la autoridad de policía informará con 48 horas hábiles de antelación al Ministerio Público, de lo cual se dejará constancia escrita**.**

CAPITULO V

De los espectáculos públicos

Artículo 46. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebra en teatro, circo, estadio, plaza, salón o en cualquier otro lugar en que se congregan personas para presenciarlo u oírlo. Corresponde a las autoridades de policía, asegurar el orden en los espectáculos.

Artículo 47. En la realización de los espectáculos, las autoridades de policía verificarán y exigirán que los organizadores o empresarios que los realicen, adopten las máximas medidas de seguridad, salubridad y las precauciones necesarias para la protección de las personas y las cosas, entre otras las siguientes:

1. Garantizar la debida solidez y firmeza de la infraestructura física donde tenga lugar el evento.

2. Garantizar las condiciones que faciliten el acceso y evacuación en sus entradas, salidas, sillas o graderías y contar con salidas de emergencia debidamente ubicadas y demarcadas.

3. Adoptar las medidas necesarias para la prevención de incendios y garantizar que se disponga de los elementos para atenderlos y neutralizarlos.

4. Impedir el ingreso de armas y de cualquier clase de objeto que pueda causar daño a las personas o los bienes.

5. Impedir el ingreso de sustancias o bebidas embriagantes tales como alcohol, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, alucinógenas o farmacodependientes o de personas bajo la influencia de aquellas.

6. Vigilar el comportamiento del público para evitar que se presenten actos que pongan en peligro o que molesten a los asistentes, los artistas y los vecinos.

7. Implementar el plan de contingencia y preparativos para la respuesta a emergencias de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes. Para dar inicio al evento, es necesaria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres o quienes hagan sus veces y del Puesto Unificado de Mando.

8. No permitir instalaciones de gas, líquidos, químicos o sustancias inflamables o tóxicas en el lugar del espectáculo. Su ubicación debe estar a no menos de 200 metros de distancia del sector perimetral al lugar del evento, de las estaciones de servicio, depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables y de clínicas y hospitales

9. Vender o distribuir únicamente el número de boletas que corresponda a la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, certificada por la autoridad administrativa competente.

10. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleva.

11. Adoptar las medidas de control pertinentes para el ingreso, acomodación y evacuación de las personas asistentes al espectáculo, con personal de apoyo o logística contratado a su cargo.

12. Contar con los elementos de prevención necesarios para atender en forma primaria situaciones de emergencia, tales como botiquines, camillas, extintores, ambulancias y demás recursos establecidos en las normas vigentes sobre la materia, así como con el personal idóneo para el manejo de estos.

13. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar.

14. Para la realización de los espectáculos de que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá comunicar por escrito al alcalde distrital o municipal del lugar. En tal comunicación se deben especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará en el espectáculo, a fin de adoptar las medidas policivas necesarias para garantizar la seguridad y convivencia dentro del espectáculo. Esta comunicación se tendrá que presentar con una anticipación no inferior a treinta (30) días.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la comunicación, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá conceder el permiso para la realización del espectáculo, modificar sus condiciones o no aprobarlo.

Artículo 48. La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen con boleta, contraseña o invitación al lugar donde se celebre un espectáculo y para que el público respete las indicaciones de porteros, acomodadores y personal de logística o apoyo. Así mismo, impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a los autorizados.

Artículo 49. La Policía Nacional podrá ingresar a los sitios en los cuales se realicen espectáculos, en cualquier momento, para fines del servicio policial.

Artículo 50. No se permitirá el ingreso de menores de edad a sitios donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral, su salud física o mental o donde se expendan bebidas embriagantes.

Artículo 51. Cuando un espectáculo se suspenda después de iniciado, sin que haya mediado fuerza mayor o cuando no se realice en la fecha y hora señaladas, los organizadores o empresarios reintegrarán el valor de lo pagado.

Artículo 52. Los espectáculos deportivos, recreativos, de azar, religiosos y culturales basados en la idiosincrasia de cada región, se rigen por los reglamentos especiales expedidos por las autoridades competentes en ejercicio de la función de policía, en cuanto no se opongan a lo previsto en la Constitución Política, la Ley y este Código.

Artículo 53. El Comandante de Estación, impedirá la realización de espectáculos públicos cuando el recinto o el lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos en este Código, con las garantías de seguridad y solidez en sus estructuras y ponga en peligro a los asistentes o se presenten motivos de desorden público.

Artículo 54. La fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, venta, suministro, adquisición o uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, se realizarán únicamente con fines demostrativos por personas naturales mayores de edad o jurídicas previamente autorizadas por el Ministerio de Defensa Nacional. Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar espectáculos, con fines recreativos, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el comité local de prevención y atención de desastres o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Parágrafo 1. Para el uso y aprovechamiento de los artículos pirotécnicos con fines recreativos, se requiere ser técnico o experto de reconocida trayectoria, no encontrarse bajo efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes y utilizar elementos cuya fabricación o producción estén autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional. Quedan prohibidas terminantemente tanto la venta de pólvora a particulares, como la manipulación de esta por parte de aquellos que no tengan el permiso correspondiente de acuerdo a la ley. Los padres que permitan la manipulación de pólvora por sus hijos menores serán sancionados de acuerdo a la ley, y serán responsables civil y penalmente por los daños causados.

Parágrafo 2. En los sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de artículos pirotécnicos, sólo se emplearán a personas mayores de edad, que deberán portar un carné vigente, expedido por el Minis-

terio de Defensa Nacional, en el que se certifique la capacitación recibida e idoneidad para el desarrollo de la actividad.

Artículo 55. Las películas de cine solo podrán exhibirse en salas de cine o sitios abiertos al público, previa autorización del Comité Nacional de Clasificación de Películas o quien haga sus veces, cuya conformación, funcionamiento y competencias se encuentran establecidas en las disposiciones legales vigentes. Las películas que se exhiban en cine-clubes, en festivales de cine, no requieren esta autorización, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Comunicaciones, por lo menos con un mes de anticipación.

Artículo 56. Las autoridades de Policía ejercerán el control en las salas de cine, para verificar que las personas asistentes correspondan a la clasificación que determina el Comité de Clasificación de Películas o quien haga sus veces.

Artículo 57. La preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con la tauromaquia, se realizarán de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y el plan de emergencias correspondiente, cuyo cumplimiento será verificado por las autoridades de policía.

CAPITULO VI

De la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente

Artículo 58. Las autoridades de policía, en coordinación con los organismos competentes, velarán por la protección, vigilancia y control de los recursos naturales renovables y ambientales, por ser patrimonio común, debiendo imponer las sanciones legales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política y la ley.

CAPITULO VII

Del espacio y bienes de uso público

Artículo 59. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas y rurales colectivas, que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular, para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad, tranquilidad y convivencia ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, humedales, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas, corales, el corredor férreo así como la zona de seguridad y protección de la vía férrea y en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Artículo 60. Todas las personas dentro del territorio nacional, pueden disfrutar y hacer uso del espacio público, conforme a la reglamentación que para el efecto expida la autoridad de policía. Quien tenga conocimiento de la perturbación deberá informar a la autoridad de policía, para que esta adopte los correctivos pertinentes según lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Artículo 61. Corresponde a las autoridades de policía, proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, así mismo la reglamentación del ejercicio de la actividad de vendedor ambulante.

Artículo 62. Se considera ocupación indebida del espacio público, la utilización de cualquier medio que permanentemente lo obstruya. En casos excepcionales la autoridad competente expedirá los permisos correspondientes, sin poner en peligro la integridad de las personas.

Se prohíbe el estacionamiento de vehículos o la instalación de casetas de cualquier tipo junto a hidrantes o fuentes de agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre estos o en sus proximidades. Se prohíbe igualmente arrojar basuras a cielo abierto, así como depositarlas en las redes de alcantarillado.

Parágrafo. Los hidrantes públicos sólo podrán ser utilizados por el Cuerpo de Bomberos, los organismos de socorro y atención de emergencias o por las empresas que prestan el servicio de acueducto y alcantarillado de la localidad. Es deber de toda persona informar a las autoridades de policía o a los bomberos sobre los daños o escapes de agua en los hidrantes o el mal uso que se dé a los mismos.

Artículo 63. Los alcaldes construirán o adecuarán lugares destinados para el albergue de animales, donde serán llevados aquellos que deambulen en el espacio público, los considerados potencialmente peligrosos, los que hayan agredido a una persona u otros animales, y los utilizados como vehículos de tracción animal para el transporte, cuando esta actividad no se ajuste a las disposiciones vigentes sobre el control del tránsito y transporte terrestre. En los presupuestos municipales y distritales se apropiarán los recursos para el mantenimiento y sostenimiento de estos sitios.

Parágrafo. Los vehículos de tracción animal, quedan prohibidos en los municipios con población superior a cincuenta mil habitantes.

CAPITULO VIII

De la Prostitución

Artículo 64. Ejerce la prostitución la persona que comercia sexualmente con su cuerpo con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o la de otro. El solo ejercicio de la prostitución no es punible.

Artículo 65. El Estado utilizará los medios de protección social a su alcance para prevenir la prostitución y facilitar la rehabilitación de la persona prostituida

Artículo 66. Las autoridades de policía desarrollarán en coordinación con la Fiscalía General de la Nación acciones para prevenir, controlar y judicializar aquellos hechos punibles conexos a la prostitución que sean constitutivos de infracciones a la ley penal.

Artículo 67. La persona que ejerza la prostitución deberá portar un carné de sanidad expedido por la autoridad de salud respectiva, el cual será refrendado mensualmente con el fin de controlar la actividad y garantizar mayor salubridad.

Las instituciones de salud que diagnostiquen a una persona que ejerza la prostitución, enfermedades de transmisión sexual o infectocontagiosas, deberán aplicar el protocolo de manejo y vigilancia epidemiológica para su atención integral.

Artículo 68. Las autoridades de policía están facultadas para solicitar información respecto del ejercicio de la prostitución, por motivos de seguridad, tranquilidad y salubridad públicas, con el fin de establecer y aplicar los medios de rehabilitación de quienes se dediquen a ella.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TITULO I

DE LOS MEDIOS DE POLICÍA

CAPITULO I

Exaltación de la conducta cívica

Artículo 69. Son aquellos actos mediante los cuales las autoridades de Policía premian o reconocen, en privado o públicamente, los comportamientos ejemplares de las personas que contribuyan al fortalecimiento de la convivencia.

Artículo 70. Son medidas de exaltación de la conducta cívica:

1. El reconocimiento público de la acción ejemplar;

2. La felicitación en privado o pública, con certificación escrita; y

3. Los premios o galardones de estímulo público a nivel local, municipal, departamental o nacional.

CAPITULO II

De los Reglamentos

Artículo 71. Los reglamentos de policía son aquellos actos administrativos generales, subordinados a la Constitución Política y la Ley, dictados por las autoridades en desarrollo de la función de policía, conforme a sus competencias. Su objetivo es establecer las condiciones para el ejercicio de las libertades y los derechos cuando se desarrollen en lugares públicos, establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales.

Artículo 72. Los reglamentos de policía se sujetarán a los siguientes parámetros:

1. Corresponde a las autoridades de policía, expedir reglamentos para el ejercicio de ciertas actividades comunitarias o de convivencia social no reservadas por la Constitución Política o la ley.

2. Los reglamentos deben ser de tal naturaleza que protejan el interés general y sólo pueden restringir los derechos y libertades públicas, de acuerdo con los parámetros señalados en la Constitución Política y la ley. Así mismo, no podrán contemplar medidas correctivas diferentes a las contenidas en este Código, ni apartarse de sus lineamientos. No podrán señalar medidas privativas de la libertad individual, ni definir nuevos requisitos de funcionamiento para los establecimientos de comercio.

3. Los reglamentos de policía deben ser expedidos dentro del marco señalado por la Ley mediante la promulgación de disposiciones tales como órdenes, mandatos y prohibiciones.

Artículo 73. Ante situaciones que amenacen gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo, desastre, epidemia, calamidad y disminuir sus consecuencias, los gobernadores y alcaldes podrán aplicar las siguientes medidas:

1. Declarar la emergencia.

2. Ordenar la inmediata demolición de edificios u obras, cuando sea necesario y no pueda conjurarse la amenaza de otra manera.

3. Ordenar la suspensión, construcción de obras y la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o detener los daños ocasionados o que puedan ocasionarse, por fuera de los trámites ordinarios.

4. Impedir o regular, en forma especial, la circulación de vehículos y de personas en la zona afectada o establecer el tránsito por predios particulares.

5. Ordenar la desocupación de bienes inmuebles.

6. Desviar el cauce de las aguas.

7. Ordenar la suspensión de reuniones y espectáculos y la clausura temporal de centros educativos.

8. Regular el aprovisionamiento y distribución de víveres, medicamentos y la prestación de servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Regular en forma extraordinaria los servicios públicos de energía, acueducto, teléfonos y transporte de cualquier clase.

10. Organizar campamentos para la población que carezca de techo.

11. Crear juntas cívicas transitorias o grupos de atención para tareas específicas, que se encarguen del socorro de la población damnificada. Estos cargos son de forzosa aceptación.

12. En coordinación con los Comandantes de policía, diseñar y ejecutar las medidas necesarias para evitar posibles saqueos en inmuebles públicos o privados.

13. Las demás medidas necesarias para enfrentar la calamidad, las cuales serán adoptadas por el Comité Operativo de Prevención y Atención de Desastres o quien haga sus veces.

Parágrafo. Estas facultades sólo regirán mientras dure la calamidad, y el funcionario que las ejerza informará dentro de los tres (3) días siguientes al Concejo Municipal o a la Asamblea Departamental, según el caso, sobre las medidas que hubiere adoptado.

CAPITULO III

De los Permisos

Artículo 74. Cuando la ley o el reglamento de policía establezcan una prohibición de carácter general, pero admita expresamente excepciones, estas podrán ejercerse sólo mediante permiso expedido por el servidor público competente, con estricto cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la ley. Dicho permiso sólo se otorgará cuando su ejercicio no amenace o altere la convivencia.

Artículo 75. Cuando la ley o el reglamento de policía subordine el ejercicio de una actividad a ciertas condiciones o al cumplimiento de determinados requisitos, dicha actividad no podrá ejercerse sino mediante permiso otorgado, previa la comprobación de aquellas o el cumplimiento de estos.

Parágrafo. Una vez solicitado el permiso deberá concederse o negarse mediante acto administrativo debidamente motivado, en el cual se exprese con claridad las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, será personal e intransferible.

Artículo 76. La ley o reglamento establecerán la competencia para conceder un permiso, la vigencia del mismo y las causas de su suspensión o revocación. Salvo excepción legal, la decisión de suspensión o revocación del permiso será adoptada por el funcionario que lo expide, mediante acto administrativo motivado, con arreglo al procedimiento señalado en la normatividad vigente.

CAPITULO IV

De las órdenes

Artículo 77. La orden es un mandato emanado de autoridad de policía y fundamentada en la necesidad de garantizar la convivencia y respeto del ordenamiento jurídico. Debe ser clara, precisa y de posible cumplimiento; dirigida a una persona o grupo individualizado o individualizable, como medio para hacer cumplir las disposiciones de policía.

Parágrafo. La orden debe estar basada en Ley o reglamento. Puede ser verbal o escrita, según la importancia y la urgencia que revista la norma o derecho que se pretenda hacer acatar o proteger. Las órdenes que expidan las autoridades de policía para prevenir la comisión de contravenciones, serán verbales.

Artículo 78. Los particulares están obligados a cumplir las órdenes expedidas por las autoridades de policía, en el mismo grado que obligan los reglamentos. Quien incumpla una orden podrá ser obligado a su acatamiento por parte de la autoridad competente con el empleo de los medios legalmente establecidos en este Código, en un término no mayor a treinta (30) días.

Parágrafo. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad de policía que la emitió conminará a la persona para que la observe en el plazo que señale y de no ser atendida podrá imponer las sanciones que correspondan, hasta lograr el cumplimiento de acuerdo con lo estipulado en las contravenciones de policía previstas en este Código, sin perjuicio de realizar la actividad por cuenta del obligado cuando fuere posible la sustitución.

Artículo 79. Cuando un reglamento no sea acatado, la autoridad de policía respectiva impartirá las órdenes que hagan posible su cumplimiento, sin perjuicio de la imposición de la medida correctiva establecida en este Código.

CAPITULO V

De la actividad de policía

Artículo 80. La actividad de policía es un servicio público a cargo del Estado, ejercido por la Policía Nacional, encaminado a mantener y garantizar la convivencia y el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas de todos los habitantes del territorio nacional.

Artículo 81. La actividad policial es una profesión. Los integrantes de la Policía Nacional, de acuerdo con su jerarquía, serán formados, capacitados y especializados integralmente en las escuelas y centros establecidos para tal propósito.

Artículo 82. Los integrantes de la Policía Nacional cumplirán con prontitud y diligencia las órdenes legítimas que el jefe de policía imparta por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces. Los gobernadores y alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad y convivencia en coordinación con la Policía Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades en su jurisdicción.

Artículo 83. El cumplimiento de las funciones asignadas al personal uniformado de la Policía Nacional, en reglamentos especiales de policía que regulen actividades relacionadas con los recursos naturales, hídricos, salud, tránsito y transporte y menores, podrá ser supervisado por las autoridades competentes en cada materia.

CAPITULO VI

De la conducción

Artículo 84. La conducción es el traslado inmediato que de una o varias personas realizan los uniformados de la Policía Nacional, ante las demás autoridades, a un centro asistencial, unidad de Policía o su domicilio, en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente comisión de una infracción a la ley penal.

2. Para llevar a su domicilio, centro asistencial o unidad de policía, a todo el que se encuentre en estado de indefensión, alteración síquica o grave estado de excitación o que genere peligro para su integridad o la de otras personas.

3. Para cumplir los requerimientos de autoridades judiciales.

4. Para la aplicación de las medidas correctivas de policía que así lo requirieran.

5. Tratándose de menores de edad, cuando no informen la dirección de su casa o domicilio, como medida protectiva, serán conducidos inmediatamente a los lugares que determinen las normas pertinentes.

CAPITULO VII

Medidas preventivas y de protección

Artículo 85. Son medidas preventivas y de protección la custodia policial transitoria, la expulsión de sitio público o abierto al público y la suspensión de espectáculos o eventos públicos, cuyo objeto es

restringir de forma mínima, necesaria e indispensable algunos derechos y libertades para prevenir infracciones a la ley y proteger a las personas o bienes que puedan resultar afectados. Ellas en ningún caso constituyen medidas correctivas.

Artículo 86. La retención transitoria consiste en mantener a una persona, hasta por doce (12) horas, en lugares adecuados para ese fin, para su propia protección y la de la comunidad, sin perjuicio de la aplicación de una medida correctiva. Es competencia del Comandante de Estación o Subestación de Policía disponer la retención en los siguientes casos:

1. Reñir en lugar público o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales.

2. Deambular o encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas que afecten su salud y no permitir ser acompañado a su domicilio o a un lugar seguro.

3. Encontrarse en estado de grave excitación, a tal punto que lo pueda llevar a causarse daño a sí mismo o a otros, o cometer inminente infracción penal.

4. Cuando sea objeto de señalamiento por parte de una persona o de la comunidad de haber cometido una conducta punible.

Parágrafo 1°. En todos los casos, quien disponga la medida de custodia policial transitoria observará las siguientes reglas:

a) Rendir inmediatamente informe al Ministerio Público, entregando copia al retenido, indicándole el motivo que genera la retención;

b) Permitir al retenido comunicarse con una persona que pueda asistirlo.

c) Ubicar al retenido en lugar distinto al destinado a los capturados por infracciones a la ley penal, debiendo separarlo en razón de su género;

d) Hacer cesar la retención cuando el retenido supere el estado de excitación, embriaguez o el efecto producido por las sustancias psicoactivas, o cuando una persona responsable pueda asumir la protección requerida. En ningún caso podrá superar el plazo de doce (12) horas;

e) Proteger a los menores de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia;

f) Conducir a lugares donde se atienda por su condición a los sujetos de especial protección constitucional, tales como indígenas, discapacitados, personas de la tercera edad, mujeres embarazadas o gestantes y habitantes de la calle.

Parágrafo 2°. En virtud del control que sobre esta medida debe ejercer el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los Personeros Distritales y Municipales, dispondrán en forma permanente la asignación de funcionarios para cumplir con esta actividad.

Artículo 87. La expulsión de sitio público o abierto al público consiste en retirar del lugar a la persona que está alterando la convivencia y presente oposición a la orden de policía para que cese en su comportamiento, impidiéndole el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la aplicación de una medida correctiva. Es competencia del personal uniformado de la Policía Nacional que se encuentre en el lugar disponer la expulsión en los siguientes casos:

1. Fumar en sitios públicos o abiertos al público, en los diversos medios de transporte público o en los lugares donde pueda afectarse la salud de las personas.

2. Asumir comportamientos violentos o agresivos que alteren la convivencia y el buen orden en lugares públicos o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, o en lugares donde se concentre o aglomere público.

3. No hacer la fila correspondiente, excepto adultos mayores, discapacitados físicos o mujeres en estado de embarazo o con niños de brazos, para abordar vehículos de servicio público masivos, o para acceder a algún servicio, o hacer o fomentar desorden para su ingreso, o durante su permanencia en las zonas de espera.

4. Ingresar en sitio público o abierto al público, contrariando las instrucciones u **órdenes** de las autoridades, de los empresarios o de sus empleados, o perturbar el normal desarrollo de sus actividades.

5. No acatar las **órdenes** e instrucciones de seguridad que imparta el empresario, directivo, coordinador u organizador de espectáculo o la correspondiente autoridad de policía presente en el lugar.

6. Tratar de superar o traspasar las vallas u obstáculos dispuestos para evitar el ingreso a otros sectores o zonas restringidas para el público.

7. Desconocer la prohibición de portar o lucir uniformes, banderines o cualquiera otra clase de distintivo que identifique a los aficionados con un equipo o grupo determinado, en los casos en que así se haya dispuesto por la correspondiente autoridad de policía.

8. Ocupar indebidamente el espacio público de zonas recuperadas administrativamente para la realización de ventas ambulantes o estacionarias.

9. Incitar o instigar, durante el desarrollo de espectáculos a la realización de actos de violencia o vandalismo o incurrir en los mismos.

10. Desconocer la asignación de la silletería en los espectáculos públicos o en los sitios abiertos al público en que se hubiere dispuesto.

11. Perturbar, en los vehículos de servicio público, la tranquilidad de los demás ocupantes con ofensas o conductas reprochables.

12. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos, tales como templos, salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos.

13. Perturbar la convivencia mediante el consumo de bebidas embriagantes, en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y zonas comunes de los edificios o unidades residenciales.

14. Consumir bebidas embriagantes o sustancias ilegales o psicotrópicas en establecimientos educativos.

15. Consumir sustancias ilegales o psicotrópicas en lugares públicos o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trascienden a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales o en lugares donde se concentre o aglomere público, cuando haya presencia de niños, niñas y adolescentes.

16. Ejercer la prostitución u ofrecer servicios sexuales por fuera de las zonas asignadas para ello.

17. Realizar, en sitios públicos o abiertos al público, actos sexuales, obscenos, exhibicionistas o insultantes que puedan ofender la dignidad de las personas.

Artículo 88. La suspensión de espectáculos o eventos públicos consiste en impedir la realización de los mismos, por razones de seguridad y salubridad públicas. Es competencia del Comandante de Estación de Policía disponer esta medida en los siguientes casos:

1. Cuando el recinto o el lugar donde vaya a efectuarse no cumpla con los requisitos exigidos en este Código.

2. Cuando el recinto o lugar donde vaya a efectuarse no ofrezca la solidez de las estructuras.

3. Cuando la organización del espectáculo o evento público no ofrezca la debida garantía de seguridad.

4. Cuando se ponga en riesgo a los espectadores.

5. Cuando se presenten motivos de orden público.

CAPITULO VIII

Aprehensión con fines de estricta identificación

Artículo 89. El personal uniformado de la Policía Nacional con el solo fin de facilitar la identificación de personas de quienes se requiera verificar hechos basados en motivos fundados sobre la comisión de una conducta punible o que no porten documentos o que estos no ofrezcan fiabilidad respecto de su identidad, podrán conducirlas a instalaciones policiales donde se puedan identificar o individualizar a través de los medios técnicos y procedimientos establecidos, siempre y cuando no se cuente con la tecnología para realizar la identificación en el lugar en donde se encuentre la persona. Las personas contra quienes no exista petición de captura deberán ser puestas inmediatamente en libertad, a menos que su identificación se dificulte, caso en el cual la aprehensión podrá prolongarse hasta por doce (12) horas.

A la persona aprehendida se le debe informar las razones de la aprehensión y demás derechos consagrados en la ley.

Parágrafo. Toda persona deberá acreditar su identidad mediante la exhibición del documento correspondiente en original. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará, en coordinación con la Policía Nacional, campañas para lograr la plena identificación de las personas, siendo obligatorio para ellas permitir los procedimientos que adelante esta Entidad.

CAPITULO IX

Inspección y registro del domicilio

Artículo 90. Para los efectos de este Código, se entiende por domicilio todos aquellos espacios cerrados en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de sus derechos y libertades.

No se considera domicilio los lugares públicos o abiertos al público, incluidas las barras y mostradores, ni los sitios comunes de los edificios de apartamentos, conjuntos cerrados y de hoteles, moteles, hostales y residencias tales como corredores y vestíbulos.

Parágrafo. Cuando se observe que en establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, se desarrollen actividades no acordes con el uso del suelo, horario y el plan de ordenamiento territorial o diferentes a las regladas en sus estatutos u objeto social, las autoridades de policía podrán ingresar con el propósito de realizar la inspección y el registro, en caso de oposición para ingresar, se hará uso del empleo legítimo de la fuerza.

Artículo 91. La Policía Nacional amparará, en todo momento la inviolabilidad del domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección al derecho de intimidad. El acceso y registro al domicilio o a sitio privado donde se ejerza trabajo o recreación familiar, requiere consentimiento de su propietario o morador.

Artículo 92. Son sitios abiertos al público, entre otros, restaurantes, tabernas, discotecas y los destinados a espectáculos, aunque para entrar a estos se deben cumplir condiciones que señale el empresario. Cuando en sitio abierto al público se establezca recinto de trabajo o de habitación, este se considera privado. Terminado el espectáculo o finalizada la tarea diaria en sitio abierto al público, el lugar se torna en privado.

Artículo 93. Cuando por aviso o por destinación especial, la entrada o permanencia en un recinto esté sujeta a condición no discriminatoria, el que la viole podrá ser expulsado inmediatamente por la Policía a solicitud del morador.

Artículo 94. La inspección y registro de domicilio o sitio no abierto al público se hará mediante mandamiento escrito dictado por autoridad judicial competente, en el que se exprese el lugar, los fines del registro, el día y hora para llevarlo a cabo y la facultad de ingresar en caso de resistencia. Antes de utilizar la fuerza, se requerirá al morador para que permita la entrada.

Artículo 95. Los gobernadores, alcaldes distritales, municipales o locales y los inspectores de policía podrán dictar mandamiento escrito para la inspección y el registro de domicilio o de sitio no abierto al público, en los siguientes casos:

1. Para trasladar a un enfermo mental peligroso.

2. Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública.

3. Para verificar la existencia de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales que funcionen contra la ley, reglamento, resolución de reconocimiento de personería jurídica o sus propios estatutos.

4. Cuando sea necesario indagar sobre maniobras fraudulentas en las instalaciones de acueducto, energía, servicios de telecomunicaciones y otros servicios públicos.

5. Para examinar instalaciones de energía y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general, así como el almacenamiento de sustancias inflamables, explosivas, tóxicas, radioactivas o nocivas para la salud o que ofrezcan riesgo biológico, con el fin de prevenir accidentes o calamidades.

6. Para practicar inspección ordenada en un proceso de policía.

Artículo 96. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

1. Cuando una persona sea sorprendida en flagrante violación de la ley penal y al ser perseguida se refugia en su propio domicilio. Si es domicilio ajeno, requiere autorización previa del dueño o morador.

2. En persecución de persona contra quien exista orden de captura vigente emitida por autoridad judicial competente, y se refugiare en su propio domicilio. Si es domicilio ajeno, requiere autorización previa del dueño o morador.

3. Para socorrer a quien pida auxilio.

4. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.

5. Para neutralizar o dar caza a animal peligroso.

6. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.

7. Cuando desde el interior de un inmueble se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.

Artículo 97. Sin perjuicio de lo señalado en otras disposiciones, el que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque haya entrado con el consentimiento de este, podrá ser expulsado por el personal uniformado de la Policía Nacional a petición del mismo morador.

Artículo 98. Si por razón de la actividad de policía fuere necesario ingresar en predio cercado urbano o rural o inmueble abandonado, el personal uniformado de la Policía Nacional podrá hacerlo, pero procurará contar con la autorización del propietario, administrador o persona a quien se ha confiado el cuidado del terreno.

CAPITULO X

Del registro de personas y medios de transporte

Artículo 99. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de personas y de sus pertenencias en los siguientes casos:

1. En desarrollo de la actividad de Policía.

2. Para establecer la identificación de una persona.

3. Para el ingreso a un espectáculo que así lo requiera.

4. Para prevenir la comisión de una conducta punible.

5. Para restablecer o mantener la convivencia en lugares públicos o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales.

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional en desarrollo del registro a personas o sus pertenencias podrá utilizar los medios de apoyo, técnicos, tecnológicos o de cualquier otra naturaleza que estén a su alcance, respetando en todo momento la dignidad humana.

Parágrafo 2°. Si de manera circunstancial o fortuita durante el registro se encuentran elementos materiales probatorios o evidencia física que den lugar o sean conducentes a investigaciones penales, el personal uniformado de la Policía Nacional estará obligado a iniciar el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 3°. Las revisiones que se realicen en los eventos y espectáculos públicos por parte de los organizadores o por los integrantes de las empresas de seguridad privada podrán realizarse mediante contacto físico, respetando la integridad física y moral de las personas. De manera progresiva, estos deberán acreditar ante las autoridades competentes y en especial ante la Policía Nacional, la tenencia obligatoria de tecnología avanzada de seguridad como equipos detectores de metales y rayos X, entre otros, para cumplir con sus funciones de vigilancia en lugares tales como aeropuertos, establecimientos comerciales de esparcimiento, edificios o locales públicos y privados.

Artículo 100. El personal uniformado de la Policía Nacional, en desarrollo de su actividad preventiva podrá efectuar el registro a los diferentes medios de transporte tanto públicos como privados en los siguientes casos:

1. Para constatar las características o los sistemas de identificación del mismo.

2. Para establecer la identidad de sus ocupantes.

3. Para verificar la titularidad del derecho de dominio del bien.

4. Para establecer la procedencia y legalidad de los objetos transportados.

5. Cuando se tenga conocimiento de que está siendo utilizado para la comisión de una conducta punible.

Parágrafo 1°. Si de manera circunstancial o fortuita durante el registro se encuentran elementos

materiales probatorios o evidencia física que den lugar o sean conducentes a investigaciones penales, el personal uniformado de la Policía Nacional estará obligado a iniciar el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de este tipo de registro los medios de transporte cobijados con inmunidad diplomática.

CAPITULO XI

Del empleo de la fuerza y otros medios coercitivos

Artículo 101. Solo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza en forma proporcional y racional para impedir la perturbación de la convivencia pacífica y para su restablecimiento. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar la fuerza en los siguientes casos:

1. Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de autoridades judiciales y administrativas.

2. Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o contravenciones de policía.

3. Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad judicial.

4. Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente.

5. Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública.

6. Para defenderse o defender a otro de una violencia actual, injusta e inminente, contra su vida, integridad y bienes.

Artículo 102. Para preservar la convivencia, las autoridades de policía en el uso de la fuerza observarán los siguientes criterios y límites:

1. Empleará y escogerá, entre los medios más eficaces, aquellos que causen el menor daño a la integridad de las personas y sus bienes.

2. La utilizará cuando la convivencia no pueda preservarse de otra manera y sólo cuando sea estrictamente necesaria.

3. La utilizará de manera proporcional y racional a la oposición que la persona realice al procedimiento y solamente por el tiempo necesario para vencer o detener la resistencia o la agresión.

4. La utilizará de manera temporal y por el tiempo indispensable para restaurar la convivencia

Artículo 103. La Policía Nacional desarrollará un modelo de uso de fuerza, que permita el uso de tecnología, sustancias o armas no letales y de fuego, los cuales se aprobarán por acto administrativo expedido por el Ministro de Defensa Nacional y el Director General de la Policía Nacional.

Artículo 104. En caso de urgencia, la Policía puede exigir el apoyo de los particulares. En tal ocasión podrá utilizar por la fuerza y transitoriamente, bienes indispensables como vehículos, lugares privados, alimentos o medicamentos. El particular cuyos bienes hayan sido utilizados deberá ser indemnizado, según el daño pecuniario inferido, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO XII

De la asistencia militar

Artículo 105. Cuando las circunstancias de alteración del orden público lo exijan o para afrontar catástrofe o calamidad pública, el Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes podrán disponer la asistencia militar por el tiempo necesario. En este caso la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas de policía que regulan el ejercicio de los derechos y libertades de las personas. No obstante, ante peligro súbito y grave, los alcaldes y Comandantes de Policía podrán solicitar el auxilio de las Fuerzas Militares, informando inmediatamente al respectivo gobernador, quien ratificará o hará cesar tal apoyo, debiendo notificar con posterioridad al Comandante de la Unidad Militar.

La petición de asistencia militar debe hacerse por escrito, dirigida al Comandante de la División, Brigada o unidad operativa más cercana o al Comandante de Batallón, grupo, base o unidad militar destacada que tenga jurisdicción en el **área,** explicando los motivos, las actividades por cumplir y el tiempo específico por el cual se prestará el apoyo.

En caso de extrema urgencia, la solicitud de auxilio podrá hacerse verbalmente, con la obligación de ratificarla por escrito, tan pronto como los acontecimientos lo permitan.

Artículo 106. El Comandante de la unidad militar a quien se le solicita la ayuda, no podrá rehusar ni retardar la asistencia pedida por autoridad competente y su acción se limitará a prestar el apoyo para poner fin al hecho que motivó el requerimiento, salvo instrucciones especiales del Gobierno Nacional.

Artículo 107. Cuando a los integrantes de las Fuerzas Militares se les autorice intervenir en la disolución de motines, ajustarán sus procedimientos a las normas de policía aplicables a este tipo de situaciones. En todo caso deberán observar el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza.

Artículo 108. La asistencia militar será siempre de carácter temporal. Si hubiere discrepancia sobre su duración, decidirá el Gobierno Nacional. Cumplida la misión de apoyo, el Comandante de la unidad militar que la prestó, informará por escrito de los resultados a sus superiores y a quien efectuó el requerimiento.

Artículo 109. En las circunstancias en que se solicite la asistencia militar, el gobernador o el alcalde en coordinación con los respectivos Comandantes Militares y de la Policía Nacional, integrarán un equipo para decidir acerca de las medidas que han de disponerse para el control y el restablecimiento de las situaciones que le dieron origen.

Parágrafo. Los miembros de las Fuerzas Militares no realizarán procedimientos de asistencia militar en áreas urbanas, sin la previa coordinación establecida en este artículo.

CAPITULO XIII

De la incautación

Artículo 110. Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, que efectúan las autoridades de policía competentes en desarrollo de la función y actividad de policía, cuando se violen normas que impongan medidas restrictivas sobre dichos bienes.

En el procedimiento se deberá suscribir acta en la cual constarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos y la descripción de los bienes incautados. De esta se entregará copia al afectado.

Los bienes incautados serán puestos a disposición de las autoridades competentes, dentro del término y conforme al procedimiento que establezca la normatividad vigente.

Los alcaldes distritales y municipales deberán adecuar lugares, diferentes a las instalaciones de la Policía Nacional, destinados para la custodia de los elementos afectados por esta medida. En los presupuestos distritales y municipales se deberán apropiar los recursos para el funcionamiento de estos sitios.

Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional determinará el formato que debe ser utilizado por la autoridad de Policía.

TITULO II
DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS
CAPITULO UNICO
Definición, objeto y competencia

Artículo 111. Son aquellas que imponen las autoridades de Policía, encaminadas a educar, prevenir y corregir las conductas que atentan contra la convivencia. De estas medidas se dejará constancia escrita y registro en bases de datos nacionales que serán administradas por la Policía Nacional.

Artículo 112. Las medidas correctivas se clasifican en:

1. Pedagógicas
2. Disuasivas
3. Administrativas

Artículo 113. Las medidas correctivas pedagógicas son aquellas que aplican las autoridades de policía de acuerdo con sus competencias, con el fin de generar una cultura de convivencia basada en la prevención.

A) Es medida correctiva pedagógica de competencia de los alcaldes e inspectores de Policía:

Asistencia a un programa pedagógico de convivencia: Consiste en la asistencia a un curso formativo de sensibilización que las Autoridades de Policía realizan hasta por un término máximo de dos (2) días, dirigidos a aquellas personas que han cometido una contravención de policía, con el fin de evitar la reincidencia en la misma. Los alcaldes y Comandantes de Policía definirán las condiciones específicas para la aplicación de esta medida.

B. Es medida correctiva pedagógica de competencia de los Comandantes de Estación, Subestación y Comando de Atención Inmediata:

Amonestación: Consiste en la reprensión que de manera privada o pública realiza el Comandante de Estación, Subestación o Comando de Atención Inmediata al contraventor para que recapacite sobre la contravención de policía y acepte la conveniencia de no reincidir en ella. En el procedimiento se deberá suscribir acta en la cual se hará constar el motivo de policía y el compromiso del infractor. De esta se entregará copia al contraventor.

Artículo 114. Las medidas correctivas disuasivas son aquellas que aplican las autoridades de policía de acuerdo con sus competencias, para conjurar hechos que atenten contra la seguridad y la convivencia, hacer reconsiderar al contraventor sobre la inconveniencia de reincidir en este tipo de conductas o interrumpir la comisión de una contravención de policía, incluso mediante el uso de la fuerza, si fuere necesario. Se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas a que haya lugar.

A. Son medidas de disuasión de competencia del alcalde e inspectores de policía:

1. Prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público hasta por dos (2) años.

2. Desarrollar alguna actividad que contribuya al aseo, ornato, tranquilidad, salubridad, moralidad o ecología que cumpla una función social en beneficio del distrito o municipio, por un término no mayor de siete (7) días, de acuerdo con la idoneidad y capacidad de quien comete la contravención de policía. Los alcaldes y Comandantes de Policía, definirán las condiciones específicas para la aplicación de esta medida. La obligación de prestar servicios a la comunidad se impondrá teniendo en cuenta:

a) El oficio, la profesión o la habilidad del contraventor;

b) La edad;

c) La reiteración en la conducta;

d) El respeto a la dignidad del contraventor;

e) La proporcionalidad entre la falta y el servicio por prestar;

f) En días y horas que no afecten la actividad laboral del infractor, de acuerdo a certificación expedida por el empleador o afirmación hecha bajo la gravedad del juramento por el trabajador independiente.

B) Son medidas de disuasión de competencia del Comandante de Estación y Subestación de Policía:

1. Promesa de buena conducta. Consiste en la exigencia que hacen las autoridades de Policía al contraventor, para que observe un comportamiento ciudadano ejemplar y en particular evite la reincidencia en los comportamientos que motivaron la medida correctiva, mediante acta suscrita por la autoridad de policía y el contraventor.

2. Presentación periódica ante el Comando de Policía, hasta por treinta (30) días.

3. El cierre temporal del establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales. Es la suspensión de la actividad a que esté dedicado el establecimiento hasta por treinta (30) días.

Parágrafo. Sin perjuicio de la competencia establecida para los Comandantes de Estación y Subestación; los alcaldes distritales, municipales o locales, según sea el caso podrán imponer el cierre temporal de que trata el numeral 3 del literal B) de este artículo, cuando las circunstancias y las necesidades de la comunidad así lo exijan.

Artículo 115. Las medidas correctivas administrativas son aquellas que tienen como fin establecer

prohibiciones y obligaciones de hacer o no hacer que en razón a la gravedad de la contravención de policía, sirven para remediar una situación irregular creada y reducir sus consecuencias. Su aplicación está a cargo de los alcaldes y los inspectores de policía.

Las medidas correctivas administrativas son:

1. Suspensión de obra. Se impondrá mediante resolución motivada sobre aquellas actividades que pongan en peligro la vida e integridad, la seguridad y convivencia, no cuenten con las licencias o permisos emitidos por las autoridades competentes u ocupen indebidamente el espacio público. Consiste en impedir su continuación y se mantendrá hasta cuando cesen las causas que la motivaron.

2. Demolición de obra. Se impondrá mediante resolución motivada sobre aquellos bienes que pongan en peligro la vida e integridad, la seguridad y convivencia, no cuenten con las licencias o permisos emitidos por las autoridades competentes u ocupen indebidamente el espacio público. Consiste en derribar lo construido en los términos del acto que la ordena.

1. **Construcción de obra.** Exige la ejecución, reparación o acondicionamiento de la construcción en los términos del acto que la ordena.

2. Cierre definitivo de establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales. Se aplicará cuando:

a) Las circunstancias o los hechos sucedidos sean de tal gravedad, que ameriten el cese permanente de sus actividades para proteger y conservar la convivencia;

b) No se acrediten o cumplan las normas referentes al uso del suelo, establecidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial (POT);

c) De manera habitual se expendan bebidas embriagantes a menos de doscientos (200) metros de los establecimientos educativos;

d) El establecimiento de comercio haya sido objeto de la aplicación previa de medida correctiva de cierre temporal hasta por dos (2) ocasiones;

e) El propietario, administrador, tenedor, poseedor o quien haga sus veces haya sido objeto de la aplicación previa de medida correctiva de cierre temporal hasta por dos (2) ocasiones sobre el mismo establecimiento de comercio.

f) Cuando se establezca que se le ha cambiado la naturaleza al establecimiento de comercio, clubes sociales, corporaciones, fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, mediante la realización de actividades tales como: cambiar el nombre comercial o razón social o el lugar geográfico en que esté ubicado, utilizar el mismo mobiliario, pertenecer a un mismo propietario o se encuentre en poder del mismo tenedor, emplear al mismo personal que laboraba en el establecimiento materia de la medida correctiva, mantener la misma actividad u objeto social, para evadir el efecto de la aplicación de una medida correctiva.

3. El decomiso. Es la privación definitiva del derecho de dominio sobre aquellos bienes o elementos que pongan en peligro la vida, integridad, salubridad, seguridad u ocupen indebidamente el espacio público. Se impondrá mediante resolución motivada. Los bienes decomisados se deben vender en pública subasta, o entregarse previo cumplimiento del procedimiento establecido para tal fin por el Gobierno Nacional a un establecimiento de asistencia pública, a menos que pertenezcan a un tercero ajeno a los hechos que constituyen la falta, en cuyo caso se le entregarán. El producto de la subasta se llevará a la tesorería del correspondiente municipio. Cuando se trate de bebidas comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, las autoridades sanitarias del correspondiente municipio procederán a su destrucción en presencia del tenedor o del representante del Ministerio Público.

4. Multa. Es la sanción pecuniaria que consiste en el pago de una suma de dinero a favor de la administración local, no menor de un salario mínimo diario ni mayor a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. La aplicación de las medidas correctivas administrativas se hará mediante el procedimiento descrito en este Código. Se podrá sancionar con multas sucesivas a quien se resista al cumplimiento de una medida correctiva de acuerdo con los límites establecidos en el presente Código.

Parágrafo 2°. En los eventos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, en el acto administrativo que impone las medidas correctivas, se exigirá el otorgamiento de caución pecuniaria para asegurar su cumplimiento.

La caución pecuniaria consiste en el depósito a favor del Tesoro Distrital o Municipal respectivamente, de dinero en efectivo por su valor nominal, fianza bancaria o de compañía de seguros, hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 3°. Si dentro del plazo otorgado por la autoridad de policía, no se cumpliere con la demolición o construcción de la obra, esta será ejecutada por la administración distrital o municipal a costa del contraventor, se hará efectiva la caución aplicada y se impondrán multas sucesivas por el incumplimiento. Si el contraventor no sufraga los costos de la misma dentro del término señalado, su reembolso se perseguirá por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 4°. En el evento de incumplimiento de la medida de suspensión de obra, se hará efectiva la caución otorgada y se impondrán multas sucesivas, en los términos establecidos en el presente Código.

TITULO III

DE LOS MOTIVOS DE POLICIA

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 116. Los motivos de policía son todos aquellos comportamientos positivos o negativos que favorecen o afectan la convivencia. Se clasifican en comportamientos que favorecen la convivencia y contravenciones de policía.

CAPITULO II

Comportamientos que favorecen la convivencia

Artículo 117. Son todas aquellas acciones de las personas que fomentan y favorecen el ejercicio pleno

de los derechos y libertades públicas, la solidaridad y la convivencia, enmarcadas dentro de los siguientes postulados:

1. Cumplir sus deberes como persona acatando las leyes, normas, disposiciones y en general los principios de la convivencia.

2. Colaborar con las autoridades en general en la prevención de riesgos o peligros que puedan afectar a otros o hacerlo por iniciativa propia.

3. Registrar de manera voluntaria en las Estaciones de Policía cercanas a su domicilio, la información correspondiente a la integración de su núcleo familiar, ubicación, dedicación, habilidades y demás datos que permitan conocer las características generales del vecindario, con el fin de diseñar estrategias que contribuyan al fomento de la cooperación mutua entre los habitantes y la convivencia.

4. Utilizar medios pacíficos para estimular en otras personas el cumplimiento de las normas y para resolver concertadamente los conflictos o acudir ante las autoridades para buscar su solución, independientemente de la fortaleza de los propios argumentos.

5. Prestar auxilio y apoyo a las personas que lo requieran o que por circunstancias especiales, desastres y calamidades públicas, se encuentren en peligro o en situaciones de indefensión o debilidad.

6. Mantener una actitud vigilante en el sector donde reside e informar a las autoridades del lugar sobre todas aquellas anomalías, delitos o contravenciones de policía de las cuales tenga conocimiento o aprecie directamente.

7. Participar en la creación y funcionamiento de redes de apoyo, frentes y escuelas de seguridad, lo mismo que otras que propendan por la convivencia.

8. Asumir actitudes tolerantes y de respeto con aquellas personas que tengan prácticas culturales, religiosas, políticas, laborales, sexuales, de apariencia personal y de aprovechamiento del tiempo libre, distintas a las propias.

9. Hacer uso equitativo y adecuado de los bienes públicos y privados destinados al servicio de la comunidad.

Parágrafo. Las instituciones educativas incluirán dentro de su Proyecto Educativo Institucional y Manual de Convivencia, disposiciones que comprometan la participación activa del Personero Estudiantil y del Gobierno Escolar en las actividades y decisiones que en materia de convivencia sean adoptadas por las autoridades de policía en el entorno del correspondiente plantel.

CAPITULO III

De las contravenciones de policía que afectan la vida e integridad de las personas

Artículo 118. La comisión de las siguientes contravenciones de policía que atentan contra la vida e integridad de las personas, darán lugar a la imposición de las medidas preventivas a que hace alusión este Código y a las medidas correctivas que en cada caso se indican:

1. Portar elementos que puedan ser usados en contra de otra persona para ejercer violencia, tales como: puñales, cachiporras, manoplas, caucheras, jeringas, elementos que simulen armas, armas de fuego artificiosas, sustancias que tengan la capacidad de dejar en indefensión a una persona o de restar su voluntad. Se impondrá decomiso del elemento.

2. Utilizar sin justa causa los sistemas o dispositivos de alarma o de emergencia públicos o privados incluyendo las líneas de emergencia de la Policía Nacional u otras entidades. Se impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la conducta sea realizada por menores de edad, sus padres de familia u acudientes deberán asistir a un programa educativo de convivencia.

3. Realizar fogatas, hogueras o quemas en vías y sitios públicos, predios urbanos, rurales, suburbanos, baldíos o quemas controladas, sin las correspondientes precauciones para prevenir incendios u omitiendo las reglas señaladas por la autoridad de medio ambiente competente. Se impondrá multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

4. Fumar o prender fósforos o utilizar encendedores de fuego en sitios destinados al expendio, fabricación o almacenamiento de explosivos, pólvora o materiales inflamables o peligrosos o en vehículos que transporten estos elementos. Se impondrá multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes.

5. Desconocer las prohibiciones e instrucciones acerca del uso de aparatos o equipos electrónicos en sitios destinados al expendio o almacenamiento de explosivos, pólvora o materiales inflamables o peligrosos o medios de transporte. Se impondrá multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes.

6. Fabricar, comercializar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, adquirir o usar artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, salvo la excepción consagrada en este Código para espectáculos con fines demostrativos. En caso de poseer permiso para tal actividad, realizarla sin observar las medidas de seguridad. Se impondrá multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el decomiso y destrucción de los elementos.

7. Abstenerse de conservar el sitio adecuado de acomodamiento o acceso para los discapacitados, así como para adultos mayores y mujeres embarazadas. Se impondrá amonestación.

8. Permitir que por las calles deambulen menores de edad, después de las diez (10:00) p.m., sin la compañía de sus padres o adultos responsables de su tutoría. Se impondrá multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes.

9. Desvarar vehículos mediante inyección directa de combustible al motor, en vías públicas. Se impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. Deambular en estado de embriaguez y no permitir ser acompañado a su domicilio o a un lugar seguro. Se impondrá amonestación.

11. Encontrarse en estado de grave excitación, a tal punto que lo pueda llevar a causarse daño a sí mismo o a otros, o cometer inminente infracción penal. Se impondrá amonestación.

12. Fumar en sitios públicos o abiertos al público, en los diversos medios de transporte público o en los lugares donde pueda afectarse la salud de las personas. Se impondrá al fumador como medida de protección la expulsión de sitio público, si es reincidente multa; de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes. Al establecimiento se le sancionará con cierre temporal hasta por treinta (30) días y en caso de reincidencia, con cierre definitivo.

13. Permitir la presencia de menores de edad en lugares públicos o abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, donde se venda y permita el consumo de bebidas embriagantes o desarrollen juegos de azar o a sitios de diversión donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral o su salud física o mental, aún estando en compañía de sus padres o adultos responsables de su tutoría. Se impondrá cierre temporal de establecimiento hasta por treinta (30) días.

14. Vender o permitir la permanencia para el consumo de bebidas embriagantes a los menores de edad, en tiendas, almacenes de cadena, estancos o en cualquier tipo de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales. Se impondrá cierre temporal de establecimiento hasta por cuarenta y cinco (45) días.

15. Vender o permitir la permanencia para el consumo de cigarrillos o tabaco, a los menores de edad, en tiendas, almacenes de cadena, estancos o en cualquier tipo de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales. Se impondrá cierre temporal de establecimiento hasta por cuarenta y cinco (45) días.

16. Portar o consumir sustancias estupefacientes, psicotrópicas, alucinógenas o embriagantes, aunque sea en cantidad considerada como dosis personal, durante el desarrollo de un espectáculo público o actividad masiva. La policía incautará la sustancia o elemento. Se impondrá como sanción multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

17. Consumir, portar o almacenar estupefacientes o sustancias que generen dependencia en cantidad considerada como dosis personal, en lugar público o abierto al público o que siendo privados trasciendan a lo público como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales; establecimiento comercial de esparcimiento y establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos. La policía incautará la sustancia o elemento. Se impondrá como sanción multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

18. Permitir, auspiciar o tolerar, por parte del propietario o administrador de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, aunque sea en cantidad considerada como dosis personal. Se impondrá cierre temporal del establecimiento hasta por diez (10) días.

19. Permitir, auspiciar, tolerar o consentir por parte del propietario o administrador de un establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, riña que pueda afectar la vida e integridad personal, la convivencia y tranquilidad ciudadana. Se le impondrá cierre temporal del establecimiento hasta por diez (10) días. Si de la riña resultare una o varios personas fallecidas, el cierre temporal será de sesenta (60) días, aún cuando el deceso suceda por fuera del establecimiento o en centro asistencial. En caso de reincidencia por riña o muerte en el establecimiento, se impondrá el cierre definitivo y multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

20. Permitir la permanencia, el tránsito de animales o que estos deambulen por sitios públicos, poniendo en riesgo a las personas o bienes. Se impondrá a sus propietarios, tenedores o administradores multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes.

21. Incumplir la obligación que tienen los dueños de ejemplares caninos, de sujetarlos por su correspondiente traílla cuando transiten por las vías públicas, en los lugares abiertos al público y en el transporte público en que sea permitida su estancia. Se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

22. Incumplir la obligación de portar, además de la traílla, el correspondiente bozal y permiso expedido por el Alcalde, así como omitir el registro en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos, o no suscribir la correspondiente póliza de responsabilidad civil extracontractual, conforme a las Leyes que regulan la materia, en el caso de los ejemplares caninos, potencialmente peligrosos o pertenecientes a las razas American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de Presa Canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas. Se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes por no portar la traílla; multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes por no portar el bozal; multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por no portar el respectivo permiso, no haber efectuado el registro en el censo o no suscribir la respectiva póliza.

23. No acatar las órdenes o solicitudes verbales, que con ocasión de restablecer la convivencia imparta un uniformado de la Policía Nacional en razón y con ocasión del servicio. Se impondrá multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

24. Impedir la demolición que deba realizarse para contener un incendio, calamidad pública o para evitar mayores daños. Se impondrá multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

25. No reparar las averías o daños de la vivienda, que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos. Se impondrá la medida correctiva de construcción de obra.

26. Alterar, deteriorar o dañar aparatos, señales o avisos destinados a prevenir accidentes o a indicar rutas de evacuación o salidas de emergencia. Se impondrá multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

27. Alterar la nomenclatura urbana o rural. Se impondrá multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

28. Colocar indebidamente obstáculos, que propicien una situación peligrosa, en lugares públicos tales como calles, carreteras, andenes, caminos y demás vías de tránsito peatonal o vehicular. Se impondrá multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

29. Alterar, dañar o destruir los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas. Se impondrá multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

30. Emplear indebidamente o permitir que menores de edad utilicen las líneas de emergencia para realizar llamadas suministrando información falsa o inútil. Se impondrá al representante legal del menor o al tutor la obligación de asistir a un programa educativo de convivencia, en caso de reincidencia multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes.

31. Mantener sin las debidas precauciones por parte del dueño, administrador u ocupante, edificación o construcción que amenace ruina y que ponga en situación de grave riesgo a los que transiten o moren cerca o dentro de estas. Se impondrá multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y construcción o demolición de obra según el caso.

32. Almacenar, distribuir, vender o comercializar productos, medicamentos, bebidas, comestibles o víveres en mal estado de conservación o adulterados. Se impondrá decomiso de los elementos y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, esta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2°. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 4°. Si la contravención de policía, se comete en salón social, mutual, salón de eventos, se hará acreedor el administrador, propietario del lugar u organizador de la actividad a una sanción consistente en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO IV

De las contravenciones de policía que afectan la propiedad y los bienes económicos

Artículo 119. La comisión de las siguientes contravenciones de policía que afectan la propiedad y los bienes económicos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas establecidas en el presente Código y a las medidas correctivas que en cada caso se indican:

1. Negarse a pagar el valor de lo consumido en alimentos, bebidas u otros servicios recibidos. Se impondrá amonestación.

2. Impedir o dificultar, por parte de residente de vivienda común o de régimen de propiedad horizontal, el derecho de los demás habitantes al uso de bienes y zonas comunes. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia.

3. Escalar muro o pared de casa o edificio ajeno sin autorización de su propietario, tenedor o administrador. Se impondrá amonestación. Si el contraventor es menor de edad, la medida correctiva se aplicará al padre o adulto responsable.

4. Portar o poseer llave falsa o deformada, ganzúa o cualquiera otro instrumento apto para abrir puerta o ventana o para quebrantar otro medio de protección de la propiedad y no justifique su tenencia. Se incautarán los elementos y se impondrá presentación periódica ante el comando hasta por treinta (30) días.

5. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes urbanos. Se impondrá amonestación.

6. Utilizar, en el caso del comerciante o expendedor, pesas o medidas no autorizadas o alteradas, así mismo, cobrar precios diferentes a los establecidos, fijados u ofrecidos. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días y decomiso de la pesa.

7. Cobrar en los parqueaderos públicos, tarifas superiores a las legalmente establecidas. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días.

8. Ocupar o hacer mal uso de los bienes de uso público. Se impondrá amonestación.

9. Dañar o destruir los bienes de uso público. Se impondrá construcción de obra y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

10. Realizar trasteos o acarreos sin la autorización escrita del comando de estación, se impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

11. No contar con la autorización previa y expresa de los titulares de derecho de autor y derechos conexos, cuando la actividad comercial esté directa o indirectamente vinculada con cualquier forma de utilización o explotación de obras literarias y artísticas, interpretaciones, ejecuciones y fonogramas. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días y multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de

policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, esta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2°. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO V

De las contravenciones de policia que afectan la seguridad en espectáculos o eventos públicos

Artículo 120. La comisión de las siguientes contravenciones de policía, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas a que hace alusión este Código y las correctivas que en cada caso se indican:

1. Permitir, fomentar, participar o efectuar la reventa de boletas destinadas a espectáculos públicos por parte del empresario, sus representantes, empleados o quienes hagan sus veces. Se decomisarán los elementos y se impondrá amonestación.

2. Expender u ofrecer bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes. Se impondrá decomiso de los elementos.

3. Autorizar la venta o permitir el ingreso de bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes. Se impondrá amonestación.

4. Desconocer la asignación de la silletería en los espectáculos públicos o en los sitios abiertos al público o en lugares o eventos similares. Se impondrá amonestación.

5. Permitir el ingreso de menores de edad a los espectáculos que puedan causar daños a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía. Se impondrá amonestación a los padres o adulto acompañante y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al empresario.

6. No adoptar las medidas y controles a que están obligados los empresarios, directivos, organizadores o coordinadores de espectáculos o eventos públicos, para evitar el ingreso o posesión de elementos, con los cuales las personas, barras, grupos o aficionados puedan ocasionar daño a la integridad de quienes presencian el espectáculo, hagan parte de él o causen daños colaterales al evento que asisten. Se impondrá multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. Prolongar el espectáculo sin justa causa, más allá de la hora señalada en el permiso. Se suspenderá el espectáculo y se impondrá multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. Dar o colocar a la venta por parte del empresario del espectáculo, boletas en número superior al autorizado generando sobrecupo. Se impedirá el ingreso de las personas que lo generen y se impondrá multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. Incumplir con la función anunciada, retardar su presentación sin justa causa, cobrar precios superiores a los previamente fijados o no presentar el espectáculo ofrecido en la forma, sitio, día y hora anunciados. Se impondrá multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. Omitir las medidas de seguridad que señalen las autoridades de policía para vigilar y controlar los espectáculos públicos. Se impondrá multa de uno (1) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11. Negarse a las revisiones o inspecciones de las autoridades de policía sobre las condiciones de seguridad de los campos o sitios donde se realicen espectáculos. Se suspenderá la realización del evento y se impondrá multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. Realizar actividades con ánimo de lucro en sitio o lugar público o privado, sin contar con el debido permiso expedido por la autoridad de policía competente. Se suspenderá la realización de la actividad y se impondrá multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, esta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2°. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO VI

De las contravenciones de policía que afectan la seguridad en ejercicio de la libertad económica

Artículo 121. La comisión de las siguientes contravenciones de policía cometidas en ejercicio de la libertad económica, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas a que hace alusión este Código y las correctivas que en cada caso se indican, a los propietarios, administradores, tenedores u otras personas que puedan hacer sus veces en los lugares en los cuales se desarrolle la actividad económica de acuerdo a su objeto social, así:

1. Omitir las medidas de seguridad, sanitarias y demás requisitos obligatorios, establecidos en las normas legales vigentes, para el desarrollo de la actividad económica de acuerdo a su objeto social. Se impondrá cierre temporal del lugar hasta por diez (10) días.

2. Superar los máximos decibeles de intensidad de sonido permitidos por las autoridades ambientales

o generar impacto auditivo que afecte la tranquilidad de los vecinos. Se impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cierre temporal hasta por diez (10) días.

3. Incumplir las restricciones que sobre horarios de funcionamiento imponga el respectivo alcalde municipal o distrital. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días.

4. Funcionar sin los requisitos establecidos en las disposiciones legales para el desarrollo de la actividad económica. Se impondrá cierre temporal de once (11) a veinte (20) días.

5. Desarrollar actividades diferentes a las fijadas en el objeto registrado en la correspondiente matrícula mercantil. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días.

6. Permitir, tolerar o fomentar riñas siempre que estas se hubiesen iniciado en el interior del establecimiento o en sus parqueaderos. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días.

7. Permitir o consentir el uso o la entrega de escritos, audiovisuales, imágenes, material, publicaciones o documentos pornográficos a menores de edad, inimputables o interdictos legalmente declarados que puedan afectar su formación moral. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días.

8. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y funcionamiento del establecimiento u omitir su fijación en un lugar visible. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días.

9. Activar sin justa causa, los sistemas de alarma o emergencia de edificios, fábricas, establecimientos comerciales o bancarios, aeropuertos, ascensores o demás lugares destinados al desarrollo de la actividad económica. Se impondrá multa de uno (1) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. No exhibir la lista de precios o tarifas de los productos que ofrezca al público para su venta o comercialización. Se impondrá amonestación.

Parágrafo 1°. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, esta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2°. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO VII

De las contravenciones de policía que afectan la tranquilidad

Artículo 122. La comisión de las siguientes contravenciones de policía que afectan la tranquilidad, darán lugar a la imposición de las medidas preventivas a que hace alusión este Código y las correctivas que en cada caso se indican:

1. Ofender de obra o palabra, protagonizar escándalos, mantener atemorizados o causar molestias a otros, en lugar público o privado cuando trascienda a lo público. Se impondrá promesa de buena conducta.

2. Perturbar en los vehículos de servicio público la tranquilidad de los demás ocupantes con ofensas o conductas reprochables. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días.

3. Escribir o fijar, en lugar público o abierto al público, poste, **árbol,** señal de tr**á**nsito o en fachadas de propiedades públicas o privadas, leyenda, propaganda, afiche, cartel, dibujo o grafiti. Al infractor se le impondrá la medida correctiva de desarrollar actividad que contribuya al aseo, ornato, tranquilidad y salubridad por un término máximo de siete (7) días y al anunciante se le impondrá cierre del establecimiento de comercio hasta por diez (10) días.

4. Realizar o permitir actos, fiestas o reuniones ruidosas que molesten o perturben la tranquilidad del vecindario, utilizando para ello bienes muebles o inmuebles privados o públicos, superando los decibeles máximos establecidos en la ley ambiental o generando impacto auditivo que afecte la tranquilidad de los vecinos. Se impondrá amonestación, en caso de reincidencia multa de uno a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Perturbar mediante juegos o cualquiera otra actividad, la tranquilidad de los moradores en vía pública o zonas comunes sin la previa autorización de la autoridad competente. Se impondrá amonestación.

6. Irrespetar las normas de convivencia de los lugares públicos, tales como templos, salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos y demás establecimientos de concurrencia pública. Se impondrá amonestación.

7. Superar en reuniones, fiestas, ceremonias, actos religiosos o eventos similares los máximos decibeles de intensidad de sonido permitidos por las autoridades ambientales o desatender los horarios señalados y ejecutar cualquiera otra actividad que perturbe la tranquilidad del lugar. Se impondrá amonestación.

8. Permitir que los animales domésticos causen daños a los vecinos, peatones o a los bienes. Se impondrá multa de un (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. Desarrollar arte, oficio o actividad de **índole** doméstica que contamine el ambiente, genere olores, ruidos u ocasione peligro, amenaza o que perturbe la tranquilidad de la comunidad. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por el término máximo de dos (2) días.

10. Permitir que los menores intranquilicen al vecindario con sus juegos y travesuras. Se impondrá amonestación a los adultos responsables de los menores.

11. Irrespetar, ultrajar de palabra o provocar a las autoridades de policía en el desempeño de sus funciones. Se impondrá amonestación, si es reincidente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

12. Cerrar indebidamente o sin contar con autorización del alcalde, calles, parques o en general, sitios públicos, para la realización de fiestas populares, verbenas, cabalgatas, agasajos, reuniones, encuentros deportivos o de cualquiera otra **índole.** Se suspenderá el evento y se impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes a los respectivos organizadores.

13. Usar indebidamente la bandera, el Escudo de Colombia, cualquier otro símbolo patrio o no izar el pabellón nacional, en las fiestas patrias o cuando así lo disponga el Gobierno Nacional, departamental, distrital o municipal. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días.

14. Consumir bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales y centros de salud. Se incautarán los elementos y se impondrá amonestación.

15. Permitir por parte del administrador de edificio, unidad residencial o conjunto cerrado, el consumo de bebidas embriagantes o alucinógenas en las zonas comunes de la misma, se impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

16. Expender bebidas embriagantes en establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales ubicados a menos de doscientos (200) metros de establecimientos educativos. Se impondrá cierre definitivo y multa hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

17. Consumir bebidas embriagantes o alucinógenas en los lugares públicos ubicados a menos de doscientos (200) metros de establecimientos educativos. Se impondrá amonestación.

18. Perturbar la tranquilidad por medio de vehículos automotores, que por falta del debido cuidado de su propietario o tenedor emitan ruidos, en cuyo caso estos podrán ser registrados, desactivada la fuente del ruido y se impondrá multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Parágrafo 1°. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, esta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2°. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 4°. Para todos los casos en que sea necesario medir el impacto auditivo, los consejos municipales y distritales reglamentarán la cantidad de sonómetros que como mínimo deberá tener cada municipio o distrito.

CAPITULO VIII

De las contravenciones de policía que afectan la moralidad

Artículo 123. La comisión de las siguientes contravenciones de policía que afectan la moralidad dará lugar a la imposición de las medidas preventivas a que hace alusión este Código y las correctivas que en cada caso se indican:

1. Ejercer la prostitución por fuera de las zonas asignadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en reglamento de policía. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días.

2. Permitir el desarrollo de la prostitución en lugar, sitio o zona no autorizado para dicha actividad. Se impondrá cierre de establecimiento hasta por diez (10) días.

3. Realizar, en sitios públicos o abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, actos sexuales, obscenos, exhibicionistas o insultantes que puedan ofender la dignidad de las personas. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por término máximo de dos (2) días.

4. Omitir la instalación de filtros de contenido sobre páginas pornográficas, en todas las computadoras cuyo acceso esté autorizado a menores de edad y que se encuentren a disposición del público, a través de salas de Internet o similares. Se impondrá cierre temporal de establecimiento hasta por diez (10) días

Parágrafo 1°. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, esta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2°. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO IX

De las contravenciones de policía que afectan el ecosistema

Artículo 124. La comisión de las siguientes contravenciones de policía que afectan el ecosistema, dará lugar a la imposición de las medidas correctivas que en cada caso se indican:

1. Deteriorar, dañar, destruir, comerciar o apoderarse de fauna y flora o cualquier otro bien dispuesto para preservar el medio ambiente, ubicados en bosques, cerros, jardines, parques, humedales, rondas de ríos, quebradas, canales, lagunas, represas, reservas forestales, avenidas o plazas, corales marinos. Se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a treinta (30) salarios mínimos lega-

les mensuales vigentes. En todo caso se procederá con la incautación de la especie, la cual se pondrá a disposición de la autoridad ambiental competente.

2. Dejar o depositar desechos, residuos de materiales o escombros en lugares públicos o abiertos al público o fuera de los horarios establecidos. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Mantener lotes o construcciones que propicien la insalubridad o la inseguridad públicas. Se impondrá la medida correctiva de actividad que contribuya al aseo, ornato, salubridad o ecología que cumpla una función social en beneficio del distrito o municipio hasta por un término de siete (7) días.

4. Dejar de recoger por parte de los propietarios o tenedores, los excrementos de los animales cuando ello ocurra en las vías, parques, andenes, antejardines o lugares públicos. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días.

5. Colocar cercas, rejas o vallas que impidan el libre acceso a las zonas peatonales o de circulación vehicular. Se impondrá la medida correctiva de demolición de obra y multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.

6. Arrojar, depositar, mantener, emitir desechos de cualquier naturaleza, basuras o residuos en general, en el medio ambiente, andenes, antejardines, lechos de los ríos, lagunas, quebradas, humedales, lotes sin edificar, **áreas** de inundación, vías, desagües, parques y demás sitios donde estos puedan ocasionar contaminación o causar perjuicio a terceros. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes

7. Arrojar botellas, vidrios u objetos que puedan generar incendios en zonas verdes como cerros, reservas ecológicas, arboledas, pastizales entre otros. Se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

8. Instalar pasacalles, pendones, avisos, carteles o similares que generen contaminación visual o que puedan constituir un peligro para las personas y las cosas. Se retiraran los elementos y se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cierre temporal del establecimiento del anunciante hasta por treinta (30) días.

9. Instalar vallas comerciales que no cuenten con el registro de publicidad exterior visual (PEV) expedido por la autoridad ambiental correspondiente. Se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cierre temporal del establecimiento del anunciante hasta por treinta (30) días.

10. Colocar o construir resaltos, salientes, niveles o cualquier clase de obstáculos que impidan o dificulten la libre circulación o utilización del espacio público. Se impondrá la medida correctiva de demolición de obra.

11. Ocasionar en un animal la muerte, afectar gravemente la salud o causar impedimento por pérdida anatómica o de la función de uno o varios órganos o miembros, como consecuencia de daño o acto cruel, salvo los eventos permitidos por la autoridad competente. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días y multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo 1°. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, esta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2°. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO X

De las contravenciones de policía que afectan la salubridad pública

Artículo 125. La comisión de las siguientes contravenciones de policía que afectan la salubridad pública, darán lugar a la imposición de las medidas correctivas que en cada caso se indican:

1. Realizar las necesidades fisiológicas en lugares de uso público o en sitios diferentes a los establecidos para tal efecto. Se impondrá actividad que contribuya al aseo, ornato, salubridad o ecología que cumpla una función social en beneficio del distrito o municipio hasta por un término de siete (7) días.

2. Dañar o destruir bienes destinados a la prestación de un servicio público. Se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Dejar en estado de desaseo o hacer uso indebido de bienes destinados a la prestación de un servicio público. Se impondrá actividad que contribuya al aseo, ornato, salubridad o ecología que cumpla una función social en beneficio del distrito o municipio hasta por un término de siete (7) días.

4. Ejercer la prostitución sin el cumplimiento de las medidas sanitarias requeridas. Se impondrá amonestación.

5. Sacrificar animales para consumo humano en lugares y en condiciones inadecuadas o no autorizadas. Se impondrá multa de uno (1) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cierre temporal del establecimiento hasta por treinta (30) días.

6. Fabricar, comercializar, almacenar, distribuir y expender productos alimenticios en los sitios y con-

diciones no permitidas por las autoridades sanitarias y ambientales. Se impondrá el decomiso de los productos y cierre temporal de establecimientos de once (11) a treinta (30) días.

7. Fabricar, comercializar, almacenar, transportar, distribuir y expender productos alimenticios en los sitios y condiciones no permitidas por las autoridades sanitarias y ambientales cuando dichas actividades no se realicen en establecimientos de comercio. Se impondrá el decomiso de los productos y multa de uno (1) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. Incumplir las normas vigentes sobre cría, transporte y manejo de animales destinados al consumo humano y certificados que para el control de enfermedades, exijan las autoridades correspondientes. Se impondrá multa de uno (1) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. Transportar animales que sufran enfermedades contagiosas, salvo que lo realice personal especializado. Se impondrá multa de uno (1) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En todo caso se procederá con la incautación del animal, el cual se pondrá a disposición de la autoridad ambiental o sanitaria competente.

Parágrafo 1°. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, esta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2°. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

LIBRO III
DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO
TITULO I
DE LA COMPETENCIA
CAPITULO UNICO

Factores determinantes de la competencia

Artículo 126. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y fallo de los asuntos consagrados en el presente Código, según los factores territorial y funcional.

Son autoridades de policía que ejercen las funciones y los procedimientos que se encuentran consagrados en este Código, las siguientes:

a) Los Alcaldes distritales, municipales y locales;

b) Los Comandantes de Estación;

c) Los Comandantes de Subestación;

d) Los Inspectores de Policía;

e) Las demás autoridades de policía que dentro de su autonomía determinen las entidades territoriales.

Artículo 127. De los procesos por contravenciones de policía conocen las autoridades de policía del lugar donde tuvo ocurrencia la conducta, según la competencia, imponiendo las medidas correctivas pedagógicas, disuasivas o administrativas, establecidas en este Código.

Cuando proceda el recurso de apelación, corresponderá al superior funcional resolverlo en los términos señalados en esta ley. Este recurso, en todos los casos, se concederá en el efecto devolutivo.

Parágrafo. Las entidades territoriales tienen autonomía para establecer quiénes son los superiores funcionales de las autoridades de policía consagradas en este Código, según sus características y necesidades.

TITULO II
DEL PROCEDIMIENTO
CAPITULO I

Generalidades

Artículo 128. *Procedimiento Ordinario de Policía.* Corresponde a los alcaldes e inspectores de policía imponer las medidas correctivas de su competencia, debiendo cumplir con el siguiente procedimiento:

1. El personal uniformado de la Policía Nacional elaborará una orden de comparendo al contraventor, en la que se le cita para presentarse ante la autoridad de policía competente, dentro de un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir del momento de la comisión de la contravención de policía, para lo cual le entregará copia de la orden de comparendo que deberá ser firmada por el contraventor y en caso de negarse o ser imposible el cumplimiento de este requisito, firmará por **él** un testigo hábil. En la orden de comparendo se debe establecer, en forma expresa y taxativa, la contravención de policía presuntamente cometida.

2. El personal uniformado de la Policía Nacional que imponga la orden de comparendo deberá, dentro de las doce (12) horas hábiles siguientes, elaborar un informe policivo contentivo de la narración sucinta de los hechos que dieron origen a la mencionada orden, el cual debe ser remitido junto con la orden de comparendo y los elementos incautados a la autoridad de policía competente.

3. Al presentarse el contraventor, la autoridad de policía competente le dará a conocer el informe de policía y recepcionará los descargos, indicándole el derecho que le asiste para aportar y solicitar pruebas. La autoridad de policía verificará la pertinencia, conducencia y oportunidad de las pruebas, para que sean practicadas en un lapso no superior a cinco (5) días. Una vez culminada esta etapa adoptará la decisión que en derecho corresponda respecto a la imposición o no de la medida correctiva, debidamente fundamentada.

4. En el evento que el contraventor no comparezca, sin justa causa comprobada en el plazo otorgado, se entenderá renuente y la autoridad de policía con las pruebas que obren con la orden de comparendo y el informe de policía, adoptará la decisión que en derecho corresponda respecto a la imposición o no de la medida correctiva, debidamente fundamentada.

5. La autoridad de policía informará inmediatamente a la Policía Nacional de la medida correctiva impuesta, para que se incluya en la base de datos de contravenciones de policía. Dicha información contravencional tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la imposición de la medida.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones que se adopten dentro de este proceso, procederán los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán en la misma diligencia y se sustentarán dentro de los tres (3) días siguientes. El funcionario a quien corresponda resolver el recurso tendrá cinco (5) días para proferir su decisión. Toda decisión queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido resuelto.

Parágrafo 2°. Los Comandantes de Estación y Subestación de Policía y los Alcaldes Distritales, Municipales y locales, según sea el caso, impondrán la medida correctiva de cierre temporal hasta por treinta (30) días del establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, siguiendo el procedimiento señalado en este artículo. En estos casos la apelación se surtirá ante el superior funcional establecido por la correspondiente entidad territorial.

Parágrafo 3°. En los eventos en que el contraventor no presente su documento de identidad la Policía Nacional a través de los miembros de policía judicial tomará el registro decadactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico.

Parágrafo 4°. En los eventos en que se requiera la aplicación inmediata de las medidas correctivas de competencia de los alcaldes, inspectores de policía, Comandantes de Estación y Subestación de policía, por la gravedad de los hechos, se realizará el procedimiento anteriormente descrito en el lugar de ocurrencia de la contravención de policía.

Parágrafo 5°. Cuando el contraventor no asiste a la diligencia en que se impone la medida correctiva, se procederá a su notificación por edicto, el cual se fijará en un lugar visible del despacho por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la decisión. En este caso la presentación y sustentación de los recursos de reposición y apelación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación del edicto.

Artículo 129. *Procedimiento Abreviado de Policía.* Corresponde a los Comandantes de Estación, Subestación de policía y Comando de Atención Inmediata, imponer las medidas correctivas de su competencia, debiendo cumplir con el siguiente procedimiento:

1. El personal uniformado de la Policía Nacional elaborará una orden de comparendo al contraventor, en la que se le cita para presentarse ante la autoridad de policía competente, dentro de los tres (3) días calendario siguientes, contados a partir del momento de la comisión de la contravención de policía, para lo cual le entregará copia de la orden de comparendo, que deberá ser firmada por el contraventor y en caso de negarse o ser imposible el cumplimiento de este requisito, firmará por él un testigo hábil. En la orden de comparendo se debe establecer, en forma expresa, la contravención de policía presuntamente cometida.

2. El personal uniformado de policía que imponga la orden de comparendo deberá, dentro de las doce (12) horas hábiles siguientes, elaborar un informe policivo contentivo de la narración sucinta de los hechos que dieron origen a la mencionada orden, el cual debe ser remitido junto con la orden de comparendo y los elementos incautados a la autoridad de policía competente.

3. Al presentarse el contraventor, la autoridad de policía competente le dará a conocer el informe de policía y recepcionará los descargos, indicándole el derecho que le asiste para aportar y solicitar pruebas. La autoridad de policía verificará la pertinencia, conducencia y oportunidad de las pruebas, para que sean practicadas en el momento de la diligencia. De manera inmediata adoptará la decisión que en derecho corresponda respecto a la imposición o no de la medida correctiva, debidamente fundamentada.

4. En el evento que el contraventor no comparezca, sin justa causa comprobada en el plazo otorgado, se entenderá renuente y la autoridad de policía con las pruebas que obren con la orden de comparendo y el informe de policía adoptará la decisión que en derecho corresponda respecto a la imposición o no de la medida correctiva, debidamente fundamentada.

5. La autoridad de policía incluirá en la base de datos de contravenciones la medida correctiva impuesta. Dicha información contravencional tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la imposición de la sanción.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones que se adopten dentro de este proceso, procederá el recurso de reposición, el cual se interpondrá y sustentará en la misma diligencia, debiendo resolverse de manera inmediata. Toda decisión queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido resuelto.

Parágrafo 2°. En los eventos en que se requiera la aplicación inmediata de las medidas correctivas de competencia de los Comandantes de Estación, Subestación de Policía y Comando de Atención Inmediata, por la gravedad de los hechos, se realizará el procedimiento anteriormente descrito en el lugar de ocurrencia de la contravención de policía.

Parágrafo 3°. En los eventos en que el contraventor no presente su documento de identidad la Policía Nacional a través de los miembros de policía judicial tomará el registro decadactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría del estado civil a efectos de que expida copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico.

Parágrafo 4°. Cuando el contraventor no asiste a la diligencia en que se impone la medida correctiva, se procederá a su notificación por Edicto, el cual se fijará en un lugar visible del Despacho por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la decisión. En este caso la presentación y sustentación del recurso de reposición deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación del edicto.

Artículo 130. El contraventor podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado, este deberá ser abogado en ejercicio. Si resultare involucrado un menor de edad en la contravención, deberá estar

asistido por su representante legal, por un apoderado designado por este o por un defensor de familia.

Artículo 131. La notificación de las decisiones que se dicten dentro del proceso, se hará en estrados, excepto en aquellos casos en que los contraventores no se presenten a la diligencia en que se imponga la medida correctiva, evento en el cual se fijará el edicto a que se hace referencia en los procedimientos ordinario y abreviado señalados en este Código.

Artículo 132. El Director General de la Policía Nacional, determinará y actualizará en forma permanente los formularios de comparendo único nacional y los formatos de aplicación requeridos en virtud de este Código.

Artículo 133. Para la imposición de medidas correctivas a incapaces o interdictos declarados judicialmente se deberá citar a los representantes legales, tutores o curadores, con el fin de hacer efectiva la medida.

CAPITULO II

De las multas

Artículo 134. Los alcaldes, inspectores de policía o quienes hagan sus veces, podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este Código, a través del cobro coactivo, con arreglo a lo establecido en la ley para tal fin.

Artículo 135. Los criterios de aplicación de la multa son:

1. Capacidad económica del contraventor.

2. La condición de persona natural o jurídica.

3. La gravedad de la contravención de policía y la afectación a la comunidad, a la convivencia o a los bienes.

Artículo 136. En firme la sanción de multa, el contraventor podrá solicitar a la autoridad respectiva, dentro de los tres (3) días siguientes, determinar la forma de pago por cuotas adecuadas a sus ingresos, dentro de un período no mayor a doce (12) meses.

Artículo 137. Vencido el plazo estipulado, sin que se haya obtenido su recaudo, su cobro se perseguirá por jurisdicción coactiva.

Parágrafo. El valor de la multa se consignará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su imposición. Para el pago de multas cuyo valor se haya diferido en cuotas, se aplicará el mismo término contado a partir de la notificación del acto administrativo que haya autorizado el pago en esta forma. Vencido este término, su cobro se perseguirá por jurisdicción coactiva y la obligación generará intereses moratorios de conformidad con la tasa máxima vigente en el mercado.

Artículo 138. En caso de incapacidad económica absoluta, debidamente comprobada y certificada, la multa se convertirá en obligación de cumplir trabajos de carácter social o público.

Artículo 139. Los recursos provenientes de las multas causadas por la aplicación de este Código, se pagarán a favor del tesoro distrital o municipal, consignándose en una subcuenta especial destinada a fortalecer los Fondo-Cuenta territorial conforme al artículo 119 de la Ley 418 de 1997 o el estatuto que la sustituya. En tal sentido, es deber de las autoridades adoptar los planes integrales de seguridad y convivencia para la ejecución de estos recursos con cargo a este fondo.

CAPITULO III

Criterios para aplicar las medidas correctivas

Artículo 140. Dentro de los límites señalados por la ley, el funcionario competente impondrá las medidas correctivas según la gravedad, modalidad o naturaleza de la conducta y la reincidencia en las mismas. Así mismo, se tendrán en cuenta su mayor o menor afectación a la comunidad, la convivencia o los bienes.

Artículo 141. Si se diere el caso de poder aplicar, indistintamente, una u otra medida correctiva, se aplicará la más favorable al contraventor. La autoridad de policía que haya impuesto la medida correctiva, podrá en cualquier tiempo hacerla cesar, si a su juicio se ha logrado el objetivo social y de convivencia que se buscaba al momento de su aplicación y si tal determinación no perjudica el orden público.

Artículo 142. Al responsable de varias contravenciones de policía cometidas conjunta o separadamente o al que con un mismo hecho cometa varias contravenciones, se le aplicará el correctivo establecido para la más grave.

Artículo 143. La reincidencia se acreditará con copia de la decisión anterior, en su defecto, con certificación que expida la Policía Nacional a solicitud del funcionario que adelanta el procedimiento contravencional. Esta certificación no tendrá costo para estos efectos.

Parágrafo. Las autoridades que impongan medidas correctivas por la comisión de conductas contravencionales de policía diferentes a las establecidas en el presente Código, deberán reportarlas al Comandante de Policía de su jurisdicción para que sean incluidas en la base de datos establecida para tal fin.

T I T U L O III

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Vigencia y derogatoria

Artículo 144. El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones del presente Código prevalecen sobre cualquier reglamento de policía.

El Gobierno Nacional, expedirá la correspondiente reglamentación para que el contenido del presente Código se difunda ampliamente a todo nivel.

Artículo 145. El presente Código empezará a regir transcurridos tres (3) meses contados a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto 1355 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias y el artículo 1º de la Ley 232 de 1995. No obstante el Capítulo de Medidas Preventivas y de Protección empezará a regir a partir de la promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, según consta en el acta No. 45 del día 3 de junio de 2009; anunciado entre otras fechas el día 2 de junio de 2009, según consta en el acta No. 44 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009